Este documento es un instrumento de documentación y no compromete la responsabilidad de las instituciones

►**B** **REGLAMENTO (CE) Nº 796/2004 DE LA COMISIÓN**

del 21 de abril de 2004

por el que se establecen disposiciones para la aplicación de la condicionalidad, la modulación y el sistema integrado de gestión y control previstos en el Reglamento (CE) nº 1782/2003 del Consejo por el que se establecen disposiciones comunes aplicables a los regímenes de ayuda directa en el marco de la política agrícola común y se instauran determinados regímenes de ayuda a los agricultores

(DO L 141 de 30.4.2004, p. 18)

Modificado por:

		Diario Oficial		
		n°	página	fecha
►**M1**	Reglamento (CE) nº 239/2005 de la Comisión de 11 de febrero de 2005	L 42	3	12.2.2005
►**M2**	Reglamento (CE) nº 436/2005 de la Comisión de 17 de marzo de 2005	L 72	4	18.3.2005
►**M3**	Reglamento (CE) nº 1954/2005 de la Comisión de 29 de noviembre de 2005	L 314	10	30.11.2005
►**M4**	Reglamento (CE) nº 2184/2005 de la Comisión de 23 de diciembre de 2005	L 347	61	30.12.2005
►**M5**	Reglamento (CE) nº 263/2006 de la Comisión de 15 de febrero de 2006	L 46	24	16.2.2006
►**M6**	Reglamento (CE) nº 489/2006 de la Comisión de 24 de marzo de 2006	L 88	7	25.3.2006
►**M7**	Reglamento (CE) nº 659/2006 de la Comisión de 27 de abril de 2006	L 116	20	29.4.2006
►**M8**	Reglamento (CE) nº 2025/2006 de la Comisión de 22 de diciembre de 2006	L 384	81	29.12.2006
►**M9**	Reglamento (CE) nº 381/2007 de la Comisión de 4 de abril de 2007	L 95	8	5.4.2007
►**M10**	Reglamento (CE) nº 972/2007 de la Comisión de 20 de agosto de 2007	L 216	3	21.8.2007
►**M11**	Reglamento (CE) nº 1550/2007 de la Comisión de 20 de diciembre de 2007	L 337	79	21.12.2007

Rectificado por:

►**C1** Rectificación, DO L 37 de 10.2.2005, p. 22 (796/2004)

▼B

REGLAMENTO (CE) Nº 796/2004 DE LA COMISIÓN

del 21 de abril de 2004

por el que se establecen disposiciones para la aplicación de la condicionalidad, la modulación y el sistema integrado de gestión y control previstos en el Reglamento (CE) nº 1782/2003 del Consejo por el que se establecen disposiciones comunes aplicables a los regímenes de ayuda directa en el marco de la política agrícola común y se instauran determinados regímenes de ayuda a los agricultores

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1782/2003 del Consejo, de 29 de septiembre de 2003, por el que se establecen disposiciones comunes aplicables a los regímenes de ayuda directa en el marco de la política agrícola común y se instauran determinados regímenes de ayuda a los agricultores y por el que se modifican los Reglamentos (CEE) nº 2019/93, (CE) nº 1452/2001, (CE) nº 1453/2001, (CE) nº 1454/2001, (CE) nº 1868/94, (CE) nº 1251/1999, (CE) nº 1254/1999, (CE) nº 1673/2000, (CEE) nº 2358/71 y (CE) nº 2529//2001 ([1]), y, en particular, el apartado 1 de su artículo 7, el apartado 3 de su artículo 10, el apartado 2 de su artículo 24, el apartado 2 de su artículo 34, el apartado 2 de su artículo 52 y las letras b), c), d), g), j), k), l), m), n) y p) de su artículo 145,

Considerando lo siguiente:

(1) El Reglamento (CE) nº 1782/2003 introduce el régimen de pago único así como otros regímenes de pagos directos. Al mismo tiempo, fusiona varios regímenes de pagos directos existentes. Además, establece un principio según el cual se aplicarán reducciones o exclusiones a los pagos directos a los agricultores que no cumplan una serie de requisitos en materia de salud pública, zoosanidad y fitosanidad, medio ambiente y bienestar animal («principio de condicionalidad»).

(2) Los regímenes de pagos directos que se introdujeron como consecuencia de la reforma de la política agrícola común en 1992 y se desarrollaron posteriormente en las medidas de la Agenda 2000 han estado sometidos a un sistema integrado de gestión y control (en lo sucesivo, el «sistema integrado»). Dicho sistema ha resultado un medio eficiente y eficaz de aplicar los regímenes de pagos directos. El Reglamento (CE) nº 1782/2003 se basa en ese sistema integrado y supedita a él la gestión y el control de los regímenes de pagos directos en él establecidos y el cumplimiento de las obligaciones en materia de condicionalidad.

(3) Por lo tanto, es conveniente derogar el Reglamento (CE) nº 2419/2001 de la Comisión, de 11 de diciembre de 2001, por el que se establecen disposiciones de aplicación del sistema integrado de gestión y control de determinados regímenes de ayudas comunitarios introducido por el Reglamento (CEE) nº 3508/92 del Consejo ([2]), y basar el presente Reglamento en los principios establecidos por el Reglamento (CE) nº 2419/2001.

(4) En aras de la claridad, es preciso establecer algunas definiciones.

(5) El Reglamento (CE) nº 1782/2003 prevé, de acuerdo con la condicionalidad, determinadas obligaciones para los Estados miembros, por un lado, y para los agricultores, por otro, en relación con el mantenimiento de los pastos permanentes. Es

([1]) DO L 270 de 21.10.2003, p. 1. Reglamento modificado por el Reglamento (CE) nº 21/2004 (DO L 5 de 9.1.2004, p. 8).

([2]) DO L 327 de 12.12.2001, p. 11. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 118/2004 (DO L 17 de 24.1.2004, p. 7).

▼B

necesario establecer disposiciones específicas para determinar la proporción entre la superficie de pastos permanentes y la superficie agrícola que debe mantenerse y prever las obligaciones individuales que deben respetar los agricultores cuando se demuestre que dicha proporción disminuye en detrimento de la superficie con pastos permanentes.

(6) Con vistas a un control eficaz y para prevenir la presentación de múltiples solicitudes de ayuda a distintos organismos pagadores de un mismo Estado miembro, los Estados miembros deben crear un único sistema de registro de la identidad de los productores que presenten solicitudes de ayuda cubiertas por el sistema integrado.

(7) Es preciso establecer las disposiciones de aplicación del sistema de identificación de las parcelas agrícolas que deben aplicar los Estados miembros de conformidad con el artículo 20 del Reglamento (CE) nº 1782/2003. De acuerdo con la citada disposición, deben utilizarse las técnicas del sistema de información geográfica informatizado (SIG). Es necesario aclarar en qué nivel debe funcionar el citado sistema y el grado de información de que debe disponer el SIG.

(8) Además, la instauración de una ayuda por superficie a los frutos de cáscara, contemplada en el capítulo 4 del título IV del Reglamento (CE) nº 1782/2003, hace que sea necesaria la introducción de un nuevo nivel de información en el SIG. No obstante, es conveniente eximir de esta obligación a los Estados miembros cuya superficie máxima garantizada sea inferior o igual a 1 500 ha y, en su lugar, establecer un mayor porcentaje de control en los controles sobre el terreno.

(9) Con el fin de garantizar una aplicación adecuada del régimen de pago único contemplado en el título III del Reglamento (CE) nº 1782/2003, los Estados miembros deben crear un sistema de identificación y registro que permita la trazabilidad de los derechos de ayuda y, entre otras cosas, realizar comprobaciones cruzadas de superficies declaradas a efectos del régimen de pago único con los derechos de ayuda disponibles para cada agricultor y entre los diferentes derechos de ayuda.

(10) El control de la observancia de las diferentes obligaciones en materia de condicionalidad exige la creación de un sistema de control y sanciones adecuadas. Con este propósito, distintas autoridades de los Estados miembros necesitan comunicar información sobre solicitudes de ayuda, muestras de control, resultados de los controles sobre el terreno, etc. Es preciso establecer las disposiciones de los elementos básicos de este sistema.

(11) Con el fin de contribuir a la protección de los intereses económicos de la Comunidad, debe disponerse que los pagos previstos en el Reglamento (CE) nº 1782/2003 sólo puedan realizarse una vez finalizados los controles sobre los criterios de admisibilidad.

(12) El Reglamento (CE) nº 1782/2003 deja a los Estados miembros la posibilidad de elegir sobre la aplicación de determinados regímenes de ayuda en él establecidos. Por consiguiente, el presente Reglamento debe establecer disposiciones para las necesidades de gestión y control que se presenten en función de cualquier elección que se haga. Por lo tanto, las disposiciones que se establezcan en el presente Reglamento podrán aplicarse solamente en la medida en que los Estados miembros hayan hecho dicha elección.

(13) Para asegurar la eficacia de los controles, debe declararse al mismo tiempo cualquier utilización de las superficies y de los regímenes de ayuda correspondientes. Por consiguiente, debe establecerse la presentación de una única solicitud de ayuda en la que se incluyan todas las solicitudes de ayuda relacionadas de algún modo con la superficie.

▼B

(14) Incluso los agricultores que no soliciten ninguna de las ayudas objeto de la solicitud única deben presentar, además, un único impreso de solicitud si disponen de una superficie agrícola.

(15) De conformidad con el apartado 2 del artículo 34 del Reglamento (CE) nº 1782/2003, los Estados miembros fijarán un plazo para la presentación de las solicitudes de ayuda con arreglo al régimen de pago único que no podrá ser posterior al 15 de mayo del año de que se trate. Habida cuenta de que todas las solicitudes de ayuda por superficie deben utilizar un único impreso de solicitud, es conveniente aplicar también la citada norma a todas las demás solicitudes de ayuda por superficie. Debido a las especiales condiciones climáticas de Finlandia y Suecia, conviene autorizar a estos Estados miembros, de acuerdo con el segundo párrafo de dicha disposición, a fijar una fecha ulterior que no debe ser posterior al 15 de junio. Además, debe contemplarse la posibilidad de establecer excepciones caso por caso de conformidad con las mismas disposiciones si, en el futuro, las condiciones climáticas de un año concreto así lo exigen.

(16) En la solicitud única, el agricultor no sólo debe declarar la superficie que se destina a uso agrícola, sino también sus derechos de ayuda. Además, junto con la solicitud única debe pedirse cualquier información específica relacionada con la producción de cáñamo, trigo duro, arroz, frutos de cáscara, cultivos energéticos, patatas para fécula y semillas.

(17) Con vistas a simplificar los procedimientos de solicitud y de acuerdo con el apartado 2 del artículo 22 del Reglamento (CE) nº 1782/2003, debe establecerse, en este contexto, que los Estados miembros faciliten a los agricultores en la medida de lo posible impresos precumplimentados.

(18) Además, para asegurar la eficacia de los controles, cada Estado miembro deberá determinar el tamaño mínimo de las parcelas agrícolas que pueden declararse en una solicitud de ayuda.

(19) Debe establecerse asimismo que las superficies por las que no se solicite ayuda se declaren en el impreso de solicitud única. Según el tipo de utilización, puede ser importante disponer de información exacta, por lo que determinadas utilizaciones deben declararse por separado, mientras que otras pueden declararse en una única rúbrica. No obstante, en caso de que los Estados miembros hayan recibido ya ese tipo de información, conviene permitir una excepción a esa norma.

(20) Con el fin de conceder la mayor flexibilidad posible a los agricultores en cuanto a la planificación de la utilización de sus superficies, es preciso autorizarles a modificar sus solicitudes únicas hasta las fechas en que suele tener lugar la siembra, siempre que se cumplan todos los requisitos específicos fijados en los diferentes regímenes de ayuda y que la autoridad competente no haya informado aún a los productores de la existencia de errores en la solicitud única ni notificado la realización de un control sobre el terreno que revele errores en relación con la parte afectada por la modificación. Es necesario ofrecer la posibilidad de adaptar los justificantes o contratos que deben presentarse, de acuerdo con la modificación.

(21) Cuando un Estado miembro opte por la aplicación de distintos regímenes de ayuda por ganado deben establecerse disposiciones comunes en relación con los datos que han de incluirse en las solicitudes de ayuda por ganado.

(22) El Reglamento (CE) nº 1760/2000 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de julio de 2000, que establece un sistema de identificación y registro de los animales de la especie bovina y relativo al etiquetado de la carne de vacuno y de los productos a base de carne de vacuno y por el que se deroga el Reglamento

▼B

(CE) nº 820/97 del Consejo ([1]), obliga a los poseedores de animales de la especie bovina a comunicar los datos referentes a esos animales a una base de datos informatizada. De conformidad con el artículo 138 del Reglamento (CE) nº 1782/2003, las primas en virtud de los regímenes de ayuda por ganado sólo pueden pagarse por animales que estén debidamente identificados y registrados de acuerdo con el Reglamento (CE) nº 1760/2000. Además, la base de datos informatizada ha adquirido una amplia importancia en la gestión de los regímenes de ayuda. Los ganaderos que presenten solicitudes para los regímenes correspondientes deben, por lo tanto, tener acceso a la información pertinente en los plazos necesarios.

(23) Los Estados miembros deben estar autorizados a hacer uso de la información contenida en la base de datos informatizada, con el fin de introducir procedimientos de solicitud simplificados, siempre que la base de datos informatizada sea fiable. Es conveniente establecer diferentes opciones que permitan a los Estados miembros utilizar la información contenida en la base de datos informatizada relativa a los animales de la especie bovina con objeto de la presentación y gestión de las solicitudes de ayuda. No obstante, cuando dichas opciones prevean que el agricultor no tiene que identificar individualmente los animales de la especie bovina por los que solicita la prima, debe quedar claro que cualquier animal potencialmente subvencionable en relación con el cual se observen irregularidades en cuanto al cumplimiento del sistema de identificación y registro puede considerarse, a efectos de la aplicación de sanciones, que ha sido objeto de una solicitud de ayuda.

(24) Deben establecerse las disposiciones relativas a la presentación y al contenido de las solicitudes de ayuda en virtud de la prima láctea y los pagos adicionales.

(25) Conviene establecer el marco general para la introducción de los procedimientos simplificados en el contexto de las comunicaciones entre el agricultor y las autoridades de los Estados miembros. Dicho marco debe contemplar la posibilidad de utilizar medios electrónicos. No obstante, debe garantizarse que los datos procesados de ese modo son totalmente fiables y que los citados procedimientos se aplican sin discriminación entre agricultores.

(26) Las solicitudes de ayuda que contengan errores manifiestos deben poder corregirse en cualquier momento.

(27) El cumplimiento de las fechas límite para la presentación de solicitudes de ayuda, para la modificación de las solicitudes de ayuda por superficie y para cualquier justificante, contrato o declaración es un elemento indispensable para permitir a las administraciones nacionales programar y, posteriormente, llevar a la práctica con eficacia los controles acerca de la exactitud de las solicitudes de ayuda. Deben, por lo tanto, establecerse disposiciones que determinen hasta qué fecha límite son aceptables las solicitudes presentadas fuera de plazo. Además, debe aplicarse una reducción destinada a propiciar el cumplimiento de los plazos por parte de los productores.

(28) Los productores deberán tener derecho a retirar total o parcialmente, en cualquier momento, sus solicitudes de ayuda, siempre

([1]) DO L 204 de 11.8.2000, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Acta relativa a las condiciones de adhesión de la República Checa, la República de Estonia, la República de Chipre, la República de Letonia, la República de Lituania, la República de Hungría, la República de Malta, la República de Polonia, la República de Eslovenia y la República de Eslovaquia, y a las adaptaciones de los Tratados en los que se fundamenta la Unión – Anexo II: Lista contemplada en el artículo 20 del Acta de adhesión – 6. Agricultura – B. Legislación veterinaria y fitosanitaria – I. Legislación veterinaria (DO L 236 de 23.9.2003, p. 381).

▼B

que la autoridad competente no haya informado aún a los productores de la existencia de errores en la solicitud de ayuda ni notificado la realización de un control sobre el terreno que revele errores en relación con la parte afectada por la modificación.

(29) El cumplimiento de las disposiciones de los regímenes de ayuda gestionados mediante el sistema integrado debe ser objeto de un seguimiento eficaz. Para ello, y para obtener un nivel armonizado de seguimiento en todos los Estados miembros, es preciso especificar detalladamente los criterios y los procedimientos técnicos relativos a la ejecución de los controles administrativos y sobre el terreno de las ayudas tanto en lo que respecta a los criterios de admisibilidad definidos para los regímenes de ayuda como a las obligaciones en materia de admisibilidad. Además, por lo que se refiere a los controles sobre el cumplimiento de los criterios de admisibilidad, como norma general, los controles sobre el terreno deben efectuarse de manera inopinada. Cuando así proceda, los Estados miembros deberán comprometerse a combinar los diversos controles requeridos por el presente Reglamento.

(30) Es preciso determinar el número mínimo de productores que deben ser sometidos a controles sobre el terreno en relación con los diversos regímenes de ayuda. Cuando los Estados miembros opten por la aplicación de distintos regímenes de ayuda por ganado, conviene prever un método integrado por explotaciones en lo que respecta a los agricultores que soliciten ayudas con arreglo a dichos regímenes.

(31) La detección de irregularidades importantes debe acarrear un incremento de los niveles de control sobre el terreno durante el año en curso y el siguiente hasta que se alcance un grado de seguridad aceptable acerca de la exactitud de las solicitudes de ayuda en cuestión.

(32) La muestra correspondiente al porcentaje mínimo de controles sobre el terreno deberá seleccionarse en parte sobre la base de un análisis de riesgos y en parte de forma aleatoria. Será preciso especificar los principales factores que habrán de tenerse en cuenta para el análisis de riesgos.

(33) Los controles sobre el terreno correspondientes a los productores que presenten solicitudes de ayuda no tendrán que recaer necesariamente sobre cada animal o parcela agrícola: en algunos casos podrán llevarse a cabo por muestreo. No obstante, cuando se autorice este método, el tamaño de la muestra debe presentar un nivel fiable y representativo de seguridad. En algunos casos, la muestra deberá ampliarse hasta llegar a un control pleno. Los Estados miembros deben establecer los criterios para la selección de la muestra.

(34) La eficacia de los controles sobre el terreno requiere que el personal que los lleve a cabo esté informado de los motivos de la selección efectuada con vistas a esos controles. Los Estados miembros deben llevar un registro de esa información.

(35) Además, para permitir a las autoridades nacionales y a las autoridades comunitarias competentes proceder a un seguimiento de los controles sobre el terreno llevados a cabo, es preciso que los pormenores de éstos queden registrados en un informe de control. El agricultor o su representante deben tener la oportunidad de firmar el informe. No obstante, en el caso de los controles por teledetección, los Estados miembros deben estar autorizados para brindar este derecho únicamente cuando el control ponga de manifiesto la existencia de irregularidades. Cuando se detecten irregularidades, con independencia del tipo de control efectuado, el productor debe recibir una copia del informe.

(36) Como regla general, los controles sobre el terreno de las superficies constan de dos partes: la primera relativa a la comprobación

▼B

y medición de las parcelas agrícolas declaradas a partir de material gráfico, fotografías aéreas y otros medios. La segunda parte consiste en una inspección física de las parcelas para comprobar el tamaño real de las parcelas agrícolas declaradas y, según el régimen de ayuda de que se trate, los cultivos declarados y su calidad. En caso necesario, se procederá a las mediciones oportunas. Las inspecciones físicas sobre el terreno podrán realizarse mediante muestreo.

(37) Es preciso establecer disposiciones concretas acerca de la determinación de las superficies y las técnicas de medición que deban utilizarse. Cuando se concede una ayuda para la producción de determinados cultivos, la experiencia ha demostrado, en relación con la determinación de la superficie de las parcelas agrícolas con derecho a los pagos por superficie, la necesidad de definir la anchura aceptable de determinadas características de los campos, a saber, los setos, zanjas y muros. En vista de las necesidades medioambientales específicas, procede aplicar cierta flexibilidad, dentro de los límites empleados para la fijación de los rendimientos regionales.

(38) En lo que respecta a las superficies declaradas con vistas a la obtención de una ayuda en virtud del régimen de pago único, conviene adoptar un método diferenciado puesto que esos pagos ya no están vinculados a una obligación de producción.

(39) Habida cuenta de las particularidades del régimen de ayuda para las semillas, previsto en el artículo 99 del Reglamento (CE) nº 1782/2003, es conveniente establecer disposiciones especiales de control.

(40) Es preciso fijar las condiciones para la utilización de procedimientos de teledetección en los controles sobre el terreno y disponer la ejecución de controles físicos en los casos donde la fotointerpretación no produzca resultados claros.

(41) En el artículo 52 del Reglamento (CE) nº 1782/2003 se prevén controles específicos del contenido de tetrahidrocannabinol (THC) en caso de que un agricultor cultive cáñamo en parcelas declaradas a efectos del régimen de pago único. Es preciso establecer las disposiciones relativas a dichos controles.

(42) En caso de que un Estado miembro opte por la aplicación de distintos regímenes de ayuda por ganado, cuando se solicite una ayuda en virtud de esos regímenes, es necesario especificar el calendario y el contenido mínimo de los controles sobre el terreno. Con el fin de controlar eficazmente la exactitud de las declaraciones de las solicitudes de ayuda y las notificaciones a la base de datos informatizada sobre los animales de la especie bovina, es fundamental que una gran parte de esos controles se lleve a cabo durante el periodo en que los animales deban mantenerse en las explotaciones en cumplimiento de la obligación de retención.

(43) En caso de que un Estado miembro opte por la aplicación de distintos regímenes de ayuda por animales de la especie bovina, teniendo en cuenta que la identificación y el registro adecuados de bovinos constituyen una condición de admisibilidad con arreglo al artículo 138 del Reglamento (CE) nº 1782/2003, conviene garantizar que la ayuda de la Comunidad se concede sólo por los bovinos debidamente identificados y registrados. Los controles correspondientes deben efectuarse también para los bovinos que aún no sean objeto de solicitudes de ayuda pero puedan serlo en el futuro, ya que estos animales, debido a la estructura de varios regímenes de ayuda por bovinos, a menudo no se incluyen en las solicitudes de ayuda hasta después de haber abandonado la explotación.

▼B

(44) Cuando un Estado miembro opte por la aplicación de la prima por sacrificio, deben establecerse disposiciones especiales para los controles efectuados en los mataderos, con el fin de comprobar que los animales objeto de solicitud tienen efectivamente derecho a la ayuda y que la información contenida en la base de datos informatizada es correcta. Deberá autorizarse a los Estados miembros para basar en dos criterios diferentes la selección de los mataderos que se vayan a controlar.

(45) En ese caso, por lo que respecta a la prima por sacrificio concedida tras la exportación de animales de la especie bovina, es necesario añadir disposiciones especiales a las medidas comunitarias de control de las exportaciones en general debido a los diferentes objetivos de control en juego.

(46) Las disposiciones de control referentes a la ayuda por ganado deben aplicarse asimismo, cuando proceda, a los pagos adicionales con arreglo al artículo 133 del Reglamento (CE) nº 1782/2003.

(47) Se han establecido disposiciones especiales de control sobre la base del Reglamento (CE) nº 1082/2003 de la Comisión, de 23 de junio de 2003, por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1760/2000 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta al nivel mínimo de controles que deben realizarse en el marco del sistema de identificación y registro de los animales de la especie bovina ([1]). Cuando se lleven a cabo dichos controles con arreglo al citado Reglamento, los resultados deben indicarse en el informe de control a efectos del sistema integrado.

(48) En relación con las solicitudes de ayuda por la prima láctea y los pagos adicionales correspondientes, los principales criterios de admisibilidad son la cantidad de leche que puede producirse dentro de la cantidad de referencia de que dispone el agricultor y el hecho de que el agricultor sea efectivamente productor de leche. Las autoridades competentes de los Estados miembros conocen ya la cantidad de referencia. La principal condición que debe comprobarse sobre el terreno es, por lo tanto, si el agricultor es productor de leche. Esos controles pueden efectuarse a partir de los libros de contabilidad u otros registros del agricultor.

(49) El Reglamento (CE) nº 1782/2003 introduce las obligaciones en materia de condicionalidad para los agricultores que reciben ayudas en virtud de todos los regímenes de pagos directos que figuran en el anexo I de dicho Reglamento. Asimismo, establece un régimen de reducciones y exclusiones cuando dichas obligaciones no se cumplen. Conviene establecer las disposiciones de aplicación de ese régimen.

(50) Es preciso fijar los detalles sobre qué autoridades serán las encargadas en los Estados miembros de realizar los controles de las obligaciones en materia de condicionalidad.

(51) En algunos casos, podría ser de utilidad para los Estados miembros proceder a controles administrativos sobre obligaciones en materia de condicionalidad. No obstante, no debe imponerse a los Estados miembros la utilización de este instrumento de control, si bien es conveniente prever su uso con carácter discrecional.

(52) Debe determinarse el porcentaje mínimo de control del cumplimiento de las obligaciones en materia de condicionalidad. Procede fijar dicho porcentaje de control en el 1 % de los agricultores que pertenezcan al ámbito de competencia de cada autoridad de control y habrán de seleccionarse en función de un análisis de riesgos adecuado. La muestra debe constituirse sobre la base de las muestras de agricultores seleccionados para un control sobre

([1]) DO L 156 de 25.6.2003, p. 9.

▼B

el terreno en relación con los criterios de admisibilidad o a partir del conjunto de los agricultores que haya presentado solicitudes de ayuda para pagos directos. En este último caso, conviene autorizar algunas subopciones.

(53) Como norma general, teniendo en cuenta las diferentes características de las obligaciones en materia de condicionalidad, es preciso que los controles sobre el terreno se concentren en las obligaciones cuyo cumplimiento pueda comprobarse en el momento de la visita. Además, en lo que respecta a los requisitos y normas para los que no se hayan podido registrar claramente infracciones en el momento de la visita, el controlador debe indicar los casos que deben someterse a otros controles, si fuera necesario.

(54) Deben establecerse normas para la elaboración de informes de controles detallados y específicos. Los controladores especializados sobre el terreno deben comunicar todas sus observaciones y la gravedad de las mismas con el fin de permitir al organismo pagador fijar las reducciones correspondientes o, en su caso, decidir las exclusiones de la percepción de pagos directos.

(55) Para proteger eficazmente los intereses financieros de la Comunidad, deben adoptarse las medidas adecuadas para luchar contra las irregularidades y los fraudes. Deben establecerse disposiciones diferentes en los casos de irregularidades relacionadas con los criterios de admisibilidad aplicables a los diferentes regímenes de ayuda en cuestión.

(56) El sistema de reducciones y exclusiones contemplado en el Reglamento (CE) nº 1782/2003 con respecto a las obligaciones en materia de condicionalidad tiene, sin embargo, un objetivo diferente: constituir un incentivo para que los agricultores respeten la normativa existente en los diferentes ámbitos de la condicionalidad.

(57) Habida cuenta del principio de proporcionalidad y, en el caso de los criterios de admisibilidad, de los problemas especiales derivados de los casos de fuerza mayor y las circunstancias excepcionales y naturales, es preciso establecer reducciones y exclusiones. En el caso de las obligaciones en materia de condicionalidad, las reducciones y exclusiones sólo pueden aplicarse cuando el agricultor haya actuado de forma negligente o intencional. Las reducciones y exclusiones deben ser objeto de una gradación proporcional a la gravedad de la irregularidad cometida, debiendo llegar hasta la total exclusión de uno o varios regímenes de ayuda durante un periodo determinado. En lo que respecta a los criterios de admisibilidad, deben tener en cuenta las particularidades de los distintos regímenes de ayuda.

(58) Las irregularidades relacionadas con las solicitudes de ayuda por superficie suelen afectar a ciertas partes de las superficies. Por lo tanto, las sobredeclaraciones respecto de determinadas parcelas pueden compensarse mediante las subdeclaraciones respecto de otras parcelas del mismo grupo de cultivos. Dentro de un margen de tolerancia, conviene establecer que las solicitudes de ayuda se adapten únicamente a la superficie realmente determinada y las reducciones no empiecen a aplicarse hasta que se haya rebasado dicho margen.

(59) Por consiguiente, es necesario definir las superficies pertenecientes al mismo grupo de cultivos. Las superficies declaradas a efectos del régimen de pago único pertenecen, en principio, al mismo grupo de cultivos. No obstante, es necesario establecer normas específicas para determinar cuáles de los derechos de ayuda correspondientes se han activado en caso de que se observe una discrepancia entre la superficie declarada y la superficie determinada. Además, de acuerdo con el apartado 6 del artículo 54 del Reglamento (CE) nº 1782/2003, los derechos de ayuda por

▼B

retirada de tierras deben activarse antes de cualquier otro derecho. En este contexto, es preciso establecer disposiciones relativas a dos situaciones. En primer lugar, las superficies declaradas como retiradas de la producción con el fin de activar los derechos por retirada de tierras y de las que se descubra que en realidad no lo han sido, se deducirán de la superficie total declarada en virtud del régimen de pago único como superficie no determinada. En segundo lugar, debería ocurrir lo mismo, de forma ficticia, en relación con la superficie correspondiente a los derechos por retirada de tierras que no se hayan activado si, al mismo tiempo, otros derechos se han activado con la superficie correspondiente.

(60) Es necesario adoptar disposiciones especiales para tener en cuenta las características específicas de las solicitudes de ayuda presentadas en virtud de regímenes de ayuda aplicables a las patatas para fécula y las semillas. En caso de que un Estado miembro opte por la aplicación de distintos regímenes de ayuda por ganado, no se aplicarán sanciones cuando los agricultores soliciten ayuda por ganado y declaren superficies forrajeras con ese fin, y cuando la sobredeclaración de esas superficies no dé lugar a pagos más elevados por el ganado.

(61) En el caso de las solicitudes de ayuda por ganado, las irregularidades conducen a la inadmisibilidad de los animales incluidos en las mismas. Las reducciones deben aplicarse a partir del primer animal respecto del que se detecten irregularidades pero, independientemente del nivel de la reducción, debe aplicarse una sanción menos estricta cuando sólo sean tres o menos los animales con irregularidades. En todos los demás casos, la intensidad de la sanción deberá depender del porcentaje de animales respecto de los que se compruebe la existencia de irregularidades.

(62) Debe autorizarse a los productores para proceder a la sustitución de animales de las especies bovina y ovina o caprina dentro de los límites fijados en las disposiciones sectoriales pertinentes. No se aplicarán las reducciones y exclusiones cuando, debido a circunstancias naturales, los productores no puedan cumplir las obligaciones de retención que les impongan las disposiciones sectoriales.

(63) Cuando un Estado miembro opte por la aplicación de la prima por sacrificio, habida cuenta de la importancia de los mataderos para el buen funcionamiento de algunos de los regímenes de ayuda por bovinos, deben asimismo establecerse disposiciones para los casos en que los mataderos expidan certificados o declaraciones falsos como consecuencia de negligencia grave o de forma intencional.

(64) Por lo que respecta a las irregularidades en los pagos adicionales contemplados en el artículo 133 del Reglamento (CE) nº 1782/2003, los Estados miembros deben establecer sanciones equivalentes a las de los regímenes de ayuda por superficie y ganado, excepto cuando ello resulte improcedente. En tal caso, los Estados miembros deben fijar las sanciones equivalentes adecuadas.

(65) Deben establecerse reducciones y sanciones en relación con la prima láctea y los pagos adicionales en caso de que un agricultor que solicite una ayuda no cumpla con su obligación de producir leche.

(66) En lo que respecta a las obligaciones en materia de condicionalidad, además de la gradación proporcional de las reducciones o exclusiones, conviene establecer que, a partir de un momento determinado, repetidas infracciones de la misma obligación de condicionalidad se traten, tras avisar previamente al agricultor, como incumplimiento intencionado.

▼B

(67) Como regla general, las reducciones y exclusiones en relación con los criterios de admisibilidad no se aplicarán cuando los productores hayan presentado información factual correcta o puedan demostrar la inexistencia de otro tipo de falta por su parte.

(68) Los productores que, en cualquier momento, notifiquen a las autoridades nacionales competentes haber presentado solicitudes de ayudas incorrectas no quedarán sujetos a ningún tipo de reducción o exclusión, con independencia de las causas de la incorrección, siempre que dichos productores no hayan sido informados de la intención de la autoridad competente de llevar a cabo un control sobre el terreno, y que dicha autoridad no haya comunicado ya a los productores la existencia de irregularidades en la solicitud. Idéntica disposición se aplicará respecto de la información incorrecta contenida en la base de datos informatizada, tanto en lo que se refiere a los animales de la especie bovina que han sido objeto de una solicitud de ayuda, para los que dichas irregularidades no sólo constituyen un incumplimiento de una obligación de condicionalidad sino también una violación de un criterio de admisibilidad, como en lo que concierne a los animales de la especie bovina que no han sido objeto de una solicitud de ayuda cuando esas irregularidades sólo correspondan a las obligaciones de condicionalidad.

(69) La administración de importes de pequeña cuantía es una tarea onerosa para las autoridades competentes de los Estados miembros. Procede por lo tanto autorizar a los Estados miembros para que no paguen en concepto de ayuda importes inferiores a una cantidad determinada y no soliciten el reembolso de los importes incorrectamente pagados cuando se trate igualmente de sumas mínimas.

(70) Deben establecerse disposiciones específicas y detalladas para garantizar la aplicación equitativa de las distintas reducciones que hayan de aplicarse en lo que respecta a una o varias solicitudes de ayuda presentadas por el mismo agricultor. Las reducciones y exclusiones contempladas en el presente Reglamento deben aplicarse sin perjuicio de las sanciones adicionales requeridas por cualquier otra disposición legal comunitaria o nacional.

(71) Es preciso establecer que los productores no pierdan el derecho al pago de la ayuda cuando, por motivos de fuerza mayor o como consecuencia de circunstancias excepcionales, no puedan cumplir las obligaciones que les impongan las normas sectoriales. Debe especificarse qué casos concretos pueden ser considerados circunstancias excepcionales por las autoridades competentes.

(72) Para asegurar la aplicación uniforme del principio de buena fe en toda la Comunidad, es preciso establecer las condiciones en que puede invocarse ese principio en relación con la recuperación de importes indebidamente pagados, sin perjuicio del trato dispensado a los gastos correspondientes en el contexto de la liquidación de cuentas con arreglo al Reglamento (CE) nº 1258/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, sobre la financiación de la política agrícola común ([1]).

(73) Es preciso establecer normas que determinen las consecuencias de las transferencias de explotaciones enteras sometidas a determinadas obligaciones de acuerdo con los regímenes de pagos directos pertenecientes al sistema integrado.

(74) Como regla general, los Estados miembros deben adoptar todas las medidas adicionales necesarias para garantizar la adecuada aplicación del presente Reglamento. Los Estados miembros deben prestarse la asistencia mutua necesaria.

([1]) DO L 160 de 26.6.1999, p. 103.

▼B

(75) Cuando así proceda, la Comisión debe ser informada de cualquier medida de modificación de las disposiciones de aplicación del sistema integrado, adoptada por los Estados miembros. A fin de permitir a la Comisión un seguimiento eficaz del sistema integrado, los Estados miembros deben enviarle determinadas estadísticas anuales de control. Además, los Estados miembros comunicarán a la Comisión todas las medidas que adopten en relación con el mantenimiento de las tierras dedicadas a pastos permanentes.

(76) Es conveniente establecer normas relativas a la base para el cálculo de las reducciones que deben aplicarse como consecuencia de la modulación, de acuerdo con el artículo 10 del Reglamento (CE) nº 1782/2003, la consiguiente clave de reparto de los recursos financieros disponibles y el cálculo del importe adicional de la ayuda previsto en el artículo 12 de dicho Reglamento para fijar las normas que permitan determinar si se ha alcanzado el umbral de 5 000 euros contemplado en ese artículo.

(77) El presente Reglamento será aplicable a partir del 1 de enero de 2005. Conviene derogar a partir de esa misma fecha el Reglamento (CE) nº 2419/2001. No obstante, será aplicable en lo que respecta a las solicitudes de ayuda relativas a las campañas de comercialización o a los periodos de las primas que empiecen antes del 1 de enero de 2005. Es necesario establecer disposiciones especiales para garantizar que las reducciones que se apliquen como consecuencia de las normas establecidas en el Reglamento (CE) nº 2419/2001 no queden vacías de contenido por la transferencia al nuevo régimen.

(78) [Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de pagos directos].

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

PARTE I

ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

Ámbito de aplicación

El presente Reglamento establece las disposiciones para la aplicación de la condicionalidad, la modulación y el sistema integrado de gestión y control (en lo sucesivo denominado «el sistema integrado») previstos en el título II del Reglamento (CE) nº 1782/2003. Se aplicará sin perjuicio de las disposiciones específicas establecidas en los reglamentos por los que se regulan los regímenes de ayudas sectoriales.

Artículo 2

Definiciones

A efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

▼M1

(1) «Tierras de cultivo»: las tierras dedicadas a la producción de cultivos y las tierras retiradas de la producción, o mantenidas en buenas condiciones agrícolas y medioambientales, de conformidad con el artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1782/2003, con independencia de que se encuentren en invernaderos o bajo protección fija o móvil.

▼M10

1 *bis*) «parcela agrícola»: superficie de tierra continua en la que un solo agricultor cultiva un único grupo de cultivos. Sin embargo,

▼M10

cuando haga falta en el marco del presente Reglamento una declaración independiente del uso de una superficie dentro de un grupo de cultivos, este uso específico limitará la parcela agrícola.

▼M4

1 *ter*) «parcela de olivos»: parcela agrícola con olivos, tal como se define en la letra a) del artículo 1 del anexo XXIV del Reglamento (CE) nº 1973/2004 de la Comisión ([1]).

▼M1

(2) «Pastos permanentes»: las tierras utilizadas para el cultivo de gramíneas u otros forrajes herbáceos, ya sean naturales (espontáneos) o cultivados (sembrados), y no incluidas en la rotación de cultivos de la explotación durante cinco años o más, excluidas las tierras retiradas de conformidad con el artículo 6 del Reglamento (CE) nº 1251/1999 del Consejo ([2]), las tierras retiradas de conformidad con el artículo 54, apartado 2, y el artículo 107 del Reglamento (CE) nº 1782/2003, las superficies retiradas de conformidad con el Reglamento (CEE) nº 2078/92 del Consejo ([3]) y las superficies retiradas de conformidad con los artículos 22, 23 y 24 del Reglamento (CE) nº 1257/1999 del Consejo ([4]).

2 *bis*) «Gramíneas u otros forrajes herbáceos»: todas las plantas herbáceas que se suelen encontrar en los pastos naturales o que se incluyen en las mezclas de semillas para pastos o prados de siega en el Estado miembro (utilizadas o no para pasto de los animales); los Estados miembros podrán incluir los cultivos que figuran en la lista del anexo IX del Reglamento (CE) nº 1782/2003.

▼B

(3) «Sistema de identificación y registro de animales de la especie bovina»: el sistema de identificación y registro de los animales de la especie bovina establecido en el Reglamento (CE) nº 1760/2000 del Parlamento Europeo y del Consejo ([5]).

(4) «Marca auricular»: la marca auricular empleada para identificar a los animales de forma individual a que se refiere la letra a) del artículo 3 y el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1760/2000.

(5) «Base de datos informatizada de bovinos»: la base de datos informatizada indicada en la letra b) del artículo 3 y en el artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1760/2000.

(6) «Pasaporte animal»: el pasaporte para animales que debe expedirse con arreglo a la letra c) del artículo 3 y el artículo 6 del Reglamento (CE) nº 1760/2000.

(7) «Registro»: el registro mantenido por los poseedores de los animales de conformidad con el artículo 4 de la Directiva 92/102/CEE del Consejo ([6]), con el artículo 5 del Reglamento (CE) nº 21/2004 del Consejo ([7]), o con la letra d) del artículo 3 y con el artículo 7 del Reglamento (CE) nº 1760/2000.

(8) «Elementos del sistema de identificación y registro de los animales de la especie bovina»: los elementos señalados en el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 1760/2000.

(9) «Código de identificación»: el código de identificación indicado en el apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1760/2000.

([1]) DO L 345 de 20.11.2004, p. 1.
([2]) DO L 160 de 26.6.1999, p. 1.
([3]) DO L 215 de 30.7.1992, p. 85.
([4]) DO L 160 de 26.6.1999, p. 80.
([5]) DO L 204 de 11.8.2000, p. 1.
([6]) DO L 355 de 5.12.1992, p. 32.
([7]) DO L 5 de 9.1.2004, p. 8.

▼B

(10) «Irregularidad»: cualquier incumplimiento de las disposiciones aplicables a la concesión de la ayuda en cuestión.

▼M1

(11) «Solicitud única»: la solicitud de pago directo en virtud del régimen de pago único y de otros regímenes de ayuda por superficie, excepto las solicitudes de pago en favor del lúpulo presentadas por un grupo de productores reconocido de conformidad con el artículo 68 *bis*, párrafo segundo, del Reglamento (CE) nº 1782/2003.

▼M11

(12) «regímenes de ayuda por superficie»: el régimen de pago único, el pago en favor del lúpulo a las agrupaciones de productores reconocidas a que se refiere el artículo 68 *bis*, párrafo segundo, del Reglamento (CE) nº 1782/2003 y todos los regímenes de ayuda establecidos en los títulos IV y IV *bis* de dicho Reglamento, excepto los establecidos en los capítulos 7, 10 *septies*, 11 y 12 del título IV, y excepto el pago aparte por azúcar establecido en el artículo 143 *ter bis* de dicho Reglamento y el pago aparte por frutas y hortalizas establecido en el artículo 143 *ter ter* de dicho Reglamento.

▼B

(13) «Solicitud de ayuda por ganado»: las solicitudes para el pago de la ayuda correspondiente al régimen de primas por ganado ovino y caprino y al régimen de pagos por ganado vacuno, previstos en los capítulos 11 y 12 del título IV, respectivamente, del Reglamento (CE) nº 1782/2003.

(14) «Solicitud de prima láctea»: las solicitudes para el pago de ayudas en virtud del régimen de la prima láctea y los pagos adicionales establecido en el capítulo 7 del título IV del Reglamento (CE) nº 1782/2003.

(15) «Utilización»: la utilización que se haga de la superficie en términos de tipo de cultivo o cubierta vegetal o la ausencia de los mismos.

(16) «Regímenes de ayuda por ganado vacuno»: los regímenes de ayuda mencionados en el artículo 121 del Reglamento (CE) nº 1782/2003.

(17) «Régimen de ayuda por ganado ovino y caprino»: el régimen de ayuda indicado en el artículo 111 del Reglamento (CE) nº 1782/2003.

(18) «Animales de la especie bovina objeto de solicitud»: los animales de la especie bovina por los que se haya presentado una solicitud de ayuda por ganado con arreglo a los regímenes de ayuda por ganado vacuno.

(19) «Animales de la especie bovina no objeto de solicitud»: los animales de la especie bovina por los que no se haya presentado todavía ninguna solicitud de ayuda por ganado, pero con derecho potencial a una ayuda con arreglo a los regímenes de ayuda por ganado vacuno.

▼M7

(20) «Período de retención»: el período durante el cual un animal por el que se ha presentado una solicitud de ayuda debe mantenerse en la explotación, en virtud de las disposiciones siguientes:

a) los artículos 90 y 94 del Reglamento (CE) nº 1973/2004, en relación con la prima especial por bovinos machos;

b) el artículo 101 del Reglamento (CE) nº 1973/2004, en relación con la prima por vaca nodriza;

c) el artículo 123 del Reglamento (CE) nº 1973/2004, en relación con la prima por sacrificio;

▼M7

d) el artículo 70, apartado 3, del Reglamento (CE) nº 1973/2004, en relación con las ayudas por ovinos y caprinos.

▼B

(21) «Poseedor de animales»: cualquier persona física o jurídica responsable de los animales, con carácter permanente o temporal, incluso durante el transporte o en un mercado.

(22) «Superficie determinada»: la superficie que cumple todas las condiciones establecidas en las normas para la concesión de la ayuda; en el caso del régimen de pago único, la superficie declarada sólo podrá considerarse determinada si va acompañada por el correspondiente número de derechos de ayuda.

(23) «Animal determinado»: el animal que cumple todas las condiciones establecidas en las normas para la concesión de la ayuda.

(24) «Periodo de prima»: el periodo al que se refieren las solicitudes de ayuda, con independencia de su fecha de presentación.

(25) «Sistema de información geográfica» (en lo sucesivo denominado «SIG»): las técnicas del sistema de información geográfica informatizado contempladas en el artículo 20 del Reglamento (CE) nº 1782/2003.

(26) «Parcela de referencia»: la superficie delimitada geográficamente que tiene una identificación única, tomada de la base del SIG, de acuerdo con el sistema de identificación del Estado miembro correspondiente, mencionado en el artículo 18 del Reglamento (CE) nº 1782/2003.

(27) «Material gráfico»: los mapas u otros documentos utilizados para informar sobre el contenido del SIG entre los solicitantes de ayudas y los Estados miembros.

(28) «Sistema geodésico nacional»: el sistema de referencia coordinado que permite la medición normalizada y la identificación única de parcelas agrícolas en el territorio del Estado miembro correspondiente; en caso de utilización de varios sistemas de referencia coordinados, habrán de ser compatibles dentro de cada Estado miembro.

(29) «Organismo pagador»: las autoridades y organismos a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1258/1999 del Consejo ([1]).

(30) «Condicionalidad»: los requisitos legales de gestión y las buenas condiciones agrarias y medioambientales de acuerdo con los artículos 4 y 5 del Reglamento (CE) nº 1782/2003.

▼M4

(31) «ámbitos de aplicación de la condicionalidad»: los diferentes ámbitos de aplicación de los requisitos legales de gestión, con arreglo al apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1782/2003, y las buenas condiciones agrarias y medioambientales con arreglo al artículo 5 del citado Reglamento.

▼M11

(32) «acto»: cada uno de las Directivas y Reglamentos enumerados en el anexo III del Reglamento (CE) nº 1782/2003; no obstante, la Directiva y los Reglamentos que figuran en los puntos 7 y 8 del anexo III del citado Reglamento constituirán un acto único.

▼M4

(33) «normas»: las normas definidas por los Estados miembros de conformidad con el artículo 5 y el anexo IV del Reglamento (CE) nº 1782/2003, así como las obligaciones relativas al pasto permanente establecidas en el artículo 4 del citado Reglamento.

([1]) DO L 160 de 26.6.1999, p. 103.

▼B

(34) «Requisito»: utilizado en el contexto de la condicionalidad, cada uno de los requisitos legales de gestión derivado de cualquiera de los artículos mencionados en el anexo III del Reglamento (CE) nº 1782/2003 dentro de un acto dado que sea diferente, en el fondo, de cualquier otro requisito de dicho acto.

▼M4

35) «no conformidad»: todo incumplimiento de los requisitos y normas.

▼M1

(36) «Organismos especializados»: las autoridades nacionales competentes de control, a que se refiere el artículo 42 del presente Reglamento, y encargadas, de conformidad con el artículo 25, apartado 2, párrafo primero, del Reglamento (CE) nº 1782/2003, de velar por el cumplimiento de los requisitos legales de gestión y las buenas condiciones agrarias y medioambientales.

▼B

(37) «Cantidad de referencia individual determinada»: la cantidad de referencia individual a la que tiene derecho un agricultor.

▼M10

A efectos del presente Reglamento, se entenderá por «nuevos Estados miembros» Bulgaria, la República Checa, Estonia, Chipre, Letonia, Lituania, Hungría, Malta, Polonia, Rumanía, Eslovenia y Eslovaquia.

▼B

Artículo 3

Mantenimiento de las tierras dedicadas a pastos permanentes a escala nacional

1. ►C1 Sin perjuicio de las excepciones establecidas en el párrafo tercero del apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1782/2003, los Estados miembros, de conformidad con el apartado 1 de dicho artículo, velarán por el mantenimiento de la proporción entre la superficie de pastos permanentes y la superficie agrícola total definida en la letra a) del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 795/2004 de la Comisión ([1]). Esta obligación se aplicará a escala nacional o regional. ◄

No obstante, cuando se mantenga la superficie de pastos permanentes en términos absolutos fijada de acuerdo con la letra a) del apartado 4, se considerará que se ha cumplido la obligación prevista en el primer párrafo del apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1782/2003.

▼M1

2. A efectos de la aplicación del artículo 5, apartado 2, párrafo segundo, del Reglamento (CE) nº 1782/2003, los Estados miembros garantizarán que la proporción contemplada en el apartado 1 del presente artículo no disminuya en detrimento de las tierras dedicadas a pastos permanentes más de un 10 % respecto a la proporción del año de referencia pertinente, previsto en el artículo 5, apartado 2, párrafo primero, de dicho Reglamento (denominada en lo sucesivo «la proporción de referencia»).

▼B

3. La proporción contemplada en el apartado 1 se establecerá cada año sobre la base de las superficies declaradas por los agricultores correspondientes a ese año.

4. ►M1 En los Estados miembros, distintos de los nuevos Estados miembros, la proporción de referencia se establecerá del modo siguiente: ◄

([1]) DO L 141 de 30.4.2004, p. 1.

▼B

a) Las tierras dedicadas a pastos permanentes serán las tierras declaradas por los agricultores en 2003 dedicadas a ese uso más las tierras declaradas como pastos permanentes en 2005, de conformidad con el apartado 1 del artículo 14 del presente Reglamento, y que no hayan sido declaradas para ninguna utilización en 2003salvo pastizales, a menos que los agricultores puedan demostrar que esas tierras no se dedicaban a pastos permanentes en 2003.

Se descontarán las superficies declaradas en 2005 como tierras dedicadas a pastos permanentes y que en 2003 pudieran acogerse al pago por superficie de cultivos herbáceos con arreglo al apartado 3 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1251/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece un régimen de apoyo a los productores de determinados cultivos herbáceos ([1]).

Se descontarán las tierras que se dedicasen a pastos permanentes en 2003 y que se hayan forestado a partir de ese año o que deban serlo aún de conformidad con el tercer párrafo del apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1782/2003.

b) La superficie agrícola total será la superficie agrícola total declarada por los agricultores en 2005.

▼M1

5. En los nuevos Estados miembros que no hayan aplicado respecto al año 2004 el régimen de pago único contemplado en el artículo 143 *ter* del Reglamento (CE) nº 1782/2003, la proporción de referencia se establecerá del modo siguiente:

a) las tierras dedicadas a pastos permanentes serán las tierras dedicadas a ese uso y declaradas por los agricultores en 2004, más las tierras declaradas como pastos permanentes en 2005, de conformidad con el artículo 14, apartado 1, del presente Reglamento, y que no hayan sido declaradas para ninguna utilización que no sean los prados y pastizales en 2004, a menos que el agricultor pueda demostrar que esas tierras no se dedicaban a pastos permanentes en 2004;

se descontarán las superficies declaradas en 2005 como tierras dedicadas a pastos permanentes y que en 2004 podían acogerse al pago por superficie de cultivos herbáceos de conformidad con el artículo 1, apartado 3, del Reglamento (CE) nº 1251/1999;

se descontarán las tierras que todavía deban forestarse de conformidad con el párrafo tercero del artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 1782/2003;

b) la superficie agrícola total será la superficie agrícola total declarada por los agricultores en 2005.

6. En los nuevos Estados miembros que hayan aplicado respecto al año 2004 el régimen de pago único contemplado en el artículo 143 *ter* del Reglamento (CE) nº 1782/2003, la proporción de referencia se establecerá del modo siguiente:

a) las tierras dedicadas a pastos permanentes serán las tierras declaradas como pastos permanentes en 2005, de conformidad con el artículo 14, apartado 1, del presente Reglamento;

b) la superficie agrícola total será la superficie agrícola total declarada por los agricultores en 2005.

▼M11

7. Para Bulgaria y Rumanía, la proporción de referencia se establecerá del siguiente modo:

a) las tierras dedicadas a pastos permanentes serán las tierras declaradas por los agricultores en 2007 dedicadas a ese uso, de conformidad con el artículo 14, apartado 1, del presente Reglamento;

([1]) DO L 160 de 26.6.1999, p. 1.

▼M11

b) la superficie agrícola total será la superficie agrícola total declarada por los agricultores en 2007.

▼B

Artículo 4

Mantenimiento de las tierras dedicadas a pastos permanentes a escala individual

1. En caso de que se demuestre que la proporción contemplada en el apartado 1 del artículo 3 del presente Reglamento disminuye, el Estado miembro de que se trate impondrá la obligación, a escala nacional o regional, a los agricultores que soliciten ayuda en virtud de cualquiera de los regímenes de pago directo enumerados en el anexo I del Reglamento (CE) nº 1782/2003, de no dedicar a otras utilizaciones las tierras dedicadas a pastos permanentes sin solicitar autorización previa.

▼M1

Si la autorización contemplada en el párrafo primero está sujeta a la condición de que una superficie de tierra se dedique a pastos permanentes, dicha tierra se considerará pasto permanente desde el primer día que se dedique a esta utilización, no obstante la definición establecida en el artículo 2, punto 2. Esas superficies se utilizarán para el cultivo de gramíneas u otros forrajes herbáceos durante los cinco años consecutivos a la fecha en que se destinen a esas utilizaciones.

▼B

2. En caso de que se demuestre que la obligación mencionada en el apartado 2 del artículo 3 del presente Reglamento no puede garantizarse, el Estado miembro de que se trate, además de las medidas que se adopten de acuerdo con el apartado 1, impondrá la obligación, a escala nacional o regional, a los agricultores que soliciten ayuda en virtud de cualquiera de los regímenes de pago directo enumerados en el anexo I del Reglamento (CE) nº 1782/2003, de volver a destinar a pastos permanentes las tierras que hayan pasado de ser pastos permanentes a superficies dedicadas a otras utilizaciones.

▼M1

En 2005, esta obligación se aplicará a las tierras destinadas a otras utilizaciones desde la fecha pertinente, con arreglo al artículo 5, apartado 2, párrafo primero, del Reglamento (CE) nº 1782/2003. A partir del 1 de enero de 2006, esta obligación se aplicará a las tierras destinadas a otras utilizaciones desde la fecha de inicio del período de 24 meses anterior al último plazo de presentación de las solicitudes únicas en el Estado miembro en cuestión, de conformidad con el apartado 2 del artículo 11 del presente Reglamento.

▼B

En este caso, los agricultores volverán a destinar un porcentaje de esa superficie a pastos permanentes o dedicarán una superficie equivalente a pastos permanentes. Dicho porcentaje se calculará sobre la base de las superficies convertidas por el agricultor y de la superficie necesaria para restablecer el equilibrio.

No obstante, cuando esas tierras hayan sido objeto de una transferencia tras haber sido destinadas a otras utilizaciones, esta obligación sólo se aplicará si la transferencia tuvo lugar después de la entrada en vigor del presente Reglamento.

No obstante lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 2, las superficies que vuelvan a destinarse o se dediquen a pastos permanentes se considerarán «pastos permanentes» a partir del primer día en que se vuelvan a destinar o se dediquen a ello. ►M1 Esas superficies se utilizarán para el cultivo de gramíneas u otros forrajes herbáceos durante los cinco años consecutivos a la fecha en que se destinen a esas utilizaciones. ◄

▼B

3. No obstante, la obligación impuesta a los agricultores en los apartados 1 y 2 no se aplicará en los casos en que éstos hayan creado pastos permanentes en el marco de programas establecidos de conformidad con el Reglamento (CEE) nº 2078/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, sobre métodos de producción agraria compatibles con las exigencias de la protección del medio ambiente y la conservación del espacio natural ([1]), con el Reglamento (CE) nº 1257/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, sobre la ayuda al desarrollo rural a cargo del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola (FEOGA) y por el que se modifican y derogan determinados Reglamentos ([2]), y con el Reglamento (CE) nº 1017/94 del Consejo, de 26 de abril de 1994, relativo a la reconversión de tierras actualmente dedicadas a cultivos herbáceos hacia la producción extensiva de ganado en Portugal ([3]).

PARTE II

SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN Y CONTROL

TÍTULO I

CONSIDERACIONES GENERALES

Artículo 5

Identificación de los agricultores

No obstante lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 22 del Reglamento (CE) nº 1782/2003, el sistema único de registro de la identidad de cada agricultor establecido en la letra f) del apartado 1 del artículo 18 de ese Reglamento garantizará una identificación única en relación con todas las solicitudes de ayuda presentadas por el mismo agricultor.

Artículo 6

Identificación de las parcelas agrícolas

1. El sistema de identificación de las parcelas agrícolas contemplado en el artículo 20 del Reglamento (CE) nº 1782/2003 funcionará sobre la base de la parcela de referencia, como, por ejemplo, la parcela catastral o el islote de cultivo, que garantizará la identificación única de cada parcela de referencia.

Los Estados miembros, además, velarán por que las parcelas agrícolas estén identificadas con toda fiabilidad y exigirán, en particular, que las solicitudes únicas vayan acompañadas de los datos o documentos especificados por las autoridades competentes con el fin de localizar y medir cada parcela agrícola. El SIG se basará en un sistema geodésico nacional.

2. El Estado miembro garantizará que del 75 %, como mínimo, de las parcelas de referencia por las que se haya presentado una solicitud de ayuda, al menos el 90 % de la superficie considerada pueda acogerse al régimen de pago único. La valoración se hará con carácter anual mediante los métodos estadísticos adecuados.

▼M5

———————

([1]) DO L 215 de 30.7.1992, p. 85.
([2]) DO L 160 de 26.6.1999, p. 80.
([3]) DO L 112 de 3.5.1994, p. 2.

▼B

Artículo 7

Identificación y registro de los derechos de ayuda

1. El sistema de identificación y registro de los derechos de ayuda previstos en el artículo 21 del Reglamento (CE) nº 1782/2003 será un registro electrónico de ámbito nacional y garantizará, en particular con respecto a los controles cruzados contemplados en el artículo 24 del presente Reglamento, el seguimiento efectivo de los derechos de ayuda, fundamentalmente con respecto a los siguientes elementos:

a) el titular de la explotación;

b) el valor;

c) la fecha de constitución;

d) la fecha de la última activación de los derechos;

e) el origen: asignación (derecho inicial o reserva nacional), compra, préstamo, herencia;

f) el tipo de derecho, especialmente los derechos por retirada de tierras, los derechos supeditados a condiciones especiales de acuerdo con el artículo 48 del Reglamento (CE) nº 1782/2003 y los derechos con autorización de conformidad con el artículo 60 de dicho Reglamento;

g) en su caso, las restricciones regionales.

2. Los Estados miembros que cuenten con más de un organismo pagador podrán decidir utilizar el registro electrónico en los organismos pagadores. En este caso, el Estado miembro velará por que los diferentes registros sean compatibles entre sí.

Artículo 8

Principios generales aplicables a las parcelas agrícolas

1. Las parcelas con árboles se considerarán parcelas agrícolas a efectos del régimen de ayuda por superficie, siempre que las actividades agrícolas contempladas en el artículo 51 del Reglamento (CE) nº 1782/2003, o, en su caso, la producción prevista, puedan llevarse a cabo de forma similar a como se haría en parcelas sin árboles en la misma zona.

▼M10

2. Cuando una superficie sea objeto de un aprovechamiento común, las autoridades competentes procederán a su reparto teórico entre los agricultores interesados de forma proporcional a su utilización o derecho de utilización de esas superficies.

▼B

Artículo 9

Sistema de control de la condicionalidad

Los Estados miembros establecerán un sistema que garantice un control efectivo del cumplimiento de la condicionalidad. De conformidad con el capítulo III del título III del presente Reglamento, dicho sistema deberá prever lo siguiente:

a) cuando la autoridad de control competente no sea el organismo pagador, la comunicación por este último de la información necesaria sobre los agricultores que soliciten pagos directos a los organismos de control especializados y/o, en su caso, por mediación de la autoridad responsable de la coordinación contemplada en el apartado 3 del artículo 23 del Reglamento (CE) nº 1782/2003;

b) los métodos que deben aplicarse para la selección de las muestras de control;

▼B

c) las indicaciones sobre las características y la amplitud de los controles que se lleven a cabo;

d) informes de control en los que se indicarán todos los casos de incumplimiento detectados y una valoración de su gravedad, alcance, persistencia y repetición;

e) cuando la autoridad de control competente no sea el organismo pagador, el envío de los informes de control por parte de los organismos de control especializados al organismo pagador o a la autoridad responsable de la coordinación contemplada en el apartado 3 del artículo 23 del Reglamento (CE) nº 1782/2003, o a ambos;

f) la aplicación del sistema de reducciones y exclusiones por parte del organismo pagador.

Además, los Estados miembros podrán establecer un procedimiento según el cual el agricultor comunique al organismo pagador los elementos necesarios para la identificación de los requisitos y las normas que le sean aplicables.

Artículo 10

Pago de la ayuda

1. Sin perjuicio del periodo establecido en el apartado 2 del artículo 28 del Reglamento (CE) nº 1782/2003 o de cualquier disposición relativa al pago de anticipos de acuerdo con el apartado 3 de dicho artículo, los pagos directos incluidos en el ámbito de aplicación del presente Reglamento no podrán efectuarse antes de que finalicen los controles sobre los criterios de admisibilidad que debe realizar el Estado miembro en virtud del presente Reglamento.

2. Cuando los controles de la condicionalidad especificados en el capítulo III del título III del presente Reglamento no puedan concluirse antes de efectuarse el pago, todo pago indebido se recuperará con arreglo a lo dispuesto en el artículo 73 del presente Reglamento.

TÍTULO II

SOLICITUDES DE AYUDA

CAPÍTULO I

SOLICITUD ÚNICA

Artículo 11

Fecha de presentación de la solicitud única

1. El agricultor que solicite una ayuda en virtud de cualquiera de los regímenes de ayuda por superficie podrá presentar solamente una única solicitud por año.

►C1 Un agricultor que no solicite ayuda con arreglo a un régimen de ayuda por superficie pero la solicite en virtud de otro de los regímenes de ayuda que figuran en el anexo I del Reglamento (CE) nº 1782/2003 presentará un impreso de solicitud única, si posee una superficie agrícola tal como se define en la letra a) del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 795/2004, en el que enumerará las superficies de conformidad con el artículo 14 del presente Reglamento. ◄ No obstante, los Estados miembros podrán eximir de esta obligación a los agricultores cuando las autoridades competentes dispongan de dicha información en el marco de otros sistemas de gestión y control que garanticen la compatibilidad con el sistema integrado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento (CE) nº 1782/2003.

▼B

2. ►M1 La solicitud única se presentará antes de una fecha que habrán de fijar los Estados miembros, que no podrá ser posterior al 15 de mayo. No obstante, Estonia, Letonia, Lituania, Finlandia y Suecia podrán fijar una fecha posterior, que no podrá ser posterior al 15 de junio. ◄

De conformidad con el procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 144 del Reglamento (CE) nº 1782/2003, podrán posponerse las fechas mencionadas en el primer párrafo del presente apartado en determinadas zonas cuando, debido a condiciones climáticas excepcionales, no puedan aplicarse las fechas normales.

Al fijar la fecha, los Estados miembros tendrán en consideración el plazo necesario para que todos los datos pertinentes estén disponibles con el fin de permitir una correcta gestión administrativa y financiera de la ayuda y garantizarán la programación de controles eficaces, habida cuenta de la fecha que se fije de acuerdo con el apartado 3 del artículo 44 del Reglamento (CE) nº 1782/2003.

3. Cuando varios organismos pagadores se ocupen de la gestión de los regímenes de ayuda objeto de una solicitud única correspondiente al mismo agricultor, el Estado miembro de que se trate adoptará las medidas adecuadas para garantizar que la información solicitada en el presente artículo se pone a la disposición de todos los organismos pagadores interesados.

Artículo 12

Contenido de la solicitud única

1. La solicitud única incluirá toda la información necesaria para determinar la admisibilidad de la ayuda y, en particular:

a) la identidad del agricultor;

b) el régimen o regímenes de ayuda en cuestión;

c) la identificación de los derechos de ayuda, de conformidad con el sistema de identificación y registro establecido en el artículo 7 a efectos del régimen de pago único, desglosados por derechos de ayudas por retirada de tierras y otros derechos;

d) los datos que permitan identificar todas las parcelas agrícolas de la explotación, su superficie expresada en hectáreas con dos decimales, su localización y, en su caso, su utilización, especificándose además si se trata de una parcela agrícola de regadío o no;

▼M4

e) cuando proceda, la superficie oleícola expresada en ha-SIG oleícola, de acuerdo con los puntos 2 y 3 del anexo XXIV del Reglamento (CE) nº 1973/2004;

f) una declaración del productor en la que afirme tener conocimiento de las condiciones aplicables a los regímenes de ayuda en cuestión.

▼B

2. A efectos de la identificación de los derechos de ayuda contemplados en la letra c) del apartado 1, los impresos precumplimentados que se distribuyan a los agricultores de acuerdo con el apartado 2 del artículo 22 del Reglamento (CE) nº 1782/2003 mencionarán la identificación de los derechos de ayuda, de conformidad con el sistema de identificación y registro establecido en el artículo 7, desglosados por derechos de ayudas por retirada de tierras y otros derechos.

▼M4

_____

▼B

El agricultor declarará por separado las superficies correspondientes a derechos de ayuda por retirada de tierras y las superficies correspon-

▼B

dientes a otros derechos. De conformidad con el apartado 6 del artículo 54 del Reglamento (CE) nº 1782/2003, el agricultor solicitará los derechos de ayuda por retirada de tierras antes que cualquier otro derecho. Por consiguiente, el agricultor declarará la superficie retirada de la producción correspondiente a su número de derechos de ayuda por retirada de tierras, siempre que disponga de una superficie subvencionable suficiente. En caso de que la superficie subvencionable sea inferior a su número de derechos de ayuda por retirada de tierras, el agricultor podrá solicitar el número de derechos de ayuda por retirada de tierras correspondiente a la superficie de que dispone.

▼M4

3. A efectos de la identificación de todas las parcelas agrícolas de la explotación contemplada en el apartado 1, letra d), los impresos precumplimentados facilitados a los agricultores con arreglo al artículo 22, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 1782/2003 mencionarán la superficie máxima subvencionable por parcela de referencia a efectos del régimen de pago único. Además, el material gráfico facilitado al agricultor de acuerdo con esa disposición indicará los límites de las parcelas de referencia y su identificación única y el agricultor precisará la localización de cada parcela.

▼M9

En los Estados miembros que incluyan el sistema de información geográfica oleícola en el sistema de identificación de las parcelas agrarias contemplado en el artículo 20 del Reglamento (CE) nº 1782/2003, el material gráfico facilitado al agricultor en lo que respecta a las parcelas de olivos incluirá, para cada parcela de olivos, el número de olivos subvencionables y su ubicación en la parcela, así como la superficie oleícola expresada en ha-SIG oleícola, de conformidad con el anexo XXIV, punto 3, del Reglamento (CE) nº 1973/2004.

▼M4

En el caso de una solicitud de ayuda al olivar contemplada en el capítulo 10 *ter* del título IV del Reglamento (CE) nº 1782/2003, el material gráfico facilitado al agricultor incluirá, para cada parcela de olivos:

a) el número de olivos no subvencionables y su ubicación en la parcela;

b) la superficie oleícola expresada en ha-SIG oleícola, de acuerdo con el punto 2 del anexo XXIV del Reglamento (CE) nº 1973/2004;

c) la categoría con arreglo a la cual se solicita la ayuda, según lo dispuesto en el artículo 110 *decies*, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 1782/2003;

d) cuando proceda, una indicación de que la parcela está incluida en un programa autorizado por la Comisión, según lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1638/98 del Consejo ([1]), y el número de olivos y su ubicación en la parcela.

4. Al presentar el impreso de solicitud, el agricultor corregirá el impreso precumplimentado mencionado en los apartados 2 y 3 si se hubieran producido modificaciones, en especial en lo que se refiere a transferencias de derechos de ayuda de acuerdo con el artículo 46 del Reglamento (CE) nº 1782/2003, o si hubiera alguna información incorrecta en los impresos precumplimentados.

►M10 Si la corrección está relacionada con la superficie de la parcela de referencia, el agricultor declarará la superficie actualizada de cada parcela agrícola correspondiente y, de ser necesario, indicará los nuevos límites de la parcela de referencia. ◄ Sin embargo, si la ubicación de los olivos indicada en el material gráfico es incorrecta, el agricultor no estará obligado a indicar el tamaño exacto resultante de la superficie oleícola expresada en ha-SIG oleícola, sino que indicará simplemente la ubicación real de los olivos.

([1]) DO L 210 de 28.7.1998, p. 32.

▼B

Artículo 13

Requisitos específicos aplicables a la solicitud única

▼M8

1. En caso de que un agricultor tenga la intención de producir cáñamo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Reglamento (CE) nº 1782/2003 o cáñamo destinado a la producción de fibras con arreglo al artículo 106 de dicho Reglamento, la solicitud única deberá incluir lo siguiente:

a) toda la información necesaria para la identificación de las parcelas sembradas de cáñamo, con indicación de las variedades de semillas utilizadas;

b) la indicación de las cantidades de semillas utilizadas (en kg por hectárea);

c) las etiquetas oficiales utilizadas en los envases de las semillas de conformidad con la Directiva 2002/57/CE del Consejo ([1]), y en particular su artículo 12.

No obstante lo dispuesto en la letra c) del párrafo primero, cuando la siembra tenga lugar después del plazo de presentación de la solicitud única, las etiquetas se presentarán el 30 de junio a más tardar. En caso de que las etiquetas también deban presentarse a otras autoridades nacionales, los Estados miembros podrán disponer que esas etiquetas se devuelvan al agricultor tras haber sido presentadas de conformidad con lo establecido en dicha letra. En las etiquetas devueltas se indicará que han sido utilizadas en una solicitud.

En caso de que una solicitud de ayuda por superficie de cultivos herbáceos de conformidad con el título IV, capítulo 10, del Reglamento (CE) nº 1782/2003 incluya una declaración de cultivo de lino y cáñamo destinados a la producción de fibras con arreglo al artículo 106 de dicho Reglamento, la solicitud única deberá incluir una copia del contrato o compromiso a que hace referencia el citado artículo, a menos que el Estado miembro haya dispuesto que dicha copia puede presentarse en una fecha posterior, que no podrá situarse después del 15 de septiembre.

▼B

2. En el caso de tierras retiradas de la producción de acuerdo con la letra b) del artículo 55 del Reglamento (CE) nº 1782/2003 o del primer guión del apartado 3 del artículo 107 de dicho Reglamento, la solicitud única incluirá las pruebas necesarias exigidas en virtud de las normas sectoriales aplicables.

3. En el caso de una solicitud de ayuda relativa a la prima específica a la calidad del trigo duro, establecida en el capítulo I del título IV del Reglamento (CE) nº 1782/2003, y relativa al suplemento y a la ayuda especial para el trigo duro, establecidos en el artículo 105 de dicho Reglamento, la solicitud única incluirá la prueba de que, de acuerdo con las normas que debe establecer el Estado miembro, se ha utilizado la cantidad mínima de semillas certificadas de trigo duro.

4. En el caso de una solicitud de ayuda específica al arroz, prevista en el capítulo 3 del título IV del Reglamento (CE) nº 1782/2003, la solicitud única incluirá una especificación de la variedad de arroz sembrado y una identificación de las parcelas respectivas.

▼M5

5. En el caso de las solicitudes de la ayuda por superficie en el sector de los frutos de cáscara prevista en el título IV, capítulo 4, del Reglamento (CE) nº 1782/2003, la solicitud única indicará el número de árboles de frutos de cáscara, desglosado por especies.

▼M10

6. En el caso de una solicitud de ayuda a los cultivos energéticos, prevista en el título IV, capítulo 5, del Reglamento (CE) nº 1782/2003,

([1]) DO L 193 de 20.7.2002, p. 74.

▼M10

la solicitud única incluirá una copia del contrato celebrado entre el solicitante y un recolector o primer transformador, de conformidad con el artículo 25 del Reglamento (CE) nº 1973/2004 o, si se aplica el artículo 33, apartado 2, de dicho Reglamento, una declaración por escrito con arreglo a dicho artículo.

▼B

7. En el caso de una solicitud de ayuda a las patatas para fécula, prevista en el capítulo 6 del título IV del Reglamento (CE) nº 1782/2003, la solicitud única incluirá una copia del contrato de cultivo; no obstante, los Estados miembros podrán disponer que la copia pueda presentarse en una fecha posterior que no podrá situarse después del 30 de junio.

8. En el caso de una solicitud de ayuda para las semillas, prevista en el capítulo 9 del título IV del Reglamento (CE) nº 1782/2003, la solicitud única incluirá lo siguiente:

a) una copia del contrato de cultivo o de la declaración de cultivo; no obstante, los Estados miembros podrán disponer que dicha copia puede presentarse en una fecha posterior que no podrá situarse después del 15 de septiembre;

b) una indicación de las especies de semillas sembradas en cada parcela;

c) una indicación de la cantidad de semillas certificadas producidas, expresada en quintales con un decimal; no obstante, los Estados miembros podrán disponer que dicha información se presente en una fecha posterior que no podrá situarse después del 15 de junio del año siguiente a la cosecha;

d) una copia de los justificantes que demuestren que las cantidades de semillas de que se trata han sido certificadas oficialmente; no obstante, los Estados miembros podrán disponer que dicha información se presente en una fecha posterior que no podrá situarse después del ►M1 15 de junio ◄ del año siguiente a la cosecha.

▼M1

9. En las solicitudes de ayuda suplementaria en favor del lúpulo de conformidad con el artículo 68 *bis* del Reglamento (CE) nº 1782/2003, las superficies respectivas se indicarán en la solicitud única.

▼M4

10. En el caso de una solicitud de ayuda específica al algodón prevista en el capítulo 10 *bis* del título IV del Reglamento (CE) nº 1782/2003, la solicitud única incluirá lo siguiente:

a) el nombre de la variedad de semilla de algodón utilizada;

b) cuando proceda, el nombre y dirección de la organización interprofesional autorizada a la que pertenece el agricultor.

11. En el caso de una solicitud de ayuda al olivar contemplada en el capítulo 10 *ter* del título IV del Reglamento (CE) nº 1782/2003, la solicitud única indicará, para cada parcela de olivos, el número y la ubicación en la parcela:

a) de los olivos arrancados y sustituidos;

b) de los olivos arrancados y no sustituidos;

c) de los olivos adicionales plantados.

12. En el caso de una solicitud de ayuda al tabaco prevista en el capítulo 10 *quater* del título IV del Reglamento (CE) nº 1782/2003, la solicitud única contendrá lo siguiente:

a) una copia del contrato de cultivo mencionado en el artículo 110 *duodecies*, letra c), del Reglamento (CE) nº 1782/2003 o una referencia a su número de registro;

▼M4

b) una indicación sobre la variedad de tabaco cultivado en cada parcela agrícola;

c) una copia del certificado de control expedido por la autoridad competente en la que se indique la cantidad de hojas de tabaco seco que se ha entregado a la empresa de primera transformación, expresada en kilogramos.

Los Estados miembros podrán disponer que la información contenida en la letra c) se presente por separado en una fecha posterior que no podrá situarse después del 15 de mayo del año siguiente al de la cosecha.

▼M8

_____

▼M11

13 bis. En el caso de solicitud del pago transitorio por frutas y hortalizas previsto en el título IV, capítulo 10 *octies*, del Reglamento (CE) nº 1782/2003 o del pago transitorio por frutos de baya previsto en el capítulo 10 *nonies* del citado título IV, la solicitud única contendrá una copia del contrato de transformación o del compromiso de entrega de conformidad con el artículo 171 *quinquies bis* del Reglamento (CE) nº 1973/2004.

Para la transmisión de la información a que se refiere el párrafo primero, los Estados miembros podrán prever una fecha posterior que no podrá situarse después del 1 de diciembre del año de la solicitud.

▼M10

14. La autoridad competente podrá recabar directamente de la fuente de la información, cuando sea posible, la información requerida en los justificantes contemplados en el presente artículo.

▼B

Artículo 14

Normas generales aplicables a la solicitud única y a las declaraciones correspondientes a las utilizaciones especiales de las superficies

1. Las utilizaciones especiales contempladas en el apartado 2 del artículo 5 y en el artículo 51 del Reglamento (CE) nº 1782/2003 y las enumeradas en el anexo V de dicho Reglamento, así como las superficies utilizadas para el cultivo de lino destinado a la producción de fibras que no deben declararse de conformidad con el artículo 13 del presente Reglamento, se declararán bajo una rúbrica diferente en el impreso de solicitud única.

▼M1

Además, si el Estado miembro recurriera a la posibilidad contemplada en el artículo 68 *bis* del Reglamento (CE) nº 1782/2003 de pagar a los grupos de productores reconocidos, contemplados en el párrafo segundo de dicho artículo, el agricultor declarará sus parcelas agrícolas dedicadas al cultivo de lúpulo en el impreso de solicitud única, igualmente bajo una rúbrica diferente. En tal caso, el agricultor indicará asimismo en la solicitud única su calidad de miembro del grupo de productores en cuestión.

▼M7

Las utilizaciones de las superficies que no estén recogidas en los regímenes de ayuda contemplados en los títulos III, IV y IV *bis* del Reglamento (CE) nº 1782/2003 y que no figuren en el anexo V de dicho Reglamento se declararán bajo una o varias rúbricas «otras utilizaciones».

▼B

Los Estados miembros podrán establecer la inaplicación del primer y segundo párrafos cuando las autoridades competentes dispongan de dicha información en el marco de otros sistemas de gestión y control que garanticen la compatibilidad con el sistema integrado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento (CE) nº 1782/2003.

▼M1

1 *bis*. Si, en un año determinado, un agricultor no declarara todas las superficies contempladas en el apartado 1 y la diferencia entre la superficie global declarada en la solicitud única, por una parte, y la superficie declarada más la superficie global de las parcelas no declaradas, por otra parte, fuera más que un 3 % de la superficie declarada, el importe global de los pagos directos a dicho agricultor respecto de ese año se reducirá hasta un 3 % dependiendo de la gravedad de la omisión.

▼B

2. En el primer año de aplicación del régimen de pago único, los Estados miembros podrán establecer excepciones a lo dispuesto en los artículos 12 y 13 si los derechos de ayuda no se han establecido todavía definitivamente en la fecha límite fijada para la presentación de la solicitud única.

▼M7

Los Estados miembros podrán, en las mismas condiciones, permitir cambios relativos a la utilización o al régimen de ayuda de las distintas parcelas agrícolas ya declaradas en la solicitud única.

Las excepciones establecidas en los párrafos primero y segundo también serán aplicables durante el primer año cuando se introduzcan nuevos sectores al régimen de pago único y los derechos de ayuda no estén establecidos de forma definitiva para los agricultores afectados por dicha introducción.

▼B

3. Los Estados miembros podrán decidir que todas las solicitudes de ayuda con arreglo al título IV del Reglamento (CE) nº 1782/2003 estén incluidas en la solicitud única. En ese caso, los capítulos II y III del presente título se aplicarán *mutatis mutandis* en lo que respecta a los requisitos específicos establecidos para la solicitud de ayuda en virtud de esos regímenes.

4. Cada Estado miembro deberá determinar el tamaño mínimo de las parcelas agrícolas que podrán ser objeto de una solicitud. No obstante, el tamaño mínimo no podrá rebasar 0,3 hectáreas.

Artículo 15

Modificaciones de las solicitudes únicas

1. Una vez expirado el plazo para la presentación de la solicitud única, las parcelas agrícolas, acompañadas, en su caso, de los derechos de ayuda correspondientes, que aún no hayan sido declaradas en la solicitud única a efectos de cualquiera de los regímenes de ayuda por superficie, podrán añadirse a la solicitud única siempre que se cumplan los requisitos fijados en el régimen de ayuda de que se trate.

▼M7

Los cambios relativos a la utilización o al régimen de ayuda de las distintas parcelas agrícolas o de derechos de ayuda ya declarados en la solicitud única pueden introducirse en las mismas condiciones.

▼M10

Cuando las modificaciones contempladas en los párrafos primero y segundo repercutan en los justificantes o contratos que deban presentarse, se autorizarán también las modificaciones correspondientes de los citados justificantes o contratos.

▼M1

2. Sin perjuicio de las fechas fijadas por Estonia, Letonia, Lituania, Finlandia o Suecia para la presentación de la solicitud única de conformidad con el artículo 11, apartado 2, párrafo primero, las modificaciones aportadas de acuerdo con el apartado 1 del presente artículo se comunicarán por escrito a la autoridad competente a más tardar el 31 de mayo del año natural de que se trate, excepto en el caso de Estonia,

▼M1

Letonia, Lituania, Finlandia y Suecia, en que se comunicarán a más tardar el 15 de junio del año natural de que se trate.

▼M10

Sin embargo, en lo que respecta a 2007, las modificaciones efectuadas de acuerdo con el apartado 1 del presente artículo se notificarán a la autoridades competentes el 15 de junio a más tardar en aquellos Estados miembros que apliquen el artículo 48 *quater*, apartado 8, del Reglamento (CE) nº 795/2004. En casos debidamente justificados, se aceptarán las notificaciones de esas modificaciones hasta 20 días después de la publicación del Reglamento (CE) nº 972/2007 ([1]) en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

▼B

3. Cuando la autoridad competente haya informado al agricultor de la existencia de irregularidades en su solicitud única o cuando le haya manifestado su intención de llevar a cabo un control sobre el terreno, y cuando este control haya puesto de manifiesto la existencia de irregularidades, no se autorizarán los cambios contemplados en el apartado 1 respecto de las parcelas agrícolas afectadas por la irregularidad.

▼M1

CAPÍTULO I BIS

SOLICITUDES DE AYUDA EN FAVOR DEL LÚPULO PRESENTADAS POR GRUPOS DE PRODUCTORES RECONOCIDOS

Artículo 15 bis

Solicitudes de ayuda

Las solicitudes de ayuda que los grupos de productores presenten con arreglo al artículo 171 del Reglamento (CE) nº 1973/2004 de la Comisión ([2]) incluirán toda la información necesaria para determinar la existencia del derecho a la ayuda solicitada, y, en particular:

a) la identidad del grupo de productores;

b) la información necesaria para identificar las parcelas agrícolas de que se trate;

c) una declaración del grupo de productores en la que afirme tener conocimiento de las condiciones para la concesión de la ayuda de que se trate.

El grupo de productores podrá declarar únicamente las parcelas agrícolas dedicadas al cultivo de lúpulo y que hayan sido declaradas por los miembros del grupo de productores en el mismo año natural, de conformidad con el artículo 14, apartado 1, párrafo segundo, del presente Reglamento.

Los Estados miembros podrán simplificar los trámites de la solicitud enviando a los grupos de productores formularios de solicitud preimpresos, en los que figuren todas las parcelas declaradas al efecto por sus miembros respectivos de conformidad con el párrafo segundo del artículo 14, apartado 1, del presente Reglamento.

([1]) DO L 216 de 21.8.2007, p. 3.
([2]) DO L 345 de 20.11.2004, p. 1.

▼B

CAPÍTULO II

SOLICITUDES DE AYUDA POR GANADO

Artículo 16

Requisitos aplicables a las solicitudes de ayuda por ganado

1. Las solicitudes de ayuda por ganado incluirán toda la información necesaria para determinar la existencia del derecho a la ayuda solicitada y, en particular:

a) la identidad del productor;

b) una referencia a la solicitud única, si ésta ha sido ya presentada;

c) el número de animales de cada especie respecto de los que se solicita ayuda y, en el caso de los bovinos, el código de identificación de los animales;

d) cuando así proceda, el compromiso del productor a mantener en su explotación durante el periodo de retención los animales contemplados en la letra c), así como a disponer de información sobre el lugar o los lugares donde se efectuará dicha retención, con indicación del periodo o periodos en cuestión;

e) cuando así proceda, el límite individual o el nivel máximo individual para los animales de que se trate;

▼M7

f) cuando así proceda, la cantidad de referencia individual de leche disponible para el productor a 31 de marzo, o, si el Estado miembro interesado decide acogerse a la excepción establecida en el artículo 130 del Reglamento (CE) nº 1973/2004, a 1 de abril del año civil de que se trate; si dicha cantidad no es conocida en la fecha de presentación de la solicitud, se comunicará a la autoridad competente en cuanto sea posible;

▼B

g) una declaración del productor en la que afirme tener conocimiento de las condiciones para la concesión de la ayuda en cuestión.

Cuando, durante el periodo de retención, se traslade a los animales a otro lugar, el productor deberá comunicar ese extremo por escrito y con antelación a la autoridad competente.

2. Los Estados miembros garantizarán a todos los poseedores de animales el derecho a obtener de la autoridad competente, sin limitaciones, a intervalos razonables y sin demoras excesivas, información sobre los datos que sobre ellos y sus animales consten en la base de datos informatizada de bovinos. Al presentar sus solicitudes de ayuda, los productores declararán que esos datos son correctos y están completos o bien rectificarán los datos incorrectos y añadirán los omitidos.

3. Los Estados miembros podrán decidir que parte de la información contemplada en el apartado 1 no debe figurar en la solicitud de ayuda si ya ha sido objeto de una comunicación a la autoridad competente.

Concretamente, los Estados miembros podrán implantar procedimientos que permitan emplear a efectos de las solicitudes de ayuda la información contenida en la base de datos informatizada de bovinos, siempre que dicha base de datos ofrezca el nivel de garantía y funcionamiento

▼B

necesario para la adecuada gestión de los regímenes de ayuda correspondientes. Tales procedimientos podrán consistir en un sistema según el cual un productor pueda solicitar ayuda en relación con todos los animales que, en una fecha establecida por el Estado miembro, cumplan los requisitos para la misma según los datos incluidos en la base de datos informatizada de bovinos. En tal caso, los Estados miembros tomarán las medidas necesarias para velar por que:

a) de acuerdo con las disposiciones aplicables al régimen de ayuda correspondiente, las fechas de inicio y fin de los periodos de retención estén claramente señaladas y se comuniquen a los productores;

b) el productor sea consciente de que los animales de los que se haya comprobado que no están correctamente identificados o registrados en el sistema de identificación y registro de animales de la especie bovina contarán como animales respecto de los cuales se han detectado irregularidades, según se contempla en el artículo 59.

En lo tocante a la prima por vaca nodriza de acuerdo con el artículo 125 del Reglamento (CE) nº 1782/2003, las irregularidades que se observen con relación al sistema de identificación y registro de animales de la especie bovina se repartirán proporcionalmente entre el número de animales necesarios para recibir la prima y los animales necesarios para el suministro de leche y productos lácteos con arreglo a la letra b) del apartado 2 del artículo 125 del citado Reglamento. No obstante, tales irregularidades se repartirán en primer lugar entre el número de animales que no sean necesarios dentro de los límites individuales o límites máximos individuales a que se refieren la letra b) del apartado 2 del artículo 125 y el artículo 126.

4. Los Estados miembros podrán disponer que algunos de los datos indicados en el apartado 1 puedan o deban enviarse a través de un organismo u organismos autorizados por ellos. No obstante, el productor seguirá siendo el responsable de los datos transmitidos.

CAPÍTULO III

SOLICITUD DE LA PRIMA LÁCTEA Y LOS PAGOS ADICIONALES

Artículo 17

Requisitos relativos a las solicitudes de ayuda por la prima láctea y los pagos adicionales

Cada productor de leche que solicite la prima láctea y los pagos adicionales contemplados en el capítulo 7 del título IV del Reglamento (CE) nº 1782/2003 presentará una solicitud de ayuda con toda la información necesaria para determinar la existencia del derecho a la ayuda solicitada y, en particular:

a) la identidad del productor;

b) una declaración del productor en la que afirme tener conocimiento de las condiciones para la concesión de la ayuda en cuestión.

La solicitud de ayuda se presentará en un plazo determinado por los Estados miembros y que no terminará después del 15 de mayo o, en el caso de Finlandia y Suecia, el 15 de junio.

▼M8

CAPÍTULO III BIS

▼M11

AYUDA A LOS PRODUCTORES DE REMOLACHA AZUCARERA Y CAÑA DE AZÚCAR, PAGO APARTE POR AZÚCAR Y PAGO APARTE POR FRUTAS Y HORTALIZAS

▼M8

Artículo 17 bis

►M11 Requisitos relativos a las solicitudes de ayuda para los productores de remolacha azucarera y caña de azúcar, de pago aparte por azúcar y de pago aparte por frutas y hortalizas ◄

1. ►M11 Los agricultores que soliciten la ayuda a los productores de remolacha azucarera y caña de azúcar prevista en el título IV, capítulo 10 *septies*, del Reglamento (CE) nº 1782/2003, el pago aparte por azúcar a que se refiere el artículo 143 *ter bis* de dicho Reglamento o el pago aparte por frutas y hortalizas a que se refiere el artículo 143 *ter ter* de dicho Reglamento presentarán una solicitud de ayuda con toda la información necesaria para determinar el derecho a la ayuda solicitada, y, en particular: ◄

a) la identidad del agricultor;

b) una declaración del agricultor en la que afirme tener conocimiento de las condiciones para la concesión de la ayuda en cuestión.

La solicitud de ayuda a los productores de remolacha azucarera y caña de azúcar incluirá asimismo una copia del contrato de entrega mencionado en el artículo 110 *novodecies* del Reglamento (CE) nº 1782/2003.

▼M11

2. La solicitud de ayuda a los productores de remolacha azucarera y caña de azúcar, de pago aparte por azúcar o de pago aparte por frutas y hortalizas, respectivamente, se presentará en un plazo determinado por los Estados miembros que no podrá situarse después del 15 de mayo o, en el caso de Estonia, Letonia y Lituania, después del 15 de junio.

▼B

CAPÍTULO IV

DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 18

Simplificación de los procedimientos

1. Sin perjuicio de las disposiciones específicas del presente Reglamento y del Reglamento (CE) nº 1782/2003, los Estados miembros podrán permitir o exigir que se haga por medios electrónicos cualquier tipo de comunicación del productor a las autoridades y viceversa, en relación con el presente Reglamento. En tal caso, se tomarán las medidas pertinentes para velar en particular por que:

a) el productor quede identificado inequívocamente;

b) el productor cumpla todos los requisitos del régimen de ayuda correspondiente;

c) los datos transmitidos sean fiables con vistas a la adecuada gestión del régimen de ayuda correspondiente; cuando se utilicen los datos contenidos en la base de datos informatizada de bovinos, esta base de datos ofrecerá el nivel de garantía y funcionamiento necesario para la adecuada gestión de los regímenes de ayuda correspondientes;

d) cuando no pueda transmitirse electrónicamente la documentación complementaria, las autoridades competentes la reciban en plazos

▼B

idénticos a los correspondientes a la transmisión por vías no electrónicas;

e) no exista discriminación alguna entre los productores que utilicen medios no electrónicos de presentación y los que opten por la transmisión electrónica.

2. Respecto a la presentación de solicitudes de ayuda, los Estados miembros podrán prever, en las condiciones recogidas en las letras a) a e) del apartado 1, procedimientos simplificados cuando las autoridades ya dispongan de datos, especialmente cuando la situación no haya cambiado desde la última presentación de una solicitud de ayuda dentro de ese régimen.

Artículo 19

Correcciones de errores manifiestos

Sin perjuicio de las disposiciones previstas en los artículos 11 a 18, toda solicitud de ayuda podrá ser corregida en cualquier momento posterior a su presentación en caso de errores manifiestos reconocidos por la autoridad competente.

Artículo 20

Excepciones en cuanto al término de los plazos de presentación de solicitudes de ayuda, justificantes, contratos y declaraciones

No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CEE; Euratom) nº 1182/71 del Consejo ([1]), en caso de que el término del plazo de presentación de una solicitud de ayuda o de justificantes, contratos o declaraciones en relación con el presente título coincida con un día festivo, un sábado o un domingo, se considerará que el término del plazo es el primer día hábil siguiente.

▼M1

El párrafo primero se aplicará a las solicitudes de los agricultores relativas al régimen de pago único de conformidad con el artículo 34, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 1782/2003.

▼B

Artículo 21

Presentación fuera de plazo

1. Excepto en los casos de fuerza mayor y en las circunstancias excepcionales que se contemplan en el artículo 72, la presentación de una solicitud de ayuda en relación con el presente Reglamento fuera del plazo correspondiente dará lugar a una reducción del 1 % por día hábil de los importes a los que el productor habría tenido derecho en caso de presentación de la solicitud en el plazo previsto.

Sin perjuicio de las medidas especiales que adopten los Estados miembros para poder presentar en el momento oportuno los justificantes necesarios para programar y realizar controles eficaces, el primer párrafo también será aplicable respecto a los documentos, contratos o declaraciones que deban presentarse a la autoridad competente de acuerdo con los artículos 12 y 13, cuando esos documentos, contratos o declaraciones sean elementos constitutivos de la admisibilidad de la ayuda de que se trate. En tal caso, la reducción se aplicará al importe pagadero por la ayuda correspondiente.

En caso de retraso superior a 25 días naturales, la solicitud se considerará inadmisible.

([1]) DO L 124 de 8.6.1971, p. 1.

▼B

2. La presentación de una modificación de una solicitud única después del límite contemplado en el apartado 2 del artículo 15 dará lugar a una reducción del 1 % por día hábil del importe correspondiente al uso real de las parcelas agrícolas de que se trate.

Las modificaciones de una solicitud única no serán admisibles después del límite para la presentación fuera de plazo de una solicitud única que se contempla en el tercer párrafo del apartado 1. Sin embargo, cuando ese límite sea anterior o igual al límite contemplado en el apartado 2 del artículo 15, se considerará que las modificaciones de una solicitud única son inadmisibles después de la fecha prevista en el ►M1 apartado 2 del artículo 15 ◄.

▼M10

_____

▼M1

Artículo 21 bis

Presentación fuera de plazo de solicitudes del régimen de pago único

1. Sin perjuicio de los casos de fuerza mayor y de las circunstancias excepcionales a que se refiere el artículo 34, apartado 3, párrafo primero, del Reglamento (CE) nº 1782/2003 y no obstante lo dispuesto en el artículo 21 del presente Reglamento, en el primer año de aplicación del régimen de pago único, de conformidad con el título III del Reglamento (CE) nº 1782/2003, y en el supuesto de que, en el Estado miembro de que se trate, el agricultor deba presentar juntas la solicitud de asignación de derechos de pago, de conformidad con el artículo 34, apartado 3, de dicho Reglamento, y la solicitud única correspondiente a dicho año, y presente dichas solicitudes fuera de plazo, se aplicará una reducción del 4 % por día hábil a los importes que se deban pagar en dicho año con relación a los derechos de pago por asignar al agricultor.

Si el plazo se sobrepasara en más de 25 días naturales, la solicitud se considerará inadmisible y no se asignará derecho alguno de pago al agricultor.

2. En el caso de que, en el Estado miembro de que se trate, la solicitud del régimen de pago único y la solicitud única deban presentarse por separado, se aplicará el artículo 21 con referencia a la presentación de la solicitud única.

En dicho caso, y sin perjuicio de los casos de fuerza mayor y de las circunstancias excepcionales a que se refiere el artículo 34, apartado 3, párrafo primero, del Reglamento (CE) nº 1782/2003, la presentación fuera de plazo de una solicitud de régimen de pago único con arreglo a dicho artículo tendrá como consecuencia una reducción del 3 % por día hábil en los importes que deban pagarse en el primer año de aplicación del régimen de pago único respecto a los derechos de pago que deban asignarse al agricultor.

Si el plazo se sobrepasara en más de 25 días naturales, la solicitud se considerará inadmisible y no se asignará derecho alguno de pago al agricultor.

▼M7

3. Los apartados 1 y 2 se aplicarán también a las solicitudes presentadas por agricultores que participan en nuevos sectores en el primer año de inclusión de tales sectores en el régimen de pago único.

▼B

Artículo 22

Retirada de las solicitudes de ayuda

1. Las solicitudes de ayuda podrán ser retiradas total o parcialmente, por escrito, en cualquier momento.

▼B

En caso de que un Estado miembro haga uso de las posibilidades contempladas en el segundo párrafo del apartado 3 del artículo 16, dicho Estado miembro podrá autorizar que las retiradas por escrito sean sustituidas por la notificación, a la base de datos informatizada de bovinos, de que un animal ha abandonado la explotación.

No obstante, cuando la autoridad competente ya haya informado a los productores de la existencia de irregularidades en la solicitud de ayuda o les haya avisado de su intención de efectuar un control sobre el terreno y cuando este control sobre el terreno haya puesto de manifiesto irregularidades, no se permitirá retirar las partes de la solicitud de ayuda afectadas por éstas.

2. Las retiradas efectuadas con arreglo al apartado 1 colocarán al solicitante en su posición anterior a la presentación de la solicitud o de la parte de la solicitud en cuestión.

TÍTULO III

CONTROLES

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 23

Principios generales

1. Los controles administrativos y sobre el terreno contemplados en el presente Reglamento se efectuarán de una forma que garantice la comprobación eficaz del cumplimiento de las condiciones de concesión de las ayudas, así como de los requisitos y normas aplicables en relación con la condicionalidad.

2. Se rechazarán las solicitudes de ayuda correspondientes si el productor o su representante impide la ejecución de un control sobre el terreno.

▼M11

Artículo 23 bis

1. Los controles sobre el terreno se podrán anunciar, siempre que no se comprometa el objetivo perseguido. El aviso se limitará estrictamente al plazo mínimo necesario y no excederá de 14 días.

Sin embargo, cuando se trate de controles sobre el terreno relativos a las solicitudes de ayuda por animales, el aviso mencionado en el párrafo primero no podrá exceder de 48 horas, excepto en los casos debidamente justificados. Además, cuando la legislación aplicable a los actos y normas que afectan a la condicionalidad exija que el control sobre el terreno se realice sin previo aviso, esas disposiciones también se aplicarán a los controles de la condicionalidad sobre el terreno.

2. Cuando sea conveniente, los controles sobre el terreno previstos en el presente Reglamento y los demás controles establecidos en la normativa comunitaria se llevarán a cabo simultáneamente.

▼B

CAPÍTULO II

CONTROLES RESPECTO A LOS CRITERIOS DE ADMISIBILIDAD

Sección I

Controles administrativos

Artículo 24

Controles cruzados

1. Los controles administrativos contemplados en el artículo 23 del Reglamento (CE) nº 1782/2003 deberán permitir la detección de irregularidades, en particular la detección automatizada con medios informáticos, incluidos los controles cruzados:

a) en relación con los derechos de ayuda declarados y las parcelas declaradas, respectivamente, a fin de evitar la repetición indebida de la concesión de la misma ayuda respecto al mismo año civil o campaña de comercialización, y de evitar la acumulación indebida de ayuda concedida en virtud de los regímenes de ayuda por superficie recogidos en los anexos I y V del Reglamento (CE) nº 1782/2003;

b) en relación con los derechos de ayuda, para verificar su existencia y la admisibilidad de la ayuda;

c) entre las parcelas agrícolas declaradas en la solicitud única y las parcelas de referencia incluidas en el sistema de identificación de las parcelas agrícolas, para comprobar la admisibilidad de la ayuda a las superficies en sí;

d) entre los derechos de ayuda y la superficie determinada, para verificar que los derechos van acompañados por un número igual de hectáreas admisibles, según se definen en el apartado 2 del artículo 44 y en el apartado 2 del artículo 54 del Reglamento (CE) nº 1782/2003;

e) mediante la base de datos informatizada de bovinos, para comprobar la admisibilidad de la ayuda y evitar la repetición indebida de la concesión de la misma ayuda respecto al mismo año civil;

▼M10

f) cuando hayan de presentarse justificantes, contratos, declaraciones de cultivo o declaraciones por escrito de conformidad con el artículo 33, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 1973/2004 y sea aplicable, entre las parcelas agrícolas declaradas en la solicitud única y en los justificantes, contratos, declaraciones de cultivo o declaraciones por escrito de conformidad con el artículo 33, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 1973/2004 a fin de comprobar que la superficie es admisible para la ayuda;

▼B

g) entre las parcelas agrícolas declaradas en la solicitud única y las parcelas objeto de examen oficial de las que se haya comprobado que cumplen los requisitos de las Directivas citadas en el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1674/72 del Consejo, de 2 de agosto de 1972, por el que se establecen las normas generales de concesión y de financiación de la ayuda en el sector de las semillas [1];

▼M1

h) entre las parcelas agrícolas declaradas por los grupos de productores de conformidad con el artículo 15 *bis*, las parcelas correspondientes declaradas por los miembros de los grupos de productores de conformidad con el artículo 14, apartado 1, párrafo segundo, y las

[1] DO L 177 de 4.8.1972, p. 1.

▼M1

parcelas de referencia incluidas en el sistema de identificación de las parcelas agrícolas para comprobar el derecho a la ayuda;

▼M4

i) entre las parcelas agrícolas declaradas en la solicitud única y las parcelas autorizadas para la producción de algodón por el Estado miembro de conformidad con el artículo 110 *ter* del Reglamento (CE) nº 1782/2003;

j) entre las declaraciones de los agricultores en la solicitud única sobre su afiliación a una organización interprofesional autorizada, la información contenida en el artículo 13, apartado 10, letra b), del presente Reglamento y la información transmitida por las organizaciones interprofesionales autorizadas en cuestión, para verificar la admisibilidad del incremento de la ayuda contemplada en el artículo 110 *septies*, apartado 110, del Reglamento (CE) nº 1782/2003;

▼M7

k) entre la información facilitada en el contrato de entrega a que se refiere el artículo 110 *decimonoveno* del Reglamento (CE) nº 1782/2003 y la información sobre las entregas procedente del fabricante de azúcar.

▼B

2. Las irregularidades detectadas en los controles cruzados serán objeto de seguimiento por cualquier otro procedimiento administrativo apropiado y, en caso necesario, mediante un control sobre el terreno.

▼M4

Cuando una parcela de referencia sea objeto de una solicitud de ayuda de dos o más agricultores bajo el mismo régimen de ayuda y cuando la superficie total declarada sea superior a la superficie agrícola, pero la diferencia se ajuste a la tolerancia de medición definida con arreglo al artículo 30, apartado 1, los Estados miembros podrán disponer que se reduzcan proporcionalmente las superficies afectadas. En tal caso, los agricultores afectados podrán recurrir la decisión de la reducción alegando que alguno de los demás agricultores afectados ha sobredeclarado sus superficies por encima de la tolerancia mencionada en su detrimento.

▼B

Sección II

Controles sobre el terreno

Subsección I

Disposiciones comunes

▼M11

_____

▼B

Artículo 26

Porcentajes de control

▼M10

1. El número total de controles sobre el terreno efectuados anualmente tendrá por objeto al menos al 5 % de todos los agricultores que se acojan al régimen de pago único o al régimen de pago único por superficie.

Los Estados miembros velarán por que los controles sobre el terreno tengan por objeto el 3 % como mínimo de los agricultores que soliciten ayudas al amparo de cada uno de los demás regímenes de ayuda por

▼M10

superficie contemplados en los títulos III, IV y IV *bis* del Reglamento (CE) nº 1782/2003.

▼B

2. Por otra parte, el número total de controles sobre el terreno efectuados anualmente tendrá por objeto al menos:

a) el porcentaje mínimo de control del 30 % o del 20 % de las superficies declaradas para la producción de cáñamo contemplada en el artículo 52 del Reglamento (CE) nº 1782/2003; si un Estado miembro ya ha introducido un sistema de autorización previa de tal cultivo y ya ha notificado a la Comisión sus disposiciones de aplicación y las condiciones relacionadas con dicho sistema antes de la entrada en vigor del presente Reglamento, las eventuales modificaciones de dichas disposiciones de aplicación y condiciones serán notificadas a la Comisión sin retrasos injustificados;

b) al 5 % de todos los productores que soliciten ayuda con arreglo a los regímenes de ayuda por bovinos; sin embargo, en caso de que la base de datos informatizada de bovinos no ofrezca el nivel de garantía y funcionamiento necesario para la adecuada gestión de los regímenes de ayuda correspondientes, el porcentaje se aumentará al 10 %; estos controles sobre el terreno tendrán asimismo por objeto al menos un 5 % de todos los animales respecto a cada régimen de ayuda por el que se solicite ayuda;

▼M10

c) al 5 % de todos los agricultores que soliciten ayuda con cargo a los regímenes de ayuda por ovinos y caprinos, independientemente de que las solicitudes de ayuda se presenten como parte de la solicitud única o por separado; estos controles sobre el terreno tendrán también por objeto el 5 % como mínimo de todos los animales por los que se solicite la ayuda; sin embargo, en caso de que la base de datos informatizada de animales de las especies bovina y caprina contemplada en el artículo 8 del Reglamento (CE) nº 21/2004 no ofrezca el nivel de garantía y funcionamiento necesario para la adecuada gestión de los regímenes de ayuda correspondientes, el porcentaje se aumentará al 10 % de los agricultores;

▼B

d) al 2 % de todos los productores de leche que soliciten la prima láctea o pagos adicionales;

▼M10

e) al 3 % de todos los agricultores cuyas parcelas agrícolas sean declaradas por un grupo de productores que solicite pagos en favor del lúpulo de conformidad con el artículo 15 *bis*.

▼M4

f) con relación a las solicitudes de ayuda específica al algodón, de conformidad con el capítulo 10 *bis* del título IV del Reglamento (CE) nº 1782/2003, el 20 % de las organizaciones interprofesionales autorizadas de acuerdo con el artículo 110 *quinquies* de dicho Reglamento y de las que los productores declaren ser miembros en las solicitudes únicas;

g) en relación con la ayuda al tabaco, de conformidad con el capítulo 10 *quater* del título IV del Reglamento (CE) nº 1782/2003, el 5 % de las empresas de primera transformación, en lo que se refiere a los controles en la fase de primera transformación y acondicionamiento;

▼M7

h) al menos el 5 % de los solicitantes que efectúen entregas al fabricante considerado, por lo que respecta a las solicitudes de ayuda para los productores de remolacha azucarera y caña de azúcar, prevista en el título IV, capítulo 10 *septies*, del Reglamento (CE) nº 1782/2003, en relación con los controles de los fabricantes de azúcar respecto a la cantidad de azúcar de cuota obtenida a partir de remolacha azucarera o de caña de azúcar y entregada con arreglo al artículo 110 *decimonoveno* de dicho Reglamento.

▼B

3. Si los controles sobre el terreno ponen de manifiesto la existencia de importantes irregularidades en relación con un régimen de ayuda determinado, o en una región concreta o parte de la misma, la autoridad competente aumentará según considere oportuno el número de controles sobre el terreno durante el año en curso e incrementará adecuadamente el porcentaje de productores que deban ser objeto de estos controles durante el año siguiente.

4. Cuando esté establecido que determinados elementos de un control sobre el terreno pueden realizarse a partir de una muestra, ésta deberá garantizar un nivel de control fiable y representativo. Los Estados miembros deberán fijar los criterios para la selección de la muestra. Si los controles realizados con esa muestra revelan la existencia de irregularidades, las dimensiones y/o el alcance de la muestra se aumentarán oportunamente.

Artículo 27

Selección de la muestra de control

1. ►M10 La autoridad competente determinará las muestras de control para los controles sobre el terreno previstos en el presente Reglamento teniendo en cuenta un análisis de riesgos y la representatividad de las solicitudes de ayuda presentadas. La eficacia del análisis de riesgos se evaluará y actualizará anualmente:

a) determinando la pertinencia de cada factor de riesgo;

b) comparando los resultados de la muestra basada en el riesgo y seleccionada al azar a que se refiere el párrafo segundo;

c) teniendo en cuenta la situación específica de cada Estado miembro. ◄

Para asegurar la representatividad, los Estados miembros seleccionarán de forma aleatoria entre un 20 % y un 25 % del número mínimo de productores que deben someterse a controles sobre el terreno con arreglo a los apartados 1 y 2 del artículo 26.

▼M7

Sin embargo, si el número de agricultores que han de someterse a controles sobre el terreno supera el número mínimo de agricultores que han de someterse a controles sobre el terreno de acuerdo con el artículo 26, apartados 1 y 2, el porcentaje de agricultores seleccionados de forma aleatoria en la muestra adicional no superará el 25 %.

▼M10

_____

▼B

3. La autoridad competente mantendrá registros de los motivos que han conducido a la selección de cada productor sometido a un control sobre el terreno. El inspector encargado del control sobre el terreno será informado oportunamente al respecto antes del inicio de dicho control.

▼M10

4. Cuando proceda, se podrá efectuar una selección parcial de la muestra de control antes del final del período de selección de que se trate, basándose en la información disponible. La muestra provisional se completará cuando estén disponibles todas las solicitudes pertinentes.

▼B

Artículo 28

Informe de control

1. Cada uno de los controles sobre el terreno efectuados en virtud de la presente sección se recogerá en un informe de control que permita revisar sus pormenores. El informe deberá indicar, en particular:

▼B

a) los regímenes de ayuda y las solicitudes que se hayan controlado;

b) las personas presentes;

▼M4

c) las parcelas agrícolas controladas, las parcelas agrícolas medidas, así como, en su caso, el número de olivos y su ubicación en la parcela, los resultados de las mediciones por parcela agrícola medida y las técnicas de medición empleadas;

▼M10

d) el número y el tipo de animales observados y, cuando proceda, los números de marcas auriculares, las entradas en los registros y en la base de datos informatizada de animales de la especia bovina y/u ovina o caprina, los eventuales justificantes examinados, los resultados de los controles y, en su caso, las observaciones particulares respecto a determinados animales o a sus códigos de identificación;

▼B

e) si la visita ha sido inopinada o no, y, en éste último caso, el plazo de notificación previa;

f) una indicación de las eventuales medidas específicas de control que deban efectuarse en el contexto de distintos regímenes de ayuda;

g) una indicación de las demás medidas de control que se hayan llevado a cabo.

2. Deberá brindarse al productor la oportunidad de firmar el informe para certificar su presencia en el control y añadir las observaciones que considere oportunas. Si se detectan irregularidades, los productores recibirán una copia del informe de control.

Cuando los controles sobre el terreno se efectúen mediante teledetección con arreglo a lo dispuesto en el artículo 32, los Estados miembros podrán decidir no brindar al productor o su representante la oportunidad de firmar el informe de control si los citados controles no ponen de manifiesto ninguna irregularidad. Si como consecuencia de dichos controles se descubren irregularidades, la oportunidad de firmar el informe deberá brindarse antes de que la autoridad competente extraiga sus conclusiones de los resultados en relación con las eventuales reducciones o exclusiones derivadas.

Subsección II

Inspecciones sobre el terreno de las solicitudes únicas con respecto a los regímenes de ayuda por superficie

▼M10

Artículo 29

Elementos de los controles sobre el terreno

Los controles sobre el terreno se ejercerán sobre todas las parcelas agrícolas por las que se haya solicitado una ayuda en virtud de los regímenes enumerados en el anexo I del Reglamento (CE) nº 1782/2003, excepto las relacionadas con las solicitudes de ayuda para las semillas con arreglo a lo dispuesto en el artículo 99 del citado Reglamento. No obstante, la determinación efectiva de las superficies como parte de un control sobre el terreno se podrá limitar a un 50 % como mínimo de las parcelas agrícolas por las que se haya presentado una solicitud al amparo de los regímenes de ayuda establecidos en los títulos III, IV y IV *bis* del Reglamento (CE) nº 1782/2003, siempre que la muestra garantice un grado fiable y representativo de control tanto respecto a la superficie controlada como a la ayuda solicitada. Cuando este control por muestreo revele anomalías, se aumentará la muestra de parcelas agrícolas controladas efectivamente.

Los Estados miembros podrán recurrir a las técnicas de teledetección y de los sistemas mundiales de navegación por satélite.

▼B

Artículo 30

Determinación de las superficies

▼M10

1. Las superficies de las parcelas agrícolas se determinarán por cualquier medio que haya probado su capacidad de garantizar una calidad equivalente como mínimo a la exigida por la norma técnica aplicable establecida a escala comunitaria.

Se definirá un margen de tolerancia en la medición mediante un margen de 1,5 m aplicado al perímetro de la parcela agrícola. La tolerancia máxima respecto a cada parcela agrícola no superará, en términos absolutos, 1,0 hectáreas.

La tolerancia prevista en el párrafo segundo no se aplicará a las parcelas oleícolas cuya superficie se exprese en ha-SIG oleícolas de conformidad con los apartados 2 y 3 del anexo XXIV del Reglamento (CE) nº 1973/2004.

▼B

2. Podrá tenerse en cuenta la superficie total de una parcela agrícola, a condición de que se utilice en su totalidad según las normas consuetudinarias del Estado miembro o la región de que se trate. En los demás casos, se tendrá en cuenta la superficie realmente utilizada.

En las regiones donde determinadas características, en particular los setos, zanjas y muros, constituyan tradicionalmente parte de las buenas prácticas agrícolas de cultivo o utilización, los Estados miembros podrán decidir que la superficie correspondiente se considere parte de la superficie completamente utilizada, a condición de que no supere una anchura total que deberán determinar los Estados miembros. Esta anchura deberá corresponder a la anchura tradicional de la región de que se trate sin superar 2 metros.

Previa notificación a la Comisión, los Estados miembros podrán autorizar una anchura superior a 2 metros si las superficies de cultivos herbáceos de que se trate se han tenido en cuenta para la fijación de los rendimientos de las regiones en cuestión.

▼M8

3. Como complemento a lo dispuesto en el apartado 2, cualesquiera características mencionadas en los actos enumerados en el anexo III del Reglamento (CE) nº 1782/2003 o que puedan formar parte integrante de las buenas condiciones agrarias y medioambientales a que se refieren el artículo 5 y el anexo IV de ese Reglamento formarán parte de la superficie total de una parcela agrícola.

▼B

4. Se empleará todo medio adecuado para comprobar la admisibilidad de las parcelas agrícolas. Con ese mismo fin, se solicitarán pruebas adicionales cuando resulte necesario.

Artículo 31

Elementos de los controles sobre el terreno relacionados con las solicitudes de ayuda para las semillas

Los controles sobre el terreno relativos a las solicitudes de ayuda para las semillas presentadas en virtud del artículo 99 del Reglamento (CE) nº 1782/2003 abarcarán en particular lo siguiente:

a) respecto del agricultor que solicite la ayuda:

   i) comprobaciones de todas las parcelas para verificar la especie o el grupo de variedades de las semillas sembradas en cada una de las parcelas declaradas;

   ii) comprobaciones de los documentos para verificar al menos el primer destino de las semillas por las que se haya solicitado ayuda;

▼B

iii) cualesquiera comprobaciones que los Estados miembros consideren necesarias para garantizar que no se pagan ayudas por semillas sin certificar o por semillas procedentes de terceros países;

b) si las semillas van destinadas en primer lugar a un obtentor o un establecimiento de semillas, comprobaciones complementarias realizadas en sus instalaciones con el fin de garantizar lo siguiente:

i) que el obtentor o el establecimiento de semillas han comprado y pagado efectivamente las semillas de conformidad con el contrato de multiplicación;

ii) que el pago de las semillas se refleja en la contabilidad financiera del obtentor o del establecimiento de semillas;

iii) que las semillas se han comercializado efectivamente para la siembra; se entenderá por «comercialización» la puesta a disposición, el almacenamiento, la exposición para la venta, la oferta de venta, la venta o la entrega a otra persona; con ese fin, se realizarán comprobaciones materiales y documentales de las existencias y de la contabilidad financiera del obtentor o del establecimiento de semillas;

c) cuando proceda, comprobaciones respecto de los usuarios finales.

▼M4

Artículo 31 bis

Controles sobre el terreno en organizaciones interprofesionales autorizadas

Los controles sobre el terreno en organizaciones interprofesionales autorizadas en el marco de las solicitudes de ayuda específica al algodón prevista en el capítulo 10 *bis* del título IV del Reglamento (CE) nº 1782/2003, verificarán el respeto de los criterios de autorización de dichas organizaciones, la lista de sus miembros y el baremo mencionado en el artículo 110 *sexies* del citado Reglamento.

▼M7

Artículo 31 ter

Controles sobre el terreno de los fabricantes de azúcar

Los controles sobre el terreno de los fabricantes de azúcar en el marco de solicitudes de ayuda para los productores de remolacha azucarera y caña de azúcar, prevista en el título IV, capítulo 10 *septies*, del Reglamento (CE) nº 1782/2003 deberán comprobar:

a) la información sobre los contratos de entrega facilitados por el agricultor;

b) la exactitud de la información sobre entregas notificada a la autoridad competente;

c) la certificación de las balanzas utilizadas en las entregas;

d) los resultados de los análisis efectuados en el laboratorio oficial para determinar el porcentaje de sacarosa de la remolacha azucarera y la caña de azúcar entregadas.

▼M10

Artículo 32

Teledetección

1. Cuando un Estado miembro recurra a la posibilidad de realizar controles sobre el terreno mediante teledetección al amparo del artículo 29, párrafo segundo, deberá:

▼M10

a) fotointerpretar las imágenes por satélite o fotografías aéreas de todas las parcelas agrícolas sometidas a la inspección con el fin de reconocer las cubiertas vegetales y medir las superficies;

b) realizar inspecciones físicas sobre el terreno de todas las parcelas agrícolas respecto a las cuales la fotointerpretación no permita comprobar la exactitud de la declaración a entera satisfacción de la autoridad competente.

2. Los controles adicionales previstos en el artículo 26, apartado 3, tendrán carácter de controles sobre el terreno tradicionales, si durante el año en curso resultara imposible llevarlos a cabo mediante teledetección.

▼B

Artículo 33

Verificación del contenido de tetrahidrocannabinol del cáñamo

1. De conformidad con el apartado 1 del artículo 52 del Reglamento (CE) nº 1782/2003, el sistema que deberán utilizar los Estados miembros para determinar el contenido de tetrahidrocannabinol (en adelante denominado THC) de los cultivos plantados será el que se recoge en el anexo I del presente Reglamento.

2. Como muy tarde el 15 de noviembre de la campaña de comercialización de que se trate, los Estados miembros remitirán a la Comisión un informe sobre los resultados de los contenidos de THC, en el que se indicará de cada una de las variedades:

a) respecto del procedimiento A previsto en el anexo I, el punto en que se haya tomado la muestra;

b) el número de pruebas realizadas;

c) los resultados, en términos de contenido de THC, presentados por separado por cada 0,1 %;

d) medidas adoptadas a escala nacional.

3. Cuando los controles pongan de manifiesto, respecto de un número considerable de muestras de una variedad dada, la existencia de un contenido de THC superior al establecido en el apartado 1 del artículo 52 del Reglamento (CE) nº 1782/2003, podrá decidirse utilizar, sin perjuicio de cualesquiera otras medidas que la Comisión pueda adoptar y de conformidad con el procedimiento mencionado en el apartado 2 del artículo 144 de ese Reglamento, el procedimiento B, previsto en el anexo I del presente Reglamento, para la variedad de que se trate en el transcurso del año civil siguiente.

4. En el anexo II figuran las variedades de cáñamo ►M9 ——————— ◄ que pueden optar a pagos directos. Las solicitudes de los Estados miembros en que se pida la inclusión de una variedad de cáñamo en ese anexo deberán ir acompañadas de un informe en el que consten los resultados de los análisis realizados de conformidad con el procedimiento B, previsto en el anexo I, y una descripción de esa variedad.

▼M1

5. El cultivo de cáñamo ►M9 ——————— ◄ se mantendrá, en condiciones normales de crecimiento y de acuerdo con las normas locales, como mínimo hasta diez días después de la fecha en que finalice la floración, a fin de permitir los controles contemplados en los apartados 1, 2 y 3.

No obstante, el Estado miembro podrá autorizar la cosecha de cáñamo ►M9 ——————— ◄ después del inicio de la floración pero antes de que transcurran diez días tras el final de la floración, si los inspectores indican para cada parcela de que se trate las partes representativas que deban mantenerse como mínimo durante los diez días siguientes al final

▼M1

de la floración con vistas al control, de conformidad con el procedimiento establecido en el anexo I.

Subsección II bis

Inspecciones *in situ* de las solicitudes de ayuda en favor del lúpulo presentadas por grupos de productores reconocidos

Artículo 33 bis

Elementos de los controles sobre el terreno

▼M10

Las inspecciones sobre el terreno contempladas en el artículo 26, apartado 2, letra e), se efectuarán, *mutatis mutandis*, conforme a lo dispuesto en el artículo 29, en el artículo 30, apartado 1, apartado 2, párrafos primero y segundo, apartado 3 y apartado 4, y en el artículo 32.

▼M1

Las inspecciones in situ comprobarán el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 171 del Reglamento (CE) nº 1973/2004.

▼M4

Subsección II *ter*

Controles sobre el terreno relacionados con las solicitudes de ayuda al tabaco

Artículo 33 ter

Controles de las entregas

1. Por lo que se refiere a las solicitudes de ayuda al tabaco prevista en el capítulo 10 *quater* del título IV del Reglamento (CE) nº 1782/2003, se controlarán todas las entregas. Las entregas serán autorizadas por la autoridad competente, que deberá ser previamente informada para poder determinar la fecha de entrega. Durante el control, la autoridad competente verificará que ella misma ha autorizado previamente la entrega.

2. Cuando la entrega se realice en un centro de compra autorizado, según lo previsto en el artículo 171 *quater duodecies*, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 1973/2004, el tabaco sin transformar, después de haber sido controlado, sólo podrá salir del centro de compra si se transfiere a la fábrica de transformación. Una vez controlado, el tabaco se ordenará en lotes diferenciados.

La transferencia de dichos lotes a la fábrica de transformación la autorizará por escrito la autoridad competente, que deberá ser informada previamente para poder determinar con precisión el medio de transporte utilizado, el trayecto, la hora de salida y de llegada y los lotes de tabaco transportados en cada operación.

3. Cuando el tabaco llegue a la fábrica de transformación, el organismo de control competente verificará, en particular pesándolo, que los lotes entregados correspondan efectivamente a los que se habían controlado en los centros de compra.

La autoridad competente podrá establecer las condiciones específicas que considere necesarias para controlar las operaciones.

▼M4

Artículo 33 quater

Sujeción a control y controles en la fase de primera transformación y acondicionamiento

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas pertinentes para garantizar que el tabaco crudo esté sujeto a control en el momento en que el agricultor lo entrega a la empresa de primera transformación.

La sujeción a control garantizará que el tabaco crudo no pueda liberarse antes de que finalicen las operaciones de primera transformación y acondicionamiento y que ningún tabaco crudo se someta más de una vez al control.

2. Los controles en la fase de primera transformación y acondicionamiento del tabaco verificarán el cumplimiento del artículo 171 *quater ter* del Reglamento (CE) nº 1973/2004, en particular en lo que se refiere a las cantidades de tabaco crudo en cada empresa controlada, distinguiendo entre tabaco crudo producido en la Comunidad y tabaco crudo originario o procedente de terceros países. Con ese mismo fin, dichos controles abarcarán:

a) un control de las existencias de la empresa de transformación;

b) un control cuando el tabaco salga del lugar en el que haya estado sujeto a control, tras haber sido sometido a las operaciones de primera transformación y acondicionamiento;

c) todas las medidas de control complementarias que el Estado miembro considere necesarias, sobre todo para evitar que se paguen primas por el tabaco crudo originario o procedente de terceros países.

3. Los controles en virtud de este artículo se llevarán a cabo en el lugar donde se transforma el tabaco crudo. En un plazo que establecerá el Estado miembro, las empresas interesadas indicarán por escrito a los organismos competentes de los que dependan los lugares donde se efectuará la transformación. Con ese mismo fin, los Estados miembros podrán especificar la información que las empresas de primera transformación deberán facilitar a los organismos competentes.

4. Los controles con arreglo a este artículo se realizarán en todos los casos de manera inopinada.

▼B

Subsección III

Controles sobre el terreno de las solicitudes de ayuda por ganado

Artículo 34

Calendario de los controles sobre el terreno

1. En el caso de los regímenes de ayuda distintos de los mencionados en el apartado 6 del artículo 123 y en el artículo 130 del Reglamento (CE) nº 1782/2003, al menos el 60 % del porcentaje mínimo de controles sobre el terreno previsto en la última frase de la letra b) del apartado 2 del artículo 26 del presente Reglamento deberá efectuarse a lo largo del periodo de retención del régimen de ayuda en cuestión. El porcentaje restante de controles sobre el terreno deberá efectuarse a lo largo del periodo de retención de al menos uno de esos regímenes de ayuda.

No obstante, cuando un Estado miembro utilice las posibilidades previstas en el artículo 68 del Reglamento (CE) nº 1782/2003, el porcentaje mínimo de controles sobre el terreno previsto en la última frase de la letra b) del apartado 2 del artículo 26 deberá efectuarse en su totalidad a lo largo del periodo de retención del régimen de ayuda de que se trate.

▼B

2. Al menos un 50 % del porcentaje mínimo de controles sobre el terreno establecido en la letra c) del apartado 2 del artículo 26 se efectuará a lo largo del periodo de retención. No obstante, el porcentaje mínimo de controles sobre el terreno se efectuará en su totalidad a lo largo del periodo de retención en los Estados miembros donde no esté plenamente implantado y aplicado el sistema establecido por el Reglamento (CE) nº 21/2004 en relación con los ovinos y caprinos, especialmente en materia de identificación de animales y llevanza adecuada de registros.

Artículo 35

Elementos de los controles sobre el terreno

1. Los controles sobre el terreno tendrán por objeto todo el ganado para el que se hayan presentado solicitudes de ayuda con arreglo a los regímenes de ayuda sometidos a control o, en el caso de los regímenes de ayuda por ganado vacuno, también los animales de la especie bovina que no hayan sido objeto de solicitudes.

2. Los controles sobre el terreno incluirán:

a) La comprobación de que el número de animales presentes en la explotación y respecto de los cuales se hayan presentado solicitudes de ayuda y el número de animales de la especie bovina que no hayan sido objeto de tales solicitudes, corresponde al número de animales inscritos en los registros y, en el caso de los animales de la especie bovina, al número de animales notificado a la base de datos informatizada de bovinos;

b) En relación con los regímenes de ayuda por ganado vacuno, controles

▼M10

— de la exactitud de las entradas en el registro y las notificaciones a la base de datos informatizada de bovinos, a partir de una muestra de justificantes, como las facturas de compra y venta, los certificados de sacrificio, los certificados veterinarios y, cuando proceda, los pasaportes animales, correspondientes a los animales por los que se hayan presentado solicitudes de ayuda en los seis meses anteriores al control sobre el terreno; no obstante, si se detectan anomalías, el control se ampliará a los doce meses anteriores al control sobre el terreno,

— de que la información mantenida en la base de datos informatizada de bovinos coincide con la anotada en el registro, a partir de una muestra relativa a los animales por los que se hayan presentado solicitudes de ayuda en los seis meses anteriores al control sobre el terreno; no obstante, si se detectan anomalías, el control se ampliará a los doce meses anteriores al control sobre el terreno,

▼B

— de que todos los animales presentes en la explotación y aún sujetos a la obligación de retención tienen derecho a la ayuda solicitada,

— de que todos los animales de la especie bovina presentes en la explotación están identificados mediante marcas auriculares y, en su caso, van acompañados de pasaportes animales, están inscritos en el registro y han sido debidamente notificados a la base de datos informatizada de bovinos.

►C1 Los controles mencionados en el cuarto guión se efectuarán de forma individual para todos los bovinos machos aún sujetos a la obligación de retención para los que se haya presentado una solicitud de prima especial por bovinos, con excepción de las presentadas de conformidad con el apartado 6 del artículo 123 del Reglamento (CE) nº 1782/2003; ◄ en todos los demás casos, las comprobaciones

▼B

acerca de la correcta inscripción en los pasaportes animales, el registro y la notificación a la base de datos podrán efectuarse sobre una muestra.

▼M10

c) en relación con los regímenes de ayuda por ganado ovino o caprino:

— un control basado en el registro de que todos los animales por los que se haya presentado una solicitud de ayuda han permanecido en la explotación durante todo el período de retención,

— una comprobación de la exactitud de las entradas del registro a partir de una muestra de justificantes tales como las facturas de compra y venta y los certificados veterinarios de los seis meses anteriores al control sobre el terreno; no obstante, si se detectan anomalías, el control se ampliará a los doce meses anteriores al control sobre el terreno.

▼B

Artículo 36

Medidas de control aplicables a los controles sobre el terreno en los mataderos

1. Se llevarán a cabo controles sobre el terreno en los mataderos con relación a la prima especial por bovinos prevista en el apartado 6 del artículo 123 del Reglamento (CE) nº 1782/2003 y la prima por sacrificio contemplada en el artículo 130 de dicho Reglamento y cuando un Estado miembro utilice las posibilidades previstas en el artículo 68 del citado Reglamento. En tal caso, los controles sobre el terreno efectuados por los Estados miembros deberán tener por objeto:

a) bien al menos un 30 % de todos los mataderos, seleccionados mediante un análisis de riesgos, en cuyo caso los controles cubrirán una muestra del 5 % del número total de bovinos sacrificados en ese matadero durante los 12 meses anteriores al control sobre el terreno, o

b) bien al menos un 20 % de los mataderos previamente aprobados con arreglo a una serie de criterios especiales de fiabilidad que deberán determinar los Estados miembros y seleccionados mediante análisis de riesgos, en cuyo caso los controles cubrirán una muestra del 2 % del número total de bovinos sacrificados en ese matadero durante los 12 meses anteriores al control sobre el terreno.

▼M7

Los controles sobre el terreno realizados en los mataderos incluirán un examen *a posteriori* de los documentos, una comparación con las entradas en la base de datos informatizada de bovinos y una serie de comprobaciones de los resúmenes de los certificados de sacrificio (o la información que los sustituya) enviados a los demás Estados miembros de conformidad con el artículo 121, apartado 3, del Reglamento (CE) nº 1973/2004.

▼B

2. Los controles sobre el terreno en los mataderos incluirán comprobaciones físicas por muestreo de los procedimientos de sacrificio llevados a cabo el día del control. En caso necesario, se comprobará si las canales presentadas para su pesado cumplen los requisitos necesarios para la concesión de la ayuda.

Artículo 37

Medidas de control en lo relativo a la prima concedida tras la exportación

1. Por lo que respecta a la prima por sacrificio concedida en relación con los bovinos exportados a terceros países de conformidad con el

▼B

artículo 130 del Reglamento (CE) nº 1782/2003 y cuando un Estado miembro utilice las posibilidades previstas en el artículo 68 del citado Reglamento, todas las operaciones de carga serán objeto de controles sobre el terreno efectuados como sigue:

a) en el momento de la carga, se comprobará que todos los animales de la especie bovina están identificados mediante marcas auriculares; además, al menos un 10 % de estos animales serán objeto de un control individual dirigido a comprobar su identificación;

b) en el momento de la salida del territorio comunitario:

— cuando el medio de transporte haya sido precintado con un sello aduanero, se comprobará que tal sello esté intacto; cuando así sea, sólo se procederá a un control por muestreo si existen dudas acerca de la regularidad de la carga,

— cuando el medio de transporte no haya sido precintado con un sello aduanero, o cuando éste aparezca dañado, volverá a controlarse al menos un 50 % de los bovinos que hayan sido objeto de controles individuales en el momento de la carga.

2. Los pasaportes animales se entregarán a la autoridad competente de conformidad con el apartado 5 del artículo 6 del Reglamento (CE) nº 1760/2000.

3. El organismo pagador examinará las solicitudes de ayuda en relación con los expedientes de pago y demás información disponible, prestando especial atención a los documentos de exportación y las observaciones de las autoridades de control competentes, y procederá a comprobar que los pasaportes animales han sido entregados de conformidad con el apartado 2.

▼M4

Artículo 38

Disposiciones especiales referentes a los pagos adicionales

►M10 En lo que respecta a los pagos adicionales que se concedan por tipos específicos de actividades agrarias o por la producción de calidad al amparo del artículo 69 del Reglamento (CE) nº 1782/2003, los Estados miembros aplicarán, cuando proceda, las disposiciones del presente título. ◄ Cuando la aplicación de dichas disposiciones no resulte adecuada debido a la estructura del régimen en cuestión, los Estados miembros dispondrán la ejecución de controles que garanticen un nivel de control equivalente al establecido en el presente título.

▼B

Artículo 39

Disposiciones especiales referentes al informe de control

1. Cuando los Estados miembros lleven a cabo los controles sobre el terreno establecidos en el presente Reglamento de forma conjunta con las inspecciones contempladas en el Reglamento (CE) nº 1082/2003, el informe de control previsto en el artículo 28 del presente Reglamento tendrá por complemento los informes redactados de conformidad con el apartado 5 del artículo 2 del citado Reglamento.

2. Por lo que respecta a los controles realizados en los mataderos, previstos en el apartado 1 del artículo 36, el informe de control establecido en el artículo 28 podrá consistir en una indicación en la contabilidad del matadero de los animales controlados.

Por lo que respecta a los controles previstos en el apartado 2 del artículo 36, el informe de control incluirá, entre otros extremos, los códigos de identificación, el peso de las canales y la fecha de sacrificio de todos los animales sacrificados y sometidos a control el día de la ejecución del control sobre el terreno.

▼B

3. Por lo que respecta a los controles previstos en el artículo 37, el informe de control podrá ceñirse a una indicación de los animales así controlados.

4. Cuando los controles sobre el terreno efectuados de conformidad con el presente Reglamento pongan de manifiesto casos de incumplimiento de lo dispuesto en el título I del Reglamento (CE) nº 1760/2000, se transmitirán con la mayor brevedad a las autoridades responsables de la aplicación del Reglamento (CE) nº 1082/2003 copias del informe de control previsto en el artículo 28.

Subsección IV

Controles sobre el terreno con relación a las solicitudes de la prima láctea y los pagos adicionales

Artículo 40

Controles sobre el terreno con relación a las solicitudes de la prima láctea y los pagos adicionales

Los controles sobre el terreno tendrán por objeto las condiciones de admisibilidad, en particular sobre la base de los libros de contabilidad u otros registros de los agricultores.

CAPÍTULO III

CONTROLES RELACIONADOS CON LA CONDICIONALIDAD

Sección I

Disposiciones comunes

Artículo 41

Principios generales y definiciones

A efectos del presente capítulo, se aplicarán los principios generales y las definiciones siguientes:

a) se entenderá por incumplimiento «repetido» el incumplimiento del mismo requisito, norma u obligación a que se refiere el artículo 4 determinado más de una vez dentro de un periodo consecutivo de tres años, a condición de que el agricultor haya sido informado de un incumplimiento previo y, según el caso, haya tenido la posibilidad de adoptar las medidas necesarias para poner fin al incumplimiento previo;

b) el «alcance» de un incumplimiento se determinará teniendo en cuenta, en particular, si tiene grandes repercusiones o se limita a la propia explotación;

c) la «gravedad» de un incumplimiento dependerá, en particular, de la importancia de sus consecuencias, teniendo en cuenta los objetivos del requisito o de la norma en cuestión;

d) la «persistencia» de un incumplimiento dependerá, en particular, del tiempo que duren los efectos o del potencial para poner fin a esos efectos valiéndose de medios aceptables.

▼B

Artículo 42

Autoridad de control competente

1. Los organismos de control especializados se encargarán de realizar los controles sobre el cumplimiento de los requisitos y las normas de que se trate.

Los organismos pagadores se encargarán de establecer las reducciones o las exclusiones en casos individuales, de conformidad con el capítulo II del título IV del presente Reglamento.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, los Estados miembros podrán decidir que el organismo pagador realice los controles de todos o de determinados requisitos, normas, actos o ámbitos de aplicación de la condicionalidad, siempre que el Estado miembro garantice que la eficacia de los controles sea igual, al menos, a la conseguida cuando éstos los realiza un organismo de control especializado.

Sección II

Controles administrativos

Artículo 43

Controles administrativos

Dependiendo de los requisitos, normas, actos o ámbitos de aplicación de la condicionalidad de que se trate, los Estados miembros podrán decidir realizar controles administrativos, en particular los que ya se establezcan en los sistemas de control aplicables al requisito, norma, acto o ámbito de aplicación de la condicionalidad respectivo.

Sección III

Controles sobre el terreno

▼M11

Artículo 44

Porcentaje mínimo de control

1. Con respecto a los requisitos o normas de los que es responsable, la autoridad de control competente efectuará controles sobre el 1 %, como mínimo, de la totalidad de agricultores que presenten solicitudes de ayuda en virtud de los regímenes de ayuda para pagos directos con arreglo al artículo 2, letra d), del Reglamento (CE) nº 1782/2003 y de los que es responsable la autoridad de control en cuestión.

El porcentaje mínimo de controles mencionado en el párrafo primero podrá alcanzarse a nivel de cada autoridad de control competente, de cada acto o norma, o grupo de actos o normas. Ahora bien, en los casos en que los controles no sean realizados por los organismos pagadores con arreglo a lo dispuesto en el artículo 42, el porcentaje mínimo de control se podrá alcanzar a nivel de cada organismo pagador.

Cuando la legislación aplicable a los actos y las normas fije ya porcentajes mínimos de control, se aplicarán en lo posible dichos porcentajes en lugar del porcentaje mínimo mencionado en el párrafo primero. Los Estados miembros también podrán decidir que cualquier caso de incumplimiento detectado con ocasión de un control sobre el terreno efectuado fuera del ámbito de la muestra mencionada en el párrafo primero en aplicación de la legislación relativa a los actos y las normas se notifique a la autoridad de control competente responsable del acto o la norma de que se trate, para su seguimiento por dicha autoridad. Se aplicará lo dispuesto en el presente título.

▼M11

2. En caso de que los controles sobre el terreno pongan de manifiesto la existencia de un importante grado de incumplimiento de un acto o una norma, deberá aumentarse el número de controles sobre el terreno que se hayan de realizar para dicho acto o dicha norma en el período de control siguiente.

Artículo 45

Selección de la muestra de control

1. Sin perjuicio de los controles realizados para el seguimiento de los incumplimientos que se hayan puesto en conocimiento de la autoridad de control competente por cualquier otro medio, la selección de las explotaciones que han de someterse a control con arreglo a lo dispuesto en el artículo 44 se basará, en su caso, en un análisis de riesgos conforme con la legislación aplicable, o en un análisis de riesgos adecuado a los requisitos o normas. Ese análisis de riesgos podrá realizarse al nivel de una explotación individual o al de categorías de explotaciones o zonas geográficas, o, en el caso expuesto en el apartado 3, párrafo segundo, letra b), del presente artículo, al nivel de las empresas.

El análisis de riesgos podrá tener en cuenta uno o los dos aspectos siguientes:

a) la participación de los agricultores en el sistema de asesoramiento a las explotaciones previsto en los artículos 13 y 14 del Reglamento (CE) nº 1782/2003;

b) la participación de los agricultores en un sistema de certificación, cuando este sea pertinente para los requisitos y las normas afectados.

1 bis. Para garantizar la representatividad de la muestra, se seleccionará de manera aleatoria entre un 20 % y un 25 % del número mínimo de agricultores que han de someterse a controles sobre el terreno con arreglo a lo dispuesto en el artículo 44, apartado 1.

Ahora bien, si el número de agricultores que han de someterse a controles sobre el terreno supera el número mínimo establecido en el artículo 44, apartado 1, párrafo primero, el porcentaje de agricultores seleccionados de forma aleatoria en la muestra adicional no superará el 25 %.

1 ter. Cuando proceda, se podrá efectuar una selección parcial de la muestra de control antes del final del período de solicitud de que se trate, basándose en la información disponible. La muestra provisional se completará cuando estén disponibles todas las solicitudes pertinentes.

2. Las muestras de agricultores que deben comprobarse con arreglo al artículo 44 se seleccionarán a partir de las muestras de agricultores que ya hayan sido seleccionados en aplicación de los artículos 26 y 27 y a los que se apliquen los requisitos o normas pertinentes.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, las muestras de agricultores que se han de controlar en virtud del artículo 44 podrán seleccionarse entre la población de agricultores que hayan presentado solicitudes de ayuda dentro de los regímenes de pago directo, con arreglo al artículo 2, letra d), del Reglamento (CE) nº 1782/2003, y tengan la obligación de observar los requisitos o normas pertinentes.

En este caso:

a) cuando el análisis de riesgos efectuado en las explotaciones permita concluir que los agricultores que no se benefician de las ayudas directas suponen un riesgo más elevado que aquellos que las han solicitado, los agricultores que hayan solicitado ayudas podrán ser sustituidos por no beneficiarios; en ese caso, el número total de agricultores sometidos a control deberá alcanzar, sin embargo, el porcentaje de control previsto en el artículo 44, apartado 1, y todas las sustituciones así efectuadas deberán justificarse y documentarse adecuadamente;

▼M11

b) si resultase más eficaz, el análisis de riesgos se podrá realizar preferentemente en las empresas, en particular mataderos, comerciantes o proveedores, antes que en las explotaciones; en ese caso, los agricultores que se hayan sometido a estos controles se podrán incluir en el cálculo del porcentaje de control previsto en el artículo 44, apartado 1.

4. Se podrá tomar la decisión de recurrir a una combinación de los procedimientos descritos en los apartados 2 y 3 cuando esa combinación aumente la eficacia del sistema de control.

▼B

Artículo 46

Determinación del cumplimiento de los requisitos y las normas

1. Cuando proceda, el cumplimiento de los requisitos y las normas se determinará utilizando los medios previstos en la legislación aplicable al requisito o la norma de que se trate.

2. En los demás casos y cuando proceda, la determinación se llevará a cabo utilizando cualesquiera medios adecuados establecidos por la autoridad de control competente que garanticen una precisión al menos equivalente a la exigida para las determinaciones oficiales por las normas nacionales.

3. Cuando proceda, los controles sobre el terreno podrán realizarse utilizando técnicas de teledetección.

Artículo 47

Elementos de los controles sobre el terreno

1. Al efectuar los controles de la muestra prevista en el artículo 44, la autoridad de control competente se cerciorará de que todos los agricultores seleccionados de este modo se someten a un control con respecto al cumplimiento por parte de éstos de los requisitos y normas de los que aquella es responsable.

▼M11

No obstante lo dispuesto en el párrafo primero, cuando se alcance el porcentaje mínimo de controles por cada acto o norma, o grupo de actos o normas, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 44, apartado 1, párrafo segundo, los agricultores seleccionados serán objeto del control del cumplimiento por su parte del acto o la norma, o el grupo de actos o normas de que se trate.

En general, cada uno de los agricultores seleccionados para un control sobre el terreno será controlado en un momento en que se pueda comprobar la mayor parte de los requisitos y las normas para los cuales fue seleccionado. Sin embargo, los Estados miembros velarán por que todos los requisitos y normas sean objeto durante el año de controles de un nivel adecuado.

1 bis. Los controles sobre el terreno abarcarán, en su caso, toda la superficie agrícola de la explotación. Sin embargo, la inspección efectiva sobre el terreno en el marco de un control sobre el terreno podrá limitarse a una muestra que represente, al menos, la mitad de las parcelas agrícolas de la empresa afectadas por el requisito o la norma en cuestión, siempre que dicha muestra garantice un nivel fiable y representativo de control en cuanto a requisitos y normas. Cuando el control de la muestra ponga de manifiesto casos de incumplimiento, se aumentará la muestra de parcelas agrícolas efectivamente inspeccionadas.

Además, cuando la legislación aplicable a los actos o las normas así lo prevea, la inspección efectiva del cumplimiento de requisitos y normas realizada en el marco de un control sobre el terreno podrá limitarse a una muestra representativa de los elementos que se han de comprobar. Sin embargo, los Estados miembros velarán por que se realicen com-

▼M11

probaciones de todos los requisitos y normas cuyo cumplimiento pueda comprobarse en el momento de la visita.

▼B

2. Como regla general, los controles mencionados en el apartado 1 formarán parte de una visita de control y consistirán en la comprobación de los requisitos y normas, cuyo cumplimiento podrá verificarse al efectuarse la visita, para detectar cualquier posible incumplimiento de dichos requisitos y normas y, además, para determinar situaciones que requieran la realización de nuevos controles.

▼M11

3. Siempre que el Estado miembro garantice que la eficacia de los controles es, al menos, equivalente a la de las comprobaciones por control sobre el terreno, se podrán sustituir los controles en las explotación por controles administrativos o controles en las empresas, de conformidad con el artículo 45, apartado 3, párrafo segundo, letra b).

4. Al realizar los controles sobre el terreno, los Estados miembros podrán utilizar indicadores objetivos específicos de determinados requisitos o normas, siempre que se aseguren de que los controles de los requisitos y normas así efectuados sean, al menos, tan eficaces como los controles sobre el terreno realizados sin utilizar indicadores.

Los indicadores deberán vincularse directamente a los requisitos y las normas que representan y abarcar todos los elementos objeto de control con respecto a dichos requisitos o normas.

5. Los controles sobre el terreno relativos a la muestra prevista en el artículo 44, apartado 1, se realizarán dentro del mismo año civil en que se presenten las solicitudes de ayuda.

▼B

Artículo 48

Informe de control

1. Todo control sobre el terreno efectuado al amparo del presente capítulo, independientemente de que el agricultor de que se trate se seleccione para dicho control con arreglo al artículo 45 o con motivo del seguimiento de los incumplimientos que se hayan puesto en conocimiento de la autoridad de control competente por cualquier otro medio, será objeto de un informe de control que deberá elaborar la autoridad de control competente.

El informe constará de lo siguiente:

a) una parte general que recoja, en particular, la información siguiente:

   i) el agricultor seleccionado para el control sobre el terreno,

   ii) las personas presentes,

   iii) si se anunció la visita al agricultor y, en caso afirmativo, con qué antelación;

b) una parte que refleje por separado los controles realizados con respecto a cada uno de los actos y normas y que recoja, en particular, la información siguiente:

   i) los requisitos y las normas objeto del control sobre el terreno,

   ii) la naturaleza y la amplitud de los controles realizados,

   iii) los resultados,

   iv) los actos y las normas con respecto a los cuales se descubran incumplimientos;

c) una parte en la que se evalúe la importancia del incumplimiento de cada acto y/o norma según los criterios de «gravedad», «alcance», «persistencia» y «repetición» previstos en el apartado 1 del artículo 7

▼B

del Reglamento (CE) nº 1782/2003, y en la que se indiquen los factores que den lugar a un aumento o disminución de la reducción que deba aplicarse.

Cuando las disposiciones relativas al requisito o la norma en cuestión dejen abierta la posibilidad de no perseguir el incumplimiento observado, el informe deberá indicarlo. Lo mismo se aplicará en caso de que un Estado miembro conceda un periodo para el cumplimiento de nuevas normas a que se refiere el apartado 3 del artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1257/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, sobre la ayuda al desarrollo rural a cargo del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola (FEOGA) ([1]), o un periodo para el cumplimiento por agricultores jóvenes de las normas mínimas a que se refiere el apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 445/2002 de la Comisión, de 26 de febrero de 2002, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1257/1999 del Consejo ([2]).

▼M11

2. Se informará al agricultor de todo incumplimiento observado en el plazo de los tres meses posteriores a la fecha del control sobre el terreno.

▼B

3. Sin perjuicio de cualesquiera disposiciones particulares que se recojan en la legislación aplicable a los requisitos y las normas, el informe de control deberá terminarse en el plazo de un mes tras la realización del control sobre le terreno. No obstante, ese periodo podrá ampliarse a tres meses en circunstancias debidamente justificadas, en particular si así lo exige la realización de análisis químicos o físicos.

Cuando la autoridad de control competente no sea el organismo pagador, el informe deberá remitirse a este último en el plazo de un mes tras su finalización.

TÍTULO IV

BASE PARA EL CÁLCULO DE LA AYUDA, LAS REDUCCIONES Y LAS EXCLUSIONES

CAPÍTULO I

COMPROBACIONES RELATIVAS A LOS CRITERIOS DE ADMISIBILIDAD

Sección I

Régimen de pago único y otros regímenes de ayuda por superficie

Artículo 49

Principios generales

1. A efectos de la presente sección, se distinguirán los grupos de cultivos siguientes según corresponda:

a) superficies a efectos del régimen de pago único, según el caso, cada una de las cuales cumple las condiciones que le son propias;

([1]) DO L 160 de 26.6.1999, p. 80. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1783/2003 (DO L 270 de 21.10.2003, p. 70).

([2]) DO L 74 de 15.3.2002, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 963/2003 (DO L 138 de 5.6.2003, p. 32).

▼B

b) superficies a las que sea aplicable un importe de ayuda diferente;

c) superficies retiradas que se hayan declarado al amparo de los regímenes de ayuda establecidos en el título IV del Reglamento (CE) nº 1782/2003 y, cuando proceda, superficies retiradas a las que sea aplicable un importe de ayuda diferente;

▼M10

_____

▼M1

g) superficies a efectos del régimen de pago único de conformidad con el artículo 143 *ter* del Reglamento (CE) nº 1782/2003;

h) superficies declaradas por los grupos de productores de conformidad con el artículo 15 *bis* del presente Reglamento.

▼B

No obstante lo dispuesto en la letra b), a efectos de lo dispuesto en la letra a), se tendrá en cuenta el promedio de los valores de los diferentes derechos de ayuda en relación con la superficie declarada respectiva.

2. Cuando la superficie determinada a efectos del régimen de pago único sea inferior a la superficie declarada, se aplicarán las disposiciones siguientes para determinar los derechos de ayuda que deban devolverse a la reserva nacional de conformidad con el apartado 1 del artículo 45 y con el segundo párrafo del apartado 8 del artículo 42 del Reglamento (CE) nº 1782/2003:

a) la superficie determinada se tendrá en cuenta comenzando con los derechos de ayuda de mayor valor;

b) los derechos de ayuda de mayor valor se asignarán a esa superficie en primer lugar, seguidos de los de un valor inmediatamenete inferior.

A efectos del presente apartado, los derechos de retirada de tierras y los demás derechos de ayuda se tramitarán por separado.

3. Cuando una misma superficie se utilice como base de una solicitud de ayuda presentada en virtud de varios regímenes de ayuda por superficie, esa superficie deberá tenerse en cuenta por separado para cada uno de esos regímenes de ayuda.

Artículo 50

Base de cálculo respecto de las superficies declaradas

▼M4

1. En el caso de las solicitudes de ayuda presentadas en virtud de regímenes de ayuda por superficie, excepto para las patatas para fécula, las semillas y el tabaco, según lo dispuesto en los capítulos 6, 9 y 10 *quater*, respectivamente, del título IV del Reglamento (CE) nº 1782/2003, si la superficie determinada de un grupo de cultivos es superior a la declarada en la solicitud de ayuda, será esta última la que se tenga en cuenta para el cálculo del importe de la ayuda.

▼M7

2. Con relación a una solicitud de ayuda presentada en virtud del régimen de pago único, en caso de que haya discrepancias entre los derechos de ayuda declarados y la superficie declarada, el cálculo de la ayuda se basará en la dimensión menor.

▼M4

3. Sin perjuicio de las reducciones y exclusiones contempladas en los artículos 51 y 53, en el caso de las solicitudes de ayuda presentadas en virtud de regímenes de ayuda por superficie, excepto para las patatas para fécula, las semillas y el tabaco, según lo dispuesto en los capítulos 6, 9 y 10 *quater*, respectivamente, del título IV del Reglamento (CE) nº 1782/2003, si la superficie declarada en una solicitud única rebasa la

▼M4

superficie determinada para ese grupo de cultivos, será esta última la que se tenga en cuenta para el cálculo del importe de la ayuda.

▼M10

Sin embargo, no obstante lo dispuesto en el artículo 29 del Reglamento (CE) nº 1782/2003, si la diferencia entre la superficie total determinada y la superficie total declarada para los pagos al amparo de los regímenes de ayuda establecidos en los títulos III, IV y IV *bis* del Reglamento (CE) nº 1782/2003 es inferior o equivalente a 0,1 hectáreas, la superficie determinada se igualará a la superficie declarada. A efectos de este cálculo, solo se tendrán en cuenta las declaraciones excesivas de superficies correspondientes a los grupos de cultivos.

La disposición contemplada en el párrafo segundo no se aplicará cuando esa diferencia represente más del 20 % de la superficie total declarada para los pagos.

▼B

4. Sin perjuicio de las reducciones y exclusiones contempladas en los artículos 51 y 53, con relación a las solicitudes de ayuda presentadas en virtud del régimen de pago único se aplicarán las disposiciones siguientes con respecto a los derechos de retirada de tierras, a efectos de la definición de «superficie determinada» que figura en el punto 22 del artículo 2:

▼M8

a) en caso de que un agricultor no declare toda la superficie a efectos de activar los derechos de retirada de tierras de que dispone pero declare, al mismo tiempo, una superficie para la activación de otros derechos, se considerará que se ha declarado superficie retirada de la producción la superficie correspondiente a los derechos de retirada de tierras no declarados;

b) en caso de que no sea posible localizar una superficie declarada como superficie retirada de la producción o de que se compruebe que dicha superficie no está retirada de la producción, se considerará que esa superficie no se ha determinado.

▼B

5. Con relación a las superficies declaradas para la prima específica a la calidad del trigo duro con arreglo al artículo 72 del Reglamento (CE) nº 1782/2003 y para el suplemento para el trigo duro y la ayuda especial de conformidad con el artículo 105 de ese Reglamento, y en caso de determinarse una diferencia entre la cantidad mínima de semillas certificadas fijada por los Estados miembros y la cantidad efectivamente utilizada, la superficie se determinará dividiendo la cantidad total de semillas certificadas por las que el agricultor haya presentado una prueba de su utilización, por la cantidad mínima de semillas certificadas por hectárea fijada por el Estado miembro de la zona de producción de que se trate.

▼M10

_____

▼B

7. Cuando los productores no hayan podido cumplir su obligación por motivos de fuerza mayor o circunstancias excepcionales a que se refiere el artículo 72, conservarán el derecho a la ayuda por la superficie subvencionable en el momento en que se haya producido el caso de fuerza mayor o la circunstancia excepcional.

Artículo 51

Reducciones y exclusiones por motivo de sobredeclaraciones

1. ►M4 Cuando, para un grupo de cultivos, la superficie declarada a efectos de cualesquiera regímenes de ayuda por superficie, excepto los

▼B

relativos a las patatas para fécula, las semillas y el tabaco, según lo dispuesto en los artículos 6, 9 y 10 *quater*, respectivamente, del título IV del Reglamento (CE) nº 1782/2003, sobrepase a la superficie determinada de conformidad con el artículo 50, apartados 3, 4 y 5, del presente Reglamento, la ayuda se calculará sobre la base de la superficie determinada, reducida en el doble de la diferencia comprobada, si ésta es superior al 3 % o dos hectáreas pero inferior o igual al 20 % de la superficie determinada. ◄

Si la diferencia es superior al 20 % de la superficie determinada, no se concederá ayuda alguna por superficie en relación con el grupo de cultivos en cuestión.

2. ►M4 Cuando, respecto de la superficie global determinada incluida en la solicitud única, excepto en el caso de las patatas para fécula, las semillas y el tabaco, según lo dispuesto en los artículos 6, 9 y 10 *quater*, respectivamente, del título IV del Reglamento (CE) nº 1782/2003, la superficie declarada sobrepase a la superficie determinada de conformidad con el artículo 50, apartados 3, 4 y 5, del presente Reglamento en más de un 30 %, se denegará la ayuda a la que habría tenido derecho el productor con arreglo al artículo 50, apartados 3, 4 y 5, del presente Reglamento con cargo a esos regímenes durante el año civil en cuestión. ◄

Si la diferencia es superior al 50 %, el productor quedará excluido de nuevo del beneficio de la ayuda hasta un importe igual a la diferencia entre la superficie declarada y la superficie determinada con arreglo a los apartados 3 a 5 del artículo 50. ►M8 Ese importe se deducirá de los pagos de las ayudas con cargo a cualquiera de los regímenes de ayuda contemplados en los títulos III, IV y IV *bis* del Reglamento (CE) nº 1782/2003 o al importe adicional previsto en el artículo 12 de dicho Reglamento a los que tenga derecho el productor por las solicitudes que presente durante los tres años civiles siguientes a aquél en que se descubra la irregularidad. ◄ Si el importe no puede deducirse totalmente de los pagos de dichas ayudas, se cancelará el saldo restante.

▼M7

2 *bis*. Si un agricultor declara más superficie que derechos de ayuda y la superficie declarada cumple todos los demás requisitos de admisibilidad, no será necesario aplicar reducciones o exclusiones de acuerdo con los apartados 1 y 2.

Si un agricultor declara más superficie que derechos de ayuda y la superficie declarada no cumple todos los demás requisitos de admisibilidad, la diferencia a que se refieren los apartados 1 y 2 será la diferencia entre la superficie que cumple todos los demás requisitos de admisibilidad y la cantidad de derechos de ayuda declarados.

▼B

3. A efectos de la aplicación del presente artículo, cuando un productor que solicite la ayuda a los cultivos energéticos de conformidad con el artículo 88 del Reglamento 88 (CE) nº 1782/2003 o que declare parcelas retiradas de la producción de conformidad con la letra b) del artículo 55 o con el primer guión del apartado 3 del artículo 107 de ese Reglamento no entregue la cantidad necesaria de una materia prima dada, se considerará que ha incumplido su obligación en lo tocante a las parcelas destinadas a fines energéticos o retiradas de la producción, respectivamente, con relación a una superficie calculada multiplicando la superficie de tierra cultivada y utilizada por él para la producción de materias primas por la diferencia porcentual de entregas de esa materia prima.

▼M4

Artículo 52

Reducciones en caso de irregularidades relativas al tamaño de las superficies declaradas para el pago de ayudas a las patatas para fécula, semillas y tabaco

1. En caso de comprobarse que la superficie efectivamente cultivada con patatas o tabaco es inferior en más de un 10 % a la superficie

▼M4

declarada para el pago de las ayudas a las patatas para fécula o al tabaco previstas en los capítulos 6 y 10 *quater*, respectivamente, del título IV del Reglamento (CE) nº 1782/2003, las ayudas que deban pagarse se reducirán el doble de la diferencia comprobada.

2. En caso de comprobarse que la superficie efectivamente cultivada con semillas es superior en más de un 10 % a la superficie declarada para el pago de las ayudas a las semillas previstas en el capítulo 9 del título IV del Reglamento (CE) nº 1782/2003, las ayudas que deban pagarse se reducirán el doble de la diferencia comprobada.

▼B

3. Cuando se compruebe que el agricultor ha cometido intencionadamente las irregularidades a que se refieren los apartados 1 y 2, se denegará el importe total de la ayuda mencionada en esos apartados.

En tal caso, el productor quedará excluido de nuevo del beneficio de la ayuda hasta ese importe. ►M8 Ese importe se deducirá de los pagos de las ayudas con cargo a cualquiera de los regímenes de ayuda contemplados en los títulos III y IV del Reglamento (CE) nº 1782/2003 o al importe adicional previsto en el artículo 12 de dicho Reglamento a los que tenga derecho el productor por las solicitudes que presente durante los tres años civiles siguientes a aquél en que se descubra la irregularidad. ◄ Si el importe no puede deducirse totalmente de los pagos de dichas ayudas, se cancelará el saldo restante.

Artículo 53

Sobredeclaración intencional

▼M10

Cuando las diferencias entre la superficie declarada y la superficie determinada de conformidad con el artículo 50, apartado 3, apartado 4, letra b), y apartado 5, se deriven de irregularidades cometidas intencionadamente, no se concederá la ayuda a la que habría tenido derecho el agricultor con arreglo al artículo 50, apartado 3, apartado 4, letra b), y apartado 5, con cargo al régimen de ayuda de que se trate durante el año civil en cuestión si la diferencia es superior al 0,5 % de la superficie determinada o a una hectárea.

▼B

Además, cuando la diferencia sea superior al 20 % de la superficie determinada, el productor quedará excluido de nuevo del beneficio de la ayuda hasta un importe igual al que corresponda a la diferencia entre la superficie declarada y la superficie determinada de conformidad con el apartado 3, la letra b) del apartado 4 y el apartado 5 del artículo 50. ►M8 Ese importe se deducirá de los pagos de las ayudas con cargo a cualquiera de los regímenes de ayuda contemplados en los títulos III, IV y IV *bis* del Reglamento (CE) nº 1782/2003 o al importe adicional previsto en el artículo 12 de dicho Reglamento a los que tenga derecho el productor por las solicitudes que presente durante los tres años civiles siguientes a aquél en que se descubra la irregularidad. ◄ Si el importe no puede deducirse totalmente de los pagos de dichas ayudas, se cancelará el saldo restante.

▼M7

Si un agricultor declara más superficie que derechos de ayuda y la superficie declarada cumple todos los demás requisitos de admisibilidad, no será necesario aplicar reducciones o exclusiones de acuerdo con los párrafos primero y segundo.

Si un agricultor declara más superficie que derechos de ayuda y la superficie declarada no cumple todos los demás requisitos de admisibilidad, la diferencia a que se refieren los párrafos primero y segundo será la diferencia entre la superficie que cumple todos los demás requisitos de admisibilidad y la cantidad de derechos de ayuda declarados.

▼B

Artículo 54

Reducciones y exclusiones relativas a las solicitudes de ayuda para las semillas

1. Cuando se compruebe que las semillas que sean objeto de una solicitud de ayuda no se han comercializado realmente, con arreglo al inciso iii) de la letra b) del artículo 31, para la siembra por el agricultor, la ayuda que deba pagarse por las especies en cuestión, tras aplicarle las reducciones que corresponda de conformidad con el artículo 52, se reducirá un 50 % si la cantidad no comercializada es superior al 2 % e igual o inferior al 5 % de la cantidad cubierta por la solicitud de ayuda. En caso de que la cantidad no comercializada supere el 5 %, no se concederá ninguna ayuda para la campaña de comercialización de que se trate.

2. Cuando se compruebe que la ayuda se ha solicitado para semillas que no se han certificado oficialmente o cosechado en el Estado miembro en cuestión durante el año civil en el que comienza la campaña de comercialización para la que se haya fijado la ayuda, no se concederá ninguna ayuda para esa campaña de comercialización ni para la siguiente.

▼M4

Artículo 54 bis

Reducciones y exclusiones relativas a las solicitudes de ayuda al tabaco

▼M10

Cuando se compruebe que no se ha replantado tabaco en la parcela indicada en el contrato de cultivo antes del 20 de junio del año de la cosecha:

▼M4

a) se denegará el 50 % de la ayuda para la cosecha en curso si el tabaco se replanta antes del 30 de junio;

b) se denegará el derecho a recibir la ayuda para la cosecha en curso si el tabaco se replanta después del 30 de junio.

Sin embargo, las reducciones o exclusiones contempladas en el párrafo primero, letras a) y b), no se aplicarán en los casos en que, de conformidad con el artículo 171 *quater quinquies*, apartado 4, del Reglamento (CE) nº 1973/2004, el agricultor pueda justificar el retraso a entera satisfacción de la autoridad competente.

Cuando se compruebe que la parcela en la que se produce el tabaco es distinta de la parcela indicada en el contrato de cultivo, la ayuda que deba pagarse al productor afectado por la cosecha en curso se reducirá en un 5 %.

Artículo 54 ter

Reducciones y exclusiones relativas a la ayuda específica al algodón

Sin perjuicio de las reducciones y exclusiones que deban aplicarse de conformidad con los artículos 51 y 53, cuando se compruebe que el agricultor no respeta las obligaciones que se derivan del artículo 171 *bis septies*, apartados 1y 2, del Reglamento (CE) nº 1973/2004, el agricultor perderá el derecho al incremento de la ayuda previsto en el artículo 110 *septies*, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 1782/2003. Además, la ayuda al algodón por cada hectárea subvencionable, de conformidad con el artículo 110 *quater*, se reducirá en la cantidad del incremento contemplado en el artículo 110 *septies*, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 1782/2003 para dicho agricultor.

▼M10

_____

▼B

Sección II

Primas animales

Artículo 57

Base de cálculo

1. Cuando sea aplicable un límite individual o un límite máximo individual, el número de animales indicado en las solicitudes de ayuda se reducirá al límite o límite máximo establecido para el productor correspondiente.

2. En ningún caso se podrá conceder ayuda por un número de animales superior al indicado en la solicitud de ayuda.

3. No obstante lo dispuesto en los artículos 59 y 60, si el número de animales declarado en una solicitud de ayuda es superior al determinado como consecuencia de controles administrativos o sobre el terreno, la ayuda se calculará a partir del número de animales determinado.

No obstante, cuando el productor no haya podido cumplir su obligación de retención por motivos de fuerza mayor o circunstancias excepcionales contemplados en el artículo 72, conservará el derecho a la ayuda por el número de animales subvencionables en el momento en que se haya producido el caso de fuerza mayor o la circunstancia excepcional.

4. Cuando se detecten casos de irregularidades en relación con el sistema de identificación y registro de animales de la especie bovina, se aplicarán las disposiciones siguientes:

a) los animales de la especie bovina que hayan perdido una de las dos marcas auriculares se considerarán determinados siempre que estén clara e individualmente identificados mediante los demás elementos del sistema de identificación y registro de animales de la especie bovina;

b) cuando las irregularidades detectadas consistan en entradas incorrectas en el registro o los pasaportes animales, los animales afectados sólo dejarán de considerarse determinados si esos errores se descubren con motivo de dos controles realizados en un periodo de 24 meses; en todos los demás casos, los animales dejarán de considerarse determinados desde la primera irregularidad.

Lo dispuesto en el artículo 19 se aplicará a las entradas en el sistema de identificación y registro de animales de la especie bovina y a las notificaciones al mismo.

Artículo 58

Sustituciones

1. Los animales de la especie bovina presentes en la explotación sólo se considerarán determinados si están identificados en la solicitud de ayuda. ►M10 No obstante, las vacas nodrizas o las novillas por las que se solicite ayuda con arreglo al artículo 125 o el artículo 129 del Reglamento (CE) nº 1782/2003 podrán ser sustituidas durante el período de retención, dentro de los límites previstos en dicho artículo, sin que se pierda el derecho al pago de la ayuda solicitada. ◄

2. Las sustituciones que se efectúen de conformidad con el apartado 1 tendrán lugar en un plazo de veinte días a partir del evento que haga necesaria dicha sustitución y se anotarán en el registro antes de que hayan transcurrido tres días desde ésta. La autoridad competente a la que se haya presentado la solicitud de ayuda será informada de esa sustitución en el plazo de siete días tras ésta.

▼B

No obstante, en caso de que un Estado miembro haga uso de las posibilidades contempladas en el segundo párrafo del apartado 3 del artículo 16, ese Estado miembro podrá disponer que las notificaciones hechas a la base de datos informatizada de bovinos en relación con la salida de un animal de la explotación y con la entrada de otro animal en la explotación dentro de los plazos establecidos en el primer párrafo puedan sustituir a dicha información que debería enviarse a la autoridad competente.

3. Cuando un productor solicite una ayuda tanto para ovejas como para cabras y no exista diferencia en el nivel de ayuda abonado, se podrá sustituir una oveja por una cabra y viceversa. Las ovejas y las cabras por las que se solicite ayuda con arreglo al artículo 113 del Reglamento (CE) nº 1782/2003 podrán ser sustituidas durante el periodo de retención, dentro de los límites previstos en dicho artículo, sin que se pierda el derecho al pago de la ayuda solicitada.

4. Las sustituciones que se efectúen de conformidad con el apartado 3 tendrán lugar en un plazo de diez días a partir del evento que haga necesaria dicha sustitución y se anotarán en el registro antes de que hayan transcurrido tres días desde ésta. La autoridad competente a la que se haya presentado la solicitud de ayuda será informada de esa sustitución en el plazo de cinco días hábiles tras ésta.

Artículo 59

Reducciones y exclusiones aplicables a los bovinos objeto de solicitudes de ayuda

1. Cuando, respecto de una solicitud de ayuda con cargo a los regímenes de ayuda por bovinos, se detecte una diferencia entre el número de animales declarado y el determinado de conformidad con el apartado 3 del artículo 57, el importe total de ayuda a que tenga derecho el productor en virtud de esos regímenes durante el periodo de prima correspondiente se reducirá en el porcentaje que se determinará con arreglo al apartado 3 del presente artículo, si las irregularidades no afectan a más de tres animales.

2. Si las irregularidades afectan a más de tres animales, el importe total de ayuda a que tenga derecho el productor en virtud de los regímenes contemplados en el apartado 1 durante el periodo de prima correspondiente se reducirá en:

a) un porcentaje que se determinará con arreglo al apartado 3, si no es superior al 10 %;

b) el doble del porcentaje que se determinará con arreglo al apartado 3, si es superior al 10 % pero inferior o igual al 20 %.

Si el porcentaje determinado con arreglo al apartado 3 es superior al 20 %, se denegará la ayuda a la que habría tenido derecho el productor, con arreglo al apartado 3 del artículo 57, con cargo a esos regímenes durante el periodo de prima correspondiente.

Si el porcentaje determinado con arreglo al apartado 3 del presente artículo fuera superior al 50 %, el productor quedará además excluido otra vez del beneficio de la ayuda hasta un importe igual a la diferencia entre el número de animales declarado y el número de animales determinado de acuerdo con el apartado 3 del artículo 57. ►M8 Ese importe se deducirá de los pagos de las ayudas con cargo a cualquiera de los regímenes de ayuda contemplados en los títulos III, IV y IV *bis* del Reglamento (CE) nº 1782/2003 o al importe adicional previsto en el artículo 12 de dicho Reglamento a los que tenga derecho el productor por las solicitudes que presente durante los tres años civiles siguientes a aquél en que se descubra la irregularidad. ◄ Si el importe no puede deducirse totalmente de los pagos de dichas ayudas, se cancelará el saldo restante.

▼B

3. Para determinar los porcentajes indicados en los apartados 1 y 2, el número de animales de la especie bovina para los que se hayan presentado solicitudes con cargo a todos los regímenes de ayuda por bovinos durante el periodo de prima correspondiente y respecto de los que se hayan detectado irregularidades se dividirá por el número total de animales de la especie bovina determinados para el periodo de prima correspondiente.

4. Cuando las diferencias entre el número de animales declarado y el determinado de conformidad con el apartado 3 del artículo 57 se deriven de irregularidades cometidas intencionadamente, se denegará la ayuda a la que habría tenido derecho el productor, con arreglo al apartado 3 del artículo 57, con cargo al régimen o regímenes de ayuda por bovinos de que se trate durante el periodo de prima correspondiente.

Si el porcentaje determinado con arreglo al apartado 3 del presente artículo es superior al 20 %, el productor quedará excluido otra vez del beneficio de la ayuda hasta un importe igual a la diferencia entre el número de animales declarado y el número de animales determinado con arreglo al apartado 3 del artículo 57. ►M8 Ese importe se deducirá de los pagos de las ayudas con cargo a cualquiera de los regímenes de ayuda contemplados en los títulos III, IV y IV *bis* del Reglamento (CE) nº 1782/2003 o al importe adicional previsto en el artículo 12 de dicho Reglamento a los que tenga derecho el productor por las solicitudes que presente durante los tres años civiles siguientes a aquél en que se descubra la irregularidad. ◄ Si el importe no puede deducirse totalmente de los pagos de dichas ayudas, se cancelará el saldo restante.

Artículo 60

Reducciones y exclusiones aplicables a los animales de las especies ovina y caprina objeto de solicitudes de ayuda

1. Cuando se detecte una diferencia en el sentido del apartado 3 del artículo 57 respecto de las solicitudes de ayuda con cargo a los regímenes de ayuda por ovinos y caprinos, se aplicarán *mutatis mutandis* las disposiciones de los apartados 2, 3 y 4 del artículo 59 a partir del primer animal respecto del que se comprueben irregularidades.

2. Si se descubre que un productor de ovinos que comercialice leche y productos lácteos de ovino no declara semejante actividad en su solicitud de prima, el importe de la ayuda a la que tendría derecho se reducirá a la prima pagadera a los productores de ovino que comercialicen leche y productos lácteos de ovino menos la diferencia entre ese importe y el importe completo de la prima por oveja.

3. Cuando se compruebe, respecto de las solicitudes de primas complementarias, que menos de un 50 % de la superficie de la explotación dedicada a la agricultura está situada en zonas contempladas en el apartado 1 del artículo 114 del Reglamento (CE) nº 1782/2003, no se pagará la prima complementaria, y la prima por cabra y oveja se reducirá en un importe equivalente al 50 % de la prima complementaria.

▼M7

4. Cuando se compruebe que el porcentaje de la superficie de la explotación dedicada a la agricultura situado en zonas contempladas en el anexo X del Reglamento (CE) nº 1973/2004 es inferior al 50 %, no se pagará la prima por cabra.

▼B

5. Cuando se compruebe que un productor que practique la trashumancia presenta una solicitud de prima complementaria sin que el 90 % de sus animales hayan pastado durante al menos 90 días en una zona contemplada en la letra b) del apartado 2 del artículo 114 del Reglamento (CE) nº 1782/2003, no se pagará la prima complementaria, y la prima por cabra u oveja se reducirá en un importe equivalente al 50 % de la prima complementaria.

▼B

6. Cuando se observe que la irregularidad contemplada en los apartados 2, 3, 4 o 5 se debe a un incumplimiento intencionado, se denegará el importe total de la ayuda a la que se refieren dichos apartados.

En tal caso, el productor quedará excluido otra vez de recibir ayuda por un importe igual a aquel. ►M8 Ese importe se deducirá de los pagos de las ayudas con cargo a cualquiera de los regímenes de ayuda contemplados en los títulos III, IV y IV *bis* del Reglamento (CE) nº 1782/2003 o al importe adicional previsto en el artículo 12 de dicho Reglamento a los que tenga derecho el productor por las solicitudes que presente durante los tres años civiles siguientes a aquél en que se descubra la irregularidad. ◄

7. En relación con los productores que tengan tanto ovejas como cabras con derecho al mismo nivel de ayuda, cuando un control sobre el terreno revele una diferencia en la composición del rebaño en términos de número de animales de cada especie, los animales deberán ser considerados del mismo grupo.

Artículo 61

Circunstancias naturales

Las reducciones y exclusiones contempladas en los artículos 59 y 60 no se aplicarán cuando, por motivos imputables a las circunstancias naturales de la vida de la manada o rebaño, el productor no pueda cumplir su compromiso de mantener los animales objeto de solicitudes de ayuda durante todo el periodo de retención, siempre y cuando haya notificado ese extremo por escrito a las autoridades competentes en un plazo de diez días hábiles desde la comprobación de la reducción del número de animales.

Sin perjuicio de las circunstancias concretas que puedan tenerse en cuenta en cada caso, las autoridades competentes podrán admitir como casos de circunstancias naturales de la vida de la manada o rebaño los siguientes supuestos:

a) la muerte de un animal como consecuencia de una enfermedad;

b) la muerte de un animal como consecuencia de un accidente del que no pueda considerarse responsable al ganadero.

Artículo 62

Falseamiento de los certificados y declaraciones de los mataderos

►M7 Por lo que respecta a las declaraciones o certificados expedidos por los mataderos en relación con la prima por sacrificio de conformidad con el artículo 121 del Reglamento (CE) nº 1973/2004, si se descubre que el matadero ha facilitado un certificado o declaración falsa por negligencia grave o de forma intencionada, el Estado miembro interesado aplicará las sanciones nacionales adecuadas. ◄ Si estas irregularidades se descubren por segunda vez, el matadero en cuestión quedará privado al menos durante un año del derecho a realizar declaraciones o expedir certificados válidos para la obtención de primas.

▼M10

Artículo 63

Comprobaciones referentes a los pagos adicionales

En lo que respecta a los pagos adicionales que se concedan por tipos específicos de actividades agrarias o por la producción de calidad al amparo del artículo 69 del Reglamento (CE) nº 1782/2003, los Estados miembros aplicarán reducciones y exclusiones que deberán ser equivalentes sustancialmente a las previstas en el presente título. En el caso de los pagos concedidos por las superficies o el ganado, las disposiciones de esta parte se aplicarán *mutatis mutandis*.

▼B

Sección III

Prima láctea y pagos adicionales

Artículo 64

Prima láctea y pagos adicionales

En el contexto de comprobaciones efectuadas en relación con solicitudes de ayuda por la prima láctea y pagos adicionales, los artículos 50 y 53 y el apartado 1 del artículo 51 serán aplicables en la medida en que «superficie» se entienda como «cantidad de referencia individual» y «superficie determinada» como «cantidad de referencia individual determinada».

▼M4

Si, en el caso contemplado en el artículo 22 del Reglamento (CE) nº 1973/2004, la persona en cuestión no reanuda la producción antes de la fecha límite de solicitud, la cantidad de referencia individual determinada se considerará igual a cero. En tal caso, será rechazada la solicitud de ayuda de la persona en cuestión para el año considerado. ►M8 Un importe igual al importe cubierto por la solicitud rechazada se deducirá de los pagos de la ayuda con arreglo a cualquiera de los regímenes de ayuda que figuran en los títulos III, IV y IV *bis* del Reglamento (CE) nº 1782/2003 o al importe adicional previsto en el artículo 12 de dicho Reglamento a los que tenga derecho la persona por las solicitudes que presente en el curso del año civil siguiente a aquél en que se descubra la irregularidad. ◄

▼B

CAPÍTULO II

COMPROBACIONES EN RELACIÓN CON LA CONDICIONALIDAD

Artículo 65

Principios y procedimientos generales

1. A efectos del presente capítulo se aplicará lo dispuesto en el artículo 41.

2. A efectos de la aplicación del apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CE) nº 1782/2003, la acción u omisión será directamente atribuible al agricultor concreto que haya incurrido en el incumplimiento y que, en el momento de la determinación del incumplimiento de que se trate, esté al cargo de la explotación, zona, unidad de producción o animal correspondiente. En caso de que la explotación, zona, unidad de producción o animal correspondiente se haya cedido a un agricultor después de que haya empezado a producirse el incumplimiento, el cesionario se considerará igualmente responsable si mantiene el incumplimiento, siempre que hubiera podido detectarlo y terminar con él.

3. Cuando haya más de un organismo pagador responsable en el contexto de la gestión de los diferentes regímenes de pago directo tal como se definen en la letra d) del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1782/2003, los Estados miembros tomarán las medidas apropiadas para velar por la aplicación correcta de las disposiciones del presente capítulo, en particular que se aplique un solo porcentaje de reducción a la totalidad de los pagos directos solicitados por el agricultor.

4. Los incumplimientos se considerarán «determinados» si se detectan como resultado de los controles realizados de acuerdo con el presente Reglamento o después de haberlos puesto en conocimiento de la autoridad de control competente por cualquier otro medio.

▼B

Artículo 66

Aplicación de reducciones en caso de negligencia

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 71, en caso de que el incumplimiento observado se deba a negligencia del productor, se aplicará una reducción del importe global de los pagos directos, definidos en la letra d) del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1782/2003, que se haya concedido o se vaya a conceder a ese productor como consecuencia de solicitudes de ayuda que haya presentado o vaya a presentar en el transcurso del año civil en que se haya descubierto el incumplimiento. En principio, dicha reducción será del 3 % del importe global.

Sin embargo, el organismo pagador, basándose en la evaluación presentada por la autoridad de control competente en el informe de control de acuerdo con la letra c) del apartado 1 del artículo 48, podrá decidir bien reducir el porcentaje al 1 % o aumentarlo al 5 % de dicho importe global, bien, en los casos a que se refiere el segundo párrafo de la letra c) del apartado 1 del artículo 48, no imponer ninguna reducción.

2. Cuando se haya observado más de un caso de incumplimiento en relación con varios actos o normas del mismo ámbito de aplicación de la condicionalidad, estos casos se considerarán, a efectos de fijación de la reducción de acuerdo con el apartado 1, como un único incumplimiento.

▼M1

3. Cuando se haya observado más de un caso de incumplimiento en relación con diversos ámbitos de aplicación de la condicionalidad, el procedimiento de fijación de la reducción previsto en el apartado 1 se aplicará por separado a cada uno de los incumplimientos.

No obstante, el incumplimiento de una norma que constituya asimismo un requisito se considerará un incumplimiento.

Se procederá a sumar los porcentajes resultantes de las reducciones. Sin embargo, la reducción máxima no excederá del 5 % del importe global contemplado en el apartado 1.

▼M11

4. Sin perjuicio de los casos de incumplimiento intencionado a que se refiere el artículo 67, cuando se descubran incumplimientos repetidos, el porcentaje fijado de acuerdo con el apartado 1 en relación con el incumplimiento repetido se multiplicará por tres si se trata de una primera repetición. Para ello, cuando ese porcentaje se haya fijado con arreglo al apartado 2, el organismo pagador determinará el porcentaje que se habría aplicado al incumplimiento repetido del requisito o la norma de que se trate.

▼B

En caso de más repeticiones, el factor de multiplicación de tres se aplicará cada vez al resultado de la reducción fijada en relación con el incumplimiento repetido anterior. Sin embargo, la reducción máxima no excederá del 15 % del importe global contemplado en el apartado 1.

▼M1

Una vez alcanzado el porcentaje máximo del 15 %, el organismo de pago informará al productor correspondiente de que, si se volviera a comprobar el mismo incumplimiento, se consideraría que ha actuado intencionadamente a efectos del artículo 67. Si posteriormente se comprobara un nuevo incumplimiento, el porcentaje de reducción aplicable se fijaría multiplicando por tres el resultado de la multiplicación anterior, en su caso, antes de que se haya aplicado el límite del 15 % según se prevé en la última frase del párrafo segundo.

5. De comprobarse un incumplimiento reiterado junto con otro incumplimiento u otro incumplimiento reiterado, se sumarán los porcentajes de reducción. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 4, párrafo tercero, la reducción máxima no excederá del 15 % del importe global contemplado en el apartado 1.

▼B

Artículo 67

Aplicación de reducciones y exclusiones en casos de incumplimiento intencionado

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 71, en caso de que el productor haya cometido intencionadamente el incumplimiento observado, la reducción del importe global, contemplada en el primer párrafo del apartado 1 del artículo 66 será, en principio, del 20 % de dicho importe global.

Sin embargo, el organismo pagador, basándose en la evaluación presentada por la autoridad de control competente en el informe de control de acuerdo con la letra c) del apartado 1 del artículo 48, podrá decidir bien reducir este porcentaje hasta un mínimo del 15 % o bien, cuando corresponda, aumentarlo hasta un máximo del 100 % de dicho importe global.

2. Cuando el incumplimiento intencional se refiera a un régimen de ayuda concreto, el productor quedará excluido de dicho régimen de ayuda durante el año civil correspondiente.

En caso de alcance, gravedad o persistencia extremas, o de que se averigüen incumplimientos intencionados repetidos, el productor quedará excluido del régimen de ayuda correspondiente también en el siguiente año civil.

CAPÍTULO III

DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 68

Supuestos de inaplicación de las reducciones y exclusiones

1. Las reducciones y exclusiones establecidas en el capítulo I no se aplicarán cuando los productores hayan presentado información objetivamente correcta o consigan demostrar de otra manera que no hay ninguna falta por su parte.

2. Las reducciones y exclusiones contempladas en el capítulo I no se aplicarán a aquellas partes de las solicitudes de ayuda respecto de las cuales los productores notifiquen por escrito a la autoridad competente que la solicitud de ayuda es incorrecta o ha adquirido semejante carácter después de su presentación, siempre que los productores no hayan sido informados de la intención de la autoridad competente de efectuar un control sobre el terreno, y que esta autoridad no haya informado ya a los productores de la existencia de irregularidades en la solicitud.

La notificación del productor mencionada en el primer párrafo tendrá por efecto la adaptación de la solicitud de ayuda a la situación real.

Artículo 69

Modificaciones y correcciones de las entradas en la base de datos informatizada de bovinos

Respecto de los animales de la especie bovina objeto de solicitud, se aplicará el artículo 68, a partir del momento de presentación de la solicitud de ayuda, a los errores y omisiones en las entradas de la base de datos informatizada de bovinos.

En cuanto a los animales de la especie bovina que no sean objeto de solicitud, se aplicará lo mismo respecto de las reducciones y exclusiones que correspondan según el capítulo II del presente título.

▼B

TÍTULO V

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 70

Pagos mínimos

Los Estados miembros podrán decidir no conceder ayuda alguna si el importe por cada solicitud de ayuda no supera 100 euros.

▼M3

Artículo 71

Acumulación de reducciones

1. Cuando un caso de incumplimiento constituya asimismo una irregularidad, entrando así en el ámbito de aplicación de reducciones o exclusiones de acuerdo con el título IV, capítulos I y II:

a) las reducciones o exclusiones en virtud del título IV, capítulo I, serán aplicables respecto a los regímenes de ayuda correspondientes;

b) las reducciones y exclusiones en virtud del título IV, capítulo II, serán aplicables respecto al importe total de los pagos que se vayan a conceder dentro del régimen de pago único y de todos los regímenes de ayuda que no estén sujetos a las reducciones o exclusiones indicadas en la letra a).

Las reducciones o exclusiones a que se refiere el primer párrafo se aplicarán de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 71 *bis*, apartado 2.

2. Sujeto a lo dispuesto en el artículo 6 del Reglamento (CE) nº 2988/95 del Consejo ([1]), las reducciones y exclusiones contempladas en el presente Reglamento se aplicarán sin perjuicio de las sanciones adicionales previstas en las demás disposiciones del Derecho comunitario o nacional.

Artículo 71 bis

Aplicación de las reducciones

1. Los Estados miembros calcularán el importe del pago que deba concederse a un productor en virtud de uno de los regímenes de ayuda enumerados en el anexo I del Reglamento (CE) nº 1782/2003 sobre la base de las condiciones establecidas en el régimen de ayuda de que se trate, teniendo en cuenta, si resulta necesario, el rebasamiento de la superficie básica, de la superficie máxima garantizada o del número de animales con derecho a primas.

2. Para cada régimen de ayuda, las reducciones o exclusiones debidas a irregularidades, presentación fuera de plazo, parcelas no declaradas, rebasamiento de los límites presupuestarios, modulación, disciplina financiera e incumplimiento de la condicionalidad se aplicarán, si es necesario, del siguiente modo y respetando la secuencia siguiente:

a) se aplicarán, con respecto a las irregularidades, las reducciones o exclusiones contempladas en el título IV, capítulo I, o, según sea el caso, las previstas en el artículo 138 del Reglamento (CE) nº 1973/2004;

b) el importe resultante de la aplicación de la letra a) servirá de base para el cálculo de cualquier reducción que deba aplicarse por presentación fuera de plazo de conformidad con los artículos 21 y 21 *bis* del presente Reglamento;

([1]) DO L 312 de 23.12.1995, p. 1.

▼M3

c) el importe resultante de la aplicación de la letra b) servirá de base para el cálculo de cualquier reducción que deba aplicarse en caso de no declaración de parcelas agrícolas de conformidad con el artículo 14, apartado 1 *bis*, del presente Reglamento;

d) ►M11 En lo que se refiere a los regímenes de ayuda enumerados en el anexo I del Reglamento (CE) nº 1782/2003 para los que se haya definido un límite máximo presupuestario de conformidad con el artículo 64, apartado 2, el artículo 70, apartado 2, el artículo 71, apartado 2, el artículo 110 *septendecies*, apartado 1, el artículo 143 *ter*, apartado 7, el artículo 143 *ter bis*, apartado 2, y el artículo 143 *ter quarter* de dicho Reglamento, el Estado miembro adicionará los importes resultantes de la aplicación de las letras a), b) y c). ◄

Para cada uno de esos regímenes de ayuda, se calculará un coeficiente dividiendo el importe del límite máximo presupuestario en cuestión entre la suma de los importes a que se refiere el párrafo primero. Si el coeficiente obtenido es mayor que 1, se aplicará un coeficiente igual a 1.

Para calcular el pago que deberá concederse a un productor concreto en virtud de un régimen de ayuda para el que se ha definido un límite máximo presupuestario, se multiplicará el importe resultante de la aplicación de las letras a), b) y c) por el coeficiente determinado en el párrafo segundo;

e) las reducciones debidas a la modulación previstas en el artículo 10 del Reglamento (CE) nº 1782/2003 y, en su caso, de conformidad con el Reglamento (CE) nº 1655/2004 de la Comisión ([1]), así como la reducción debida a la disciplina financiera prevista en el artículo 11 del Reglamento (CE) nº 1782/2003, se aplicarán al importe del pago resultante de la aplicación de las letras a), b), c) y d).

f) El importe del pago resultante de la aplicación de la letra e) servirá de base para el cálculo de cualquier reducción que deba aplicarse por incumplimiento de la condicionalidad de conformidad con el título IV, capítulo II, del presente Reglamento.

▼B

Artículo 72

Fuerza mayor y circunstancias excepcionales

Los casos de fuerza mayor y de circunstancias excepcionales contemplados en el apartado 4 del artículo 40 del Reglamento (CE) nº 1782/2003, con presentación de las pruebas pertinentes a entera satisfacción de la autoridad competente, deberán notificarse por escrito a ésta en el plazo de diez días hábiles a partir del momento en que el productor se halle en situación de hacerlo.

Artículo 73

Recuperación de los pagos indebidos

1. En caso de pago indebido, el productor quedará obligado a reembolsar ese importe más los intereses calculados con arreglo al apartado 3.

2. ►M8 Los Estados miembros podrán decidir que la recuperación de los pagos indebidos se efectúe mediante la deducción del importe correspondiente de los anticipos o pagos que se hayan abonado a los productores de que se trate con cargo a los regímenes de ayuda mencionados en los títulos III, IV y IV *bis* del Reglamento (CE) nº 1782/2003 o al importe adicional previsto en el artículo 12 de dicho Reglamento con posterioridad a la fecha de la decisión de recupera-

([1]) DO L 298 de 23.9.2004, p. 3.

▼B

ción. ◄ No obstante, los productores podrán proceder al reembolso sin esperar a esa reducción.

3. Los intereses se calcularán en función del tiempo transcurrido entre la notificación de la obligación de reembolso al productor y el reembolso o la deducción.

El tipo de interés aplicable se calculará de acuerdo con el Derecho nacional, aunque en ningún caso podrá ser inferior al tipo de interés aplicable a la recuperación de importes en virtud de disposiciones nacionales.

4. La obligación de reembolso establecida en el apartado 1 no se aplicará si el pago es fruto de un error de la propia autoridad competente o de otra autoridad, sin que el productor haya podido detectar razonablemente ese error.

Sin embargo, cuando el error esté relacionado con elementos factuales pertinentes para el cálculo del pago correspondiente, el primer párrafo sólo se aplicará si la decisión de recuperación no se ha comunicado en un plazo de doce meses a partir del pago.

5. La obligación de reembolso mencionada en el apartado 1 no se aplicará si es superior a diez años el periodo transcurrido entre el día del pago de la ayuda y el de la primera notificación al beneficiario de la naturaleza indebida del pago por parte de la autoridad competente.

No obstante, el periodo mencionado en el primer párrafo se reducirá a cuatro años cuando el beneficiario haya actuado de buena fe.

6. Los importes recuperables como consecuencia de la aplicación de las reducciones y exclusiones previstas en el artículo 21 y en el título IV estarán sujetos, en cualquier caso, a un plazo de prescripción de cuatro años.

7. Las disposiciones de los apartados 4 y 5 no se aplicarán a los anticipos.

8. Los Estados miembros podrán renunciar a la recuperación de los importes iguales o inferiores a 100 euros, intereses no incluidos, por productor y por periodo de prima, siempre que su legislación nacional contemple la renuncia a la recuperación de importes en casos semejantes.

Cuando hayan de recuperarse importes correspondientes a intereses con independencia de las cantidades pagadas indebidamente, los Estados miembros, en las mismas condiciones, podrán renunciar a la recuperación de los importes correspondientes a intereses que sean iguales o inferiores a 50 euros.

▼M1

Artículo 73 bis

Recuperación de los pagos indebidos

1. Si, tras su asignación a los agricultores de conformidad con el Reglamento (CE) nº 795/2004, se demostrara que determinados derechos de pago han sido asignados indebidamente, el agricultor en cuestión cederá dichos derechos a la reserva nacional contemplada en el artículo 42 del Reglamento (CE) nº 1782/2003.

Si el agricultor en cuestión hubiera cedido entretanto derechos de pago a otros agricultores, se aplicará asimismo a los cesionarios la obligación prevista en el párrafo primero proporcionalmente a la cantidad de derechos de pago que les hubieran sido cedidos, si el agricultor a quien se hubieran asignado en primer lugar los derechos de pago no dispusiera de una cantidad suficiente de derechos de pago.

Los derechos asignados indebidamente se considerarán no asignados *ab initio*.

▼M1

2. Si, tras su asignación a los agricultores de conformidad con el Reglamento (CE) nº 795/2004, se demostrara que el valor de los derechos de pago es demasiado elevado, dicho valor se ajustará en consecuencia. Se procederá igualmente a dicho ajuste respecto a los derechos de pago cedidos entretanto a otros agricultores. El valor de la reducción se asignará a la reserva nacional contemplada en el artículo 42 del Reglamento (CE) nº 1782/2003.

Los derechos de pago se considerarán asignados *ab initio* al valor resultante del ajuste.

▼M10

2 *bis*. Cuando se determine, a los efectos de la aplicación de los apartados 1 y 2, que es incorrecto el número de derechos asignados al agricultor de conformidad con el Reglamento (CE) nº 795/2004, y cuando la asignación indebida no tenga ninguna incidencia en el valor total de los derechos que reciba el agricultor, el Estado miembro volverá a calcular los derechos de pago y, cuando proceda, corregirá el tipo de derechos asignados al agricultor. No obstante, esto no se aplicará en el caso de que los agricultores hubieran podido detectar los errores.

▼M11

2 ter. Los Estados miembros podrán tomar la decisión de no recuperar los derechos indebidamente asignados cuando la cantidad total asignada indebidamente al agricultor sea inferior o igual a 50 EUR. Además, cuando el valor total mencionado en el apartado 2 *bis* sea igual o inferior a 50 EUR, los Estados miembros podrán tomar la decisión de no realizar el nuevo cálculo.

▼M1

3. Si un agricultor cediera cualquier derecho de pago incumpliendo lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 46, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 1782/2003, se considerará que no se ha producido la cesión.

4. Los importes abonados indebidamente se recuperarán con arreglo a lo dispuesto en el artículo 73.

▼B

Artículo 74

Cesión de explotaciones

1. A efectos del presente artículo, se entenderá por:

a) «cesión de una explotación»: la venta, arrendamiento o cualquier tipo de transacción similar de las unidades de producción de que se trate;

b) «cedente»: el productor cuya explotación se cede a otro productor;

c) «cesionario»: el productor a quien se cede la explotación.

2. Cuando, después de haberse presentado una solicitud de ayuda y antes de que se hayan cumplido todas las condiciones para la concesión de la misma, una explotación sea cedida por un productor a otro en su totalidad, no se concederá al cedente ayuda alguna en relación con la explotación cedida.

3. La ayuda solicitada por el cedente se concederá al cesionario siempre y cuando:

a) en un plazo a partir de la cesión que deberá ser fijado por los Estados miembros, el cesionario informe a las autoridades competentes de la cesión y solicite el pago de la ayuda;

b) el cesionario presente todas las pruebas exigidas por la autoridad competente;

c) se cumplan todas las condiciones para la concesión de la ayuda respecto de la explotación cedida.

▼B

4. Una vez que el cesionario haya informado a la autoridad competente y solicitado el pago de la ayuda de acuerdo con la letra a) del apartado 3:

a) todos los derechos y obligaciones del cedente que se deriven de la relación jurídica generada por la solicitud de ayuda entre el cedente y la autoridad competente recaerán en el cesionario;

b) todas las actuaciones necesarias para la concesión de la ayuda y todas las declaraciones realizadas por el cedente antes de la transferencia se asignarán al cesionario a efectos de la aplicación de las disposiciones comunitarias pertinentes;

c) la explotación cedida se considerará, cuando así proceda, una explotación independiente en relación con la campaña de comercialización o el periodo de la prima considerado.

5. Cuando se presente una solicitud de ayuda una vez realizadas las actuaciones necesarias para la concesión de la ayuda y una explotación sea cedida en su totalidad por un productor a otro una vez iniciadas dichas actuaciones pero antes de haberse cumplido todas las condiciones para la concesión de la ayuda, la ayuda podrá concederse al cesionario siempre y cuando se cumplan las condiciones que figuran en las letras a) y b) del apartado 3. En tal caso se aplicarán las disposiciones de la letra b) del apartado 4.

6. Los Estados miembros podrán decidir, cuando corresponda, conceder la ayuda al cedente. En tal caso:

a) no se concederá ninguna ayuda al cesionario;

b) los Estados miembros aplicarán *mutatis mutandis* los requisitos contemplados en los apartados 2 a 5.

7. Cuando una explotación sea cedida en su totalidad por un productor a otro durante el periodo contemplado en el apartado 3 del artículo 44 del Reglamento (CE) nº 1782/2003, el cesionario podrá utilizar las parcelas correspondientes a efectos de presentación de una solicitud de ayuda dentro del régimen de pago único.

Artículo 75

Medidas suplementarias y asistencia mutua entre Estados miembros

1. ►C1 Los Estados miembros adoptarán todas las medidas suplementarias que sean necesarias para la adecuada aplicación del sistema integrado y se prestarán la asistencia mutua precisa a efectos de los controles exigidos en virtud del presente Reglamento. ◄ En este sentido, cuando el presente Reglamento no determine las reducciones y exclusiones oportunas, los Estados miembros podrán determinar las sanciones nacionales adecuadas contra los productores u otros agentes comerciales, como los mataderos o las asociaciones participantes en el procedimiento de concesión de ayudas, con el fin de garantizar el cumplimiento de los requisitos de control, como el registro actual del ganado de la explotación o el cumplimiento de las obligaciones de notificación.

2. Los Estados miembros se prestarán asistencia mutua para garantizar unos controles eficaces y la comprobación de la autenticidad de los documentos entregados y/o de la exactitud de los datos comunicados.

Artículo 76

Notificaciones

▼M10

1. El 15 de julio de cada año a más tardar y en el caso de los regímenes de ayuda sometidos al sistema integrado de control y gestión, los Estados miembros presentarán a la Comisión un informe sobre el año civil anterior que aborde, en especial, los aspectos siguientes:

▼M10

a) el estado de aplicación del sistema integrado, incluidas en especial las opciones elegidas para el control de los requisitos de condicionalidad y los organismos de control competentes encargados de los controles de los requisitos de condicionalidad;

b) el número de solicitantes, así como la superficie total, el número total de animales y el total de las cantidades;

c) el número de solicitantes, así como la superficie total, el número total de animales y el total de las cantidades que hayan sido objeto de control;

d) el resultado de los controles realizados, indicando las reducciones y exclusiones aplicadas de conformidad con el título IV;

e) los resultados de los controles de la condicionalidad de conformidad con el título III, capítulo III.

▼B

2. Por otra parte, los Estados miembros enviarán a la Comisión el 31 de octubre de cada año, a más tardar, una comunicación sobre la proporción de tierra dedicada a pastos permanentes en relación con la superficie agrícola total, según se contempla en el apartado 1 del artículo 3. Asimismo, los Estados miembros enviarán a la Comisión el 31 de octubre de 2005, a más tardar, una comunicación sobre dicha proporción correspondiente al año de referencia 2003, según se contempla en el apartado 2 del artículo 3.

▼M11

Sin embargo, Bulgaria y Rumanía transmitirán a la Comisión, a más tardar el 31 de marzo de 2008, la información relativa a la proporción de superficie de pasto permanente para el año de referencia de 2007 a que se refiere el artículo 3, apartado 7.

▼B

3. En situaciones extraordinarias debidamente justificadas, los Estados miembros, de acuerdo con la Comisión, podrán establecer excepciones a las fechas indicadas en los apartados 1 y 2.

4. La base de datos informatizada creada como parte del sistema integrado se utilizará para avalar la información especificada en las normas sectoriales que los Estados miembros deben presentar a la Comisión.

PARTE III

MODULACIÓN

▼M3

Artículo 77

Base de cálculo de la reducción

El importe de la reducción correspondiente al artículo 10 del Reglamento (CE) nº 1782/2003 se calculará a partir de los importes de los pagos directos a que tengan derecho los productores, de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 71 *bis* del presente Reglamento o, en el caso de los regímenes de ayuda enumerados en el anexo I del Reglamento (CE) nº 1782/2003, pero no incluidos en los títulos III o IV de dicho Reglamento, en virtud de la legislación específica aplicable.

▼B

Artículo 78

Clave de asignación

La clave de asignación de los importes restantes contemplados en el primer párrafo del apartado 3 del artículo 10 del Reglamento (CE) nº 1782/2003 se elaborará tomando las cuotas de los Estados miembros

▼B

en cuanto a superficie agraria y empleo agrario, con una ponderación respectiva del 65 % y del 35 %.

La cuota de cada Estado miembro en cuanto a superficie y empleo se ajustará en función de su correspondiente producto interior bruto (PIB) per cápita expresado en patrón de poder adquisitivo, utilizando un tercio de la diferencia de la media de los Estados miembros a los que se aplique la modulación.

Con tal fin se partirá de los siguientes datos, basados en los datos de Eurostat disponibles en agosto de 2003:

a) respecto a la superficie agraria, la encuesta sobre la estructura de las explotaciones del año 2000 según el Reglamento (CE) nº 571/88 del Consejo ([1]);

b) respecto al empleo agrario, la serie anual de la encuesta sobre la población activa del año 2001 en cuanto al empleo en agricultura, caza y pesca de acuerdo con el Reglamento (CE) nº 577/98 del Consejo ([2]);

c) respecto al PIB per cápita en poder adquisitivo, la media de tres años basada en los datos de la contabilidad nacional, de 1999 a 2001.

Artículo 79

Importe adicional de ayuda

1. ►**M3** Para determinar si se ha alcanzado el umbral de 5 000 EUR contemplado en el artículo 12 del Reglamento (CE) nº 1782/2003 se tendrá en cuenta el importe total de los pagos directos que se habrían concedido antes de la aplicación de ninguna reducción debida a la modulación de conformidad con el artículo 10 de dicho Reglamento o, en el caso de los regímenes de ayuda enumerados en el anexo I de dicho Reglamento, pero no incluidos en sus títulos III o IV, en virtud de la legislación específica aplicable. ◄

Sin embargo, no se concederá ningún importe adicional de ayuda en caso de que el productor esté excluido de la percepción de pagos directos como consecuencia de irregularidades o incumplimientos.

2. El 31 de octubre a más tardar, los Estados miembros comunicarán a la Comisión el importe total de la ayuda adicional que se haya concedido en relación con el año anterior.

PARTE IV

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Artículo 80

Derogación

1. Queda derogado el Reglamento (CE) nº 2419/2001. No obstante, continuará aplicándose a las solicitudes de ayuda relativas a las campañas de comercialización o a los periodos de primas que se inicien antes del 1 de enero de 2005.

En caso de que las reducciones que deban aplicarse mediante deducción de acuerdo con el segundo párrafo del apartado 2 del artículo 32, del segundo párrafo del artículo 33, del apartado 2 del artículo 34, de la última frase del apartado 3 del artículo 35, del tercer párrafo del apartado 2 del artículo 38, del segundo párrafo del apartado 4 del artículo 38 y de los apartados 1 y 6 del artículo 40 del Reglamento (CE) nº 2419/2001 no puedan deducirse completamente antes de la fecha

([1]) DO L 56 de 2.3.1988, p. 1.
([2]) DO L 77 de 14.3.1998, p. 3.

▼B

de aplicación del presente Reglamento, el saldo restante se deducirá de los pagos correspondientes a cualquiera de los regímenes de ayuda incluidos en el ámbito del presente Reglamento, siempre que no hayan caducado los plazos para la deducción estipulados en dichas disposiciones.

▼M7

Cuando un Estado miembro introduzca el régimen de pago único después de 2005, en caso de que las reducciones que deban aplicarse mediante deducción de acuerdo con el artículo 59, apartado 2, párrafo tercero, y del artículo 59, apartado 4, párrafo segundo, no puedan deducirse completamente antes de la fecha de aplicación del régimen de pago único, el saldo restante se deducirá de los pagos correspondientes a cualquiera de los regímenes de ayuda incluidos en el ámbito del presente Reglamento, siempre que no hayan finalizado los plazos para la deducción estipulados en dichas disposiciones.

▼B

2. Las referencias al Reglamento (CE) nº 2419/2001 se entenderán hechas al presente Reglamento y se leerán con arreglo al cuadro de correspondencias que figura en el anexo III.

Artículo 81

Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a las solicitudes de ayuda relativas a las campañas de comercialización o a los periodos de prima que comiencen a partir del 1 de enero de 2005.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

▼B

ANEXO I

MÉTODO COMUNITARIO PARA LA DETERMINACIÓN CUANTITATIVA DEL CONTENIDO DE Δ^9-TETRAHIDROCANNABINOL EN VARIEDADES DE CÁÑAMO

1. **Objetivo y ámbito de aplicación**

El objetivo de este método es la determinación del contenido de Δ^9-tetrahidrocannabinol (en lo sucesivo denominado «THC») en variedades de cáñamo (*Cannabis sativa* L.). Según el caso, el método supone la aplicación de los procedimientos A o B descritos más abajo.

El método se basa en la determinación cuantitativa del Δ^9-THC por cromatografía de gases (CG), previa extracción con un disolvente adecuado.

1.1. *Procedimiento A*

El procedimiento A se aplicará en los controles de la producción a que se refieren el apartado 1 del artículo 52 del Reglamento (CE) nº 1782/2003 y la letra a) del apartado 2 del artículo 26 del presente Reglamento.

1.2. *Procedimiento B*

El procedimiento B se aplicará en los casos a que se refieren el apartado 2 del artículo 52 del Reglamento (CE) nº 1782/2003 y el apartado 4 del artículo 33 del presente Reglamento

2. **Muestreo**

2.1. *Muestras*

a) Procedimiento A: en un cultivo en pie de una variedad determinada de cáñamo se tomará una parte de 30 cm con al menos una inflorescencia femenina de cada planta seleccionada. El plazo para el muestreo comenzará cuando hayan pasado veinte días desde el inicio de la floración y terminará cuando hayan pasado diez días desde el final de ésta; las muestras se tomarán durante el día, siguiendo un patrón sistemático para garantizar que las muestras son representativas del campo, salvo las orillas del cultivo.

   Los Estados miembros podrán autorizar que el muestreo se efectúe en los primeros veinte días desde el inicio de la floración siempre que, en relación con cada variedad cultivada, se tomen otras muestras representativas de acuerdo con las normas expuestas más arriba durante el plazo que comienza a los veinte días desde el inicio de la floración y termina a los diez días desde el final de ésta.

b) Procedimiento B: en un cultivo en pie de una variedad determinada de cáñamo se tomará el tercio superior de cada planta seleccionada. El muestreo se efectuará en el plazo de diez días a partir del final de la floración; las muestras se tomarán durante el día, siguiendo un patrón sistemático para garantizar que las muestras son representativas del campo, salvo las orillas del cultivo. En caso de variedades dioicas, solo se tomarán plantas femeninas.

2.2. *Tamaño de la muestra*

Procedimiento A: la muestra consistirá en partes de 50 plantas por campo.

Procedimiento B: la muestra consistirá en partes de 200 plantas por campo.

Cada muestra se colocará en una bolsa de tela o de papel, sin aplastarse, y se enviará al laboratorio para su análisis.

El Estado miembro podrá establecer que se tome una segunda muestra con fines de análisis contradictorio, en caso necesario, la cual quedará en posesión del productor o del organismo encargado del análisis.

2.3. *Secado y conservación de la muestra*

El secado de las muestras comenzará lo antes posible y, en cualquier caso, dentro del plazo de 48 horas, siguiendo un método que no supere los 70 ºC. Las muestras deberán secarse hasta alcanzar un peso constante y una humedad comprendida entre el 8 % y el 13 %.

▼B

Tras el secado, las muestras se conservarán, sin aplastarlas, en un lugar oscuro y a una temperatura inferior a 25 ºC.

3. **Determinación del contenido de THC**

3.1. *Preparación de la muestra problema*

Los tallos y las semillas de más de 2 mm de tamaño se eliminarán de las muestras secadas. Las muestras secadas se triturarán hasta obtener un polvo semifino (que pase por un tamiz de malla de 1 mm).

El polvo podrá conservarse durante 10 semanas a una temperatura inferior a 25 °C, en un lugar oscuro y seco.

3.2. *Reactivos y solución de extracción*

Reactivos

— Δ^9-tetrahidrocannabinol, de pureza cromatográfica,

— escualano, de pureza cromatográfica, como patrón interno.

Solución de extracción

— 35 mg de escualano por 100 ml de hexano.

3.3. *Extracción del Δ^9-THC*

Se pesan 100 mg de la muestra problema en polvo, se ponen en un tubo de centrífuga y se añaden 5 ml de solución de extracción con el patrón interno.

Se coloca en un baño de ultrasonidos y se deja durante 20 minutos. Se centrifuga durante cinco minutos a 3 000 rpm. y después se retira la solución sobrenadante de THC. Se inyecta la solución en el cromatógrafo y se efectúa el análisis cuantitativo.

3.4. *Cromatografía de gases*

a) Equipo

— cromatógrafo de gases con detector de ionización de llama e inyector con/sin fraccionamiento (*split*),

— columna que permita una buena separación de los cannabinoides, por ejemplo, una columna capilar de vidrio de 25 m de longitud y 0,22 mm de diámetro, impregnada con una fase apolar de fenil-metil-siloxano al 5 %.

b) Banda de calibración

Al menos tres puntos en el procedimiento A y cinco puntos en el procedimiento B, con inclusión de los puntos de 0,04 y 0,50 mg/ml Δ^9-THC en la solución de extracción.

c) Condiciones experimentales

Las siguientes condiciones se dan a título de ejemplo respecto a la columna descrita en la letra a):

— temperatura del horno 260 °C,

— temperatura del inyector 300 °C,

— temperatura del detector 300 °C.

d) Volumen inyectado: 1 µl

4. **Resultados**

Los resultados se expresarán con dos cifras decimales en gramos de Δ^9-THC por 100 gramos de muestra analítica secada hasta peso constante. Se aplicará una tolerancia de 0,03 g/100 g.

— Procedimiento A: una sola determinación por muestra problema.

Sin embargo, cuando el resultado obtenido supere el límite establecido en el apartado 1 del artículo 52 del Reglamento (CE) nº 1782/2003, se efectuará una segunda determinación por muestra problema, y se tomará como resultado el valor medio de las dos determinaciones.

▼B

— Procedimiento B: el resultado corresponderá al valor medio de dos determinaciones por muestra problema.

▼M9

ANEXO II

VARIEDADES DE CÁÑAMO QUE PUEDEN RECIBIR PAGOS DIRECTOS

a) Variedades de cáñamo

Beniko

Carmagnola

CS

Delta-Llosa

Delta 405

Dioica 88

Epsilon 68

Fedora 17

Felina 32

Felina 34 — Félina 34

Ferimon — Férimon

Fibranova

Fibrimon 24

Futura 75

Juso 14

Kompolti

Red Petiole

Santhica 23

Santhica 27

Silesia

Uso-31

b) Variedades de cáñamo autorizadas en la campaña de comercialización 2007/08

Bialobrzeskie

Chamaeleon (1)

Cannakomp

Denise (2)

Diana (2)

Fasamo

Fibriko TC

Kompolti hibrid TC

Lipko

Tiborszállási (1)

UNIKO-B

Zenit (2)

(1) En la campaña de comercialización 2007/08 se aplicará el procedimiento B del anexo I.
(2) Únicamente en Rumanía, tal como autoriza la Decisión 2007/69/CE de la Comisión (DO L 32 de 6.2.2007, p. 167).

▼B

ANEXO III

TABLA DE CORRELACIÓN

Artículos del Reglamento (CE) nº 2419/2001 de la Comisión	Artículos del presente Reglamento
1	–
2	2
3	5
Apartado 1 del artículo 4	Apartado 1 del artículo 6
Apartado 2 del artículo 4	Apartado 4 del artículo 14
5	8
6	–
7	–
8	15
9	–
10	16
11	18
12	19
13	21
14	22
15	Apartado 1 del artículo 23
16	24
Apartado 1 del artículo 17	Apartado 1 del artículo 25
Apartado 2 del artículo 17	Apartado 2 del artículo 25
Apartado 3 del artículo 17	Apartado 2 del artículo 23
18	26
19	27
20	28
21	29
22	30
23	32
24	34
25	35
26	36
27	37
28	38
29	39
30	49
Apartado 1 del artículo 31	Apartado 1 del artículo 50
Apartado 2 del artículo 31	Apartado 3 del artículo 50
Apartado 3 del artículo 31	Apartado 6 del artículo 50
Apartado 4 del artículo 31	Apartado 7 del artículo 50
32	51
33	53

▼B

Artículos del Reglamento (CE) nº 2419/2001 de la Comisión	Artículos del presente Reglamento
34	55
35	56
36	57
37	58
38	59
39	–
40	60
41	61
42	62
43	63
44	68
45	69
46	70
47	71
48	72
49	73
50	74
51	75
52	76
53	–
54	–